



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

**“EL PLAZO EXCESIVO EN LA RESOLUCIÓN DE RECURSOS IMPUGNATORIOS
EN MATERIA ADUANERA FUE UN FACTOR QUE DESALENTÓ LA INVERSIÓN
PRIVADA – PERÚ 2018”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE:
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN ADUANAS**

AUTOR:

TOCUNAGA ORE, GINA VICTORIA

ASESOR:

DR. EUGENIO MARÍA RAMÍREZ CRUZ

JURADO:

DR. NICANOR SEGISMUNDO ASMAT VEGA
DR. JUAN CARLOS ADRIAZOLA ZEVALLOS
DR. JOSÉ VIGIL FARIAS

LIMA – PERÚ

2021

DEDICATORIA

Dedico la presente investigación a mis padres, Teodora Gina Ore Irala y Alberto Tocunaga Ortiz; quiénes me enseñaron que todo es posible si trabajamos arduamente para conseguir nuestras metas.

AGRADECIMIENTO

A mis padres, por su comprensión y estímulo a lo largo de mis estudios.

A mis docentes de la Maestría en Derecho con mención en Aduanas de la Escuela Universitaria de Postgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal.

Y a todas las personas que de una u otra forma me apoyaron en la elaboración de este trabajo.

Índice

| | Pág. |
|--|-------------|
| DEDICATORIA..... | 02 |
| AGRADECIMIENTO..... | 03 |
| RESUMEN | 06 |
| ABSTRACT..... | 07 |
| INTRODUCCIÓN | 08 |
| | |
| CAP. I: Planteamiento del problema | 10 |
| 1.1. Planteamiento del problema | 10 |
| 1.2.Descripción del problema..... | 10 |
| 1.3.Formulación del problema | 13 |
| 1.4.Antecedentes de investigación..... | 13 |
| 1.5.Justificación e importancia..... | 22 |
| 1.6.Alcances y limitaciones | 24 |
| 1.7.Objetivos | 25 |
| 1.8.Hipótesis | 25 |
| | |
| CAP. II: Marco Teórico | 27 |
| 2.1. Bases teóricas | 28 |
| 2.2. Marco conceptual | 40 |

| | |
|---|-----|
| 2.3. Marco legal..... | 44 |
| 2.4. Aspectos de responsabilidad social medio ambiente..... | 77 |
| | |
| CAP. III: Método de investigación | 79 |
| 3.1. Tipo de investigación..... | 79 |
| 3.2. Población y muestra..... | 81 |
| 3.3. Operacionalización de variables | 83 |
| 3.4. Instrumentos | 101 |
| 3.5. Procedimientos | 103 |
| 3.6. Análisis de datos | 104 |
| 3.7. Consideraciones éticas..... | 105 |
| | |
| CAP. IV: Resultados de investigación | 106 |
| 4.1. Contrastación de hipótesis | 106 |
| 4.2. Análisis e interpretación | 128 |
| | |
| CAP. V: Discusión de resultados..... | 130 |
| | |
| CAP. VI: Conclusiones | 139 |
| | |
| CAP. VII: Recomendaciones | 141 |
| | |
| CAP. VIII: Referencias bibliográficas | 142 |
| | |
| CAP.IX: Anexos | 152 |

Resumen

En el primer capítulo del presente trabajo de investigación abordamos los antecedentes bibliográficos que se han venido desarrollando sobre la importancia de los plazos en un proceso judicial y la relevancia que este tiene sobre la inversión privada.

Asimismo, nos enfocamos en plantear el problema materia de análisis y sus objetivos para llegar a una solución adecuada en beneficio de las instituciones nacionales y de los inversionistas.

En el segundo capítulo vemos las seis legislaciones que ha tenido el Perú en materia aduanera, sus modificaciones; así como algunas definiciones que nos permiten una mayor comprensión sobre el tema de investigación.

Finalmente, presentamos nuestras hipótesis, mismas que persiguen una reforma en la legislación peruana que permita eliminar las trabas al resolver los recursos impugnatorios de carácter aduanero y otorgar mayor seguridad jurídica a la inversión privada.

PALABRAS CLAVE: ADUANAS, INVERSIÓN, PLAZO, PROCESO, PROCEDIMIENTO

Abstract

In the first chapter of this research work we discuss the bibliographic background that has been developed on the importance of deadlines in a judicial process and the relevance that this has on private investment.

Likewise, we focus on raising the problem subject of analysis and its objectives to arrive at an adequate solution for the benefit of national institutions and investors.

In the second chapter we see the six legislations that Peru has had in customs matters, its modifications, as well as some definitions that allow us a greater understanding on the subject of research.

Finally, we present our hypotheses, which seeks a reform in Peruvian legislation to eliminate obstacles to resolve the challenges of customs and provide greater legal security to private investment.

KEY WORDS: CUSTOMS, INVESTMENT, TERM, PROCESS, PROCEDURE

I. Introducción

Se plantea la presente investigación a fin de dar seguridad jurídica a los usuarios del servicio aduanero: administrados, inversionistas nacionales y extranjeros, y a los operadores de las normas aduaneras; así como para establecer y crear bases destinadas a formar instituciones confiables y respetables que uniformemente impidan generar criterios personales diferentes a los operadores de la legislación aduanera.

Se sabe que la economía de todo país descansa sobre las inversiones de tipo económico y por ende de la recaudación de la tributación fiscal, es decir sobre los ingresos que recibimos de las transacciones comerciales con otros países y dentro de nuestro entorno nacional.

El Perú es un país rico en materias primas y con una extensa geografía, lo cual llama la atención de empresarios en muchos países importantes; sin embargo, los negocios no se desarrollan en la medida que se espera y nuestro crecimiento económico no es el que debería tener un país con tan buenos recursos naturales, por lo que se hace necesario analizar los principales problemas que se nos presentan a nivel de territorio nacional.

Uno de los principales problemas es la incertidumbre jurídica que tiene un inversionista al fijarse en el Perú cuando se está frente a controversias de tipo legal; y esto se debe a la demora en los juicios y en los trámites administrativos cuando se producen conflictos de intereses que puedan presentarse por estar ante una legislación frágil y que produce conflicto de

interpretaciones. Por esa razón los inversionistas (muchos de ellos) desisten en formar empresas en nuestro país o en traer su mercancía por temor a perderla ya que resolver un reclamo en materia aduanera puede tardar años, decreciendo el valor de cualquier operación comercial, cuando no la pérdida de la mercancía por deterioro en sí o por no servir para el consumo humano, situación que produce la pérdida de su inversión, incluso los puede llevar a la quiebra.

A fin de dar solución a esta problemática que desalienta las inversiones, así como con la mira de cambiar la imagen que proyectamos al exterior (mundo), respecto de la justicia tardía, por cierta oscuridad de la normatividad en el país o la falta de oportunidad de justicia en el Perú, es que proponemos estudiar y reformar los plazos, como naturalmente los procedimientos para resolver los recursos aduaneros impugnatorios; así como especializar a los profesionales letrados (el equipo de profesionales) que son los operadores de la normatividad aduanera, pieza clave en las instituciones a cargo de resolver dichas controversias.

1.1. Planteamiento del problema

Descripción del proyecto

“El plazo excesivo en la resolución de recursos impugnatorios en materia aduanera fue un factor que desalentó la inversión privada -Perú 2018”

Hemos revisado las legislaciones que se han dado en el Perú sobre materia de reclamaciones aduaneras y realizado un cuadro comparativo de cada una de ellas, tomando lo más relevante a fin de producir una propuesta de Proyecto de Ley.

Asimismo, evaluamos la necesidad de seguridad jurídica que requieren los empresarios para invertir en el país y su aplicación en una norma que contenga la realidad nacional sin descuidar el debido proceso.

Nuestro campo de estudio se centró en las siguientes entidades públicas: Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, Tribunal Fiscal y Poder Judicial (demandas contencioso administrativa contra lo resuelto en última instancia administrativa por la Sala de Aduanas del Tribunal Fiscal).

1.2. Descripción del problema

Diagnóstico

Es reconocido a nivel mundial la importancia del cumplimiento de los plazos, como parte fundamental del éxito de la negociación comercial (nuestro día a día); es por esa

razón, que en la administración de justicia se establecen plazos para resolver los miles de expedientes que presentan los interesados; sin embargo, no siempre lo dispuesto en nuestras leyes puede considerarse como algo justo, habida cuenta de que muchas veces el tiempo conferido para resolver un conflicto entre partes lejos de perseguir la justicia, lo que hace es generar victorias pírricas.

Uno de los principales problemas que atraviesa el Perú es la incertidumbre jurídica, y es que al parecer somos conocidos por la lentitud de nuestras entidades públicas (SUNAT, Tribunal Fiscal, Poder Judicial) al emitir pronunciamiento frente a un conflicto de índole aduanero, basado en los plazos establecidos en el Código Tributario a los procedimientos aduaneros, según cita el art. 205° de La Ley General de Aduanas, lo que ocasiona desinterés de la inversión privada, ya que ningún comerciante arriesgaría su capital (llámese este dinero o bienes) en un país donde la Litis con El Estado puede tardar años.

Pronóstico

Uno de los organismos de administración más importantes en nuestro desarrollo económico es La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT, la cual tiene a su cargo la recaudación y el contacto directo con el sector empresarial, quienes hacen posible el crecimiento del país; por lo que es precisamente en esta entidad estatal desde dónde partimos para fijar nuevas bases en la regulación nacional.

La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT a través de sus servidores se ve en la constante función de brindar orientación a los administrados y en buscar solución a los innumerables conflictos que se les presentan al interior de sus negocios. Uno de estos problemas es el extenso plazo en la resolución de los recursos impugnatorios en materia aduanera, ya que crea en el contribuyente la sensación

de que pese a la defensa que haga al accionar en Litis La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT - de una u otra manera van a terminar perdiendo, ya sea porque con el transcurrir del tiempo su mercancía ha perdido su valor o porque los intereses acumulados por el tiempo ocupado en el depósito ha excedido incluso el valor de sus transacciones, formándose la idea de que la administración pública es inclemente a sus esfuerzos por abrirse paso en el comercio internacional.

Los plazos para resolver una reclamación ante La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT, una apelación ante El Tribunal Fiscal o una demanda contencioso administrativa (de revisión) ante El Poder Judicial se vuelven por cuestiones de turno, extremadamente amplios. Sobre todo en el Poder Judicial, debido a la carga procesal de expedientes y la falta de recursos de tipo administrativo entre otros factores, ocasionando inevitablemente este extenso período en la resolución de dichos recursos impugnatorios.

Ésta latente pugna entre El Estado y los administrados por la demora en dar respuesta a sus peticiones aleja el crecimiento económico del Perú y solo produce desenso cuando no desaliento en la inversión privada.

De continuar resolviendo los procedimientos aduaneros con los mismos plazos que cita el Código Tributario seguiremos causando perjuicio a los contribuyentes, quienes optarán por la informalidad o simplemente por ya no invertir en el país.

Control de Pronóstico

Para evitar seguir desalentando la inversión privada y procurar darle a los contribuyentes/inversionistas seguridad jurídica; así como una solución al conflicto causado

por la demora en el pronunciamiento de recursos impugnatorios por procedimientos aduaneros se plantean las siguientes soluciones:

- Reducir el tiempo en la resolución de recursos impugnatorios que se presentan por los procedimientos aduaneros que señala el art. 205° de La Ley General de Aduanas, y
- Brindar seguridad jurídica a los inversionistas nacionales y extranjeros.

1.3. Formulación del problema

1.3.1. Problema General

¿De qué manera el plazo excesivo en la resolución de los recursos impugnatorios en materia aduanera fue un factor que desalentó la inversión privada- Perú 2018?

1.3.2. Problemas Específicos

Problema Específico 1:

¿De qué manera se puede brindar seguridad jurídica a los inversionistas sin quebrar el debido proceso si disminuimos los plazos que se tienen para resolver los procedimientos aduaneros que señala el art. 205° de La Ley General de Aduanas?

Problema Específico 2:

¿Por qué los procedimientos aduaneros que detalla el art. 205° de La Ley General de Aduanas deben regirse por su misma Ley y diferenciarse de los procedimientos tributarios que señala El Código Tributario?

1.4. Antecedentes

Revisión de la literatura: Antecedentes de investigación:

1.4.1. Antecedentes internacionales

Son tesis presentadas en países latinoamericanos, a fin de hacer una comparación entre la legislación peruana y la de otras naciones.

Variable independiente del problema general: El plazo excesivo en la resolución de recursos impugnatorios en materia aduanera

- **Vania C. Angulo Torrez (2010).** Esta autora dice en su Tesis “El derecho a ser juzgado en un plazo razonable en el proceso penal”, que:

Es necesario se establezca previamente un plazo dentro del cual se deba juzgar, pero dicho plazo no debe ser igual para todos. Es decir, se deben establecer plazos de juzgamiento diferenciados por tipos de delitos, por grados de participación, para aquellos casos de flagrancia etc. (Angulo, V., 2010, p.38)

- **Daniel R. Pastor (2004).** El autor trata la teoría del plazo razonable como derecho fundamental de toda persona, afirmando lo siguiente:

Los plazos de duración máxima razonable del proceso deben ser fijados con carácter general. Pero esto de ningún modo significa una autorización para que las sentencias sean alcanzadas, dentro de plazos razonables, a cualquier precio. Muy por lo contrario, la aceleración de los procesos provendrá de la descarga de las tareas de la justicia que supondrá la clausura de todos aquellos casos que hayan superado la duración permitida. (Pastor, D., 2004, p.26)

Variable dependiente del problema general: La inversión privada

- **Alex Roberto Albújar Cruz (2016).** Este autor habla sobre la importancia de infraestructura pública y privada, afirma que:

En una economía en desarrollo, como la peruana, es de suma importancia cubrir el déficit de infraestructura con mayor participación del sector privado, solo así el impacto del shock en la economía no será muy profundo, se podrá retornar al estado estacionario y así garantizar un crecimiento sostenido de la economía. El modelo asume también que la infraestructura pública privada es financiada cien por ciento por el sector privado. (Albújar, A., 2016, p. 80)

- **Ana Karina Reyes Oruño (2003).** La autora dice que:

Dice que el sector empresarial está disconforme con el marco regulatorio de las inversiones, es decir, no ofrecen en Bolivia garantías de inversión al sector privado. También nos dice que si se continúa con la actitud pasiva de inversión directa, no se verán los efectos; salvo que se implemente una estrategia de desarrollo, lo que significaría explotar los recursos naturales con el fin de colocarlos al mercado externo o interno con un producto que incorpore valor agregado, caso contrario se le seguirá viendo a Bolivia como un país de explotación y producción de recursos naturales. (Reyes, A., 2003, p. 39)

Variable independiente del problema específico 1: Seguridad jurídica

- **Federico Rashid Rascaball Oyarzun (2016).** Este autor concluye su investigación diciendo:

La seguridad jurídica constituye un derecho plenamente justiciable. Esta justiciabilidad deberá ser desarrollada de forma puntual por la Corte Constitucional, a fin de que la garantía efectiva del derecho no se desnaturalice en

un abuso indiscriminado de litigantes inescrupulosos que aleguen la seguridad jurídica como muletilla vacía para demorar injustificadamente la resolución de las causas, lo cual también daría pie a violar el principio de celeridad que forma parte del derecho humano a la tutela efectiva. (Rascaball, F., 2016, p. 34)

Variable dependiente del problema específico 1: Debido proceso

- **Carmen Emperatriz Cepeda Esquivel (2014).** Esta autora dice que:

La adopción de decisiones a destiempo afecta la satisfacción de la garantía del debido proceso legal, la racionalidad del plazo reviste una calidad superlativa para el efectivo cumplimiento, de la finalidad del debido proceso legal, y para evitar retraso dan a las personas la posibilidad de ejercer eficazmente su derecho de defensa, con la garantía de un plazo prudente que se aplica a todo tipo de proceso.(Cepeda, C., 2014, p.41)

- **Martín Agudelo Ramírez (2005).** Habla sobre el debido proceso afirmando que:

El debido proceso posibilita que los procedimientos sean equitativos y estén dirigidos a la protección de los derechos en un plazo razonable. Es importante que su vigilancia sea confiada no sólo al interior del Estado sino a órganos supranacionales como es el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Su vulneración, incluyendo el mal uso de los términos razonables a tener en cuenta, implica denegación misma de la justicia. (Agudelo, M., 2005, p.42)

Variable independiente del problema específico 2: Recursos impugnatorios aduaneros

- **Iris Rocío García Segundo (2017).** La autora trata el control aduanero y el régimen sancionador de las exportaciones por lo que es importante resaltar su conclusión en relación al criterio de discrecionalidad aplicado por La Aduana. García (2017) dice que:

En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y ésta presunción admite prueba en contrario solo cuando la Administración cuente con evidencia convincente de la existencia de fraude y no meras especulaciones o desconfianza. (García, I., 2017, p. 324)

Variable dependiente del problema específico 2: Recursos impugnatorios tributarios

- **Ana Cristina Cárdenas López (2012).** Este autor trata sobre la cultura tributaria en Ecuador, afirmando lo siguiente:

La cultura tributaria no se forma de un día para otro, para ello es necesario un proceso educativo que vaya formando la conciencia del contribuyente y del Estado. La realidad demuestra que la falta de conocimiento o en su defecto la mala aplicación o desconocimiento de las leyes o normas tributarias, sumado a la falta de difusión y descuido de los contribuyentes, implica que el ciudadano no conoce sus obligaciones. (Cárdenas, A., 2012, p. 96)

1.4.2. Antecedentes nacionales

Son tesis presentadas en diferentes universidades del país, así como artículos relacionados a la investigación. Se hace mención a ellas con la finalidad de dar ciertos

alcances sobre la importancia de que todo trámite en la administración aduanera se realice en un plazo razonable y acorde con la realidad del empresario peruano.

Variable independiente: El plazo excesivo en la resolución de recursos impugnatorios en materia aduanera

- **Bach Adolfo Carrasco Meléndez (2016).** El autor afirma que:

En el proceso inmediato por flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación transgrediendo así el principio acusatorio, asimismo se da cuenta que esta vulneración es consecuencia de la excesiva celeridad existente en este proceso la cual deviene de la inadecuada interpretación del derecho a ser juzgado en un plazo razonable.(Carrasco, B., 2016, p. 78)

- **Daniela Damaris Viteri Custodio (2013).** Plantea la “Teoría del no al plazo”:

Según esta teoría, el juzgador, al evaluar el plazo razonable en un caso concreto, debe tener en cuenta otro tipo de factores distintos del mero factor cronológico. (Viteri, D., 2013, p. 2)

De este modo, el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas. Más bien, se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, caso por caso, (Viteri, D., 2013, p. 3)

- **María Esther Felices Mendoza (2011).** Menciona que:

El derecho a un proceso dentro de un plazo razonable es un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos que hayan sido parte en un procedimiento penal.(Felices, M., 2011, p.52)

Asimismo es importante considerar que las dilaciones son causadas por muchos factores como es:

a) La complejidad del asunto cuyo análisis debe considerar factores como:

La naturaleza y la gravedad del delito entre otros factores.

b) La actividad procesal de las partes ya que la calificación de un plazo como razonable depende de las circunstancias del caso.(Felices, M., 2011, p. 53)

Variable dependiente: La inversión privada

- **Christian Alexander Tello Burga (2015).** El autor concluye en su investigación sobre la inversión privada diciendo lo siguiente:

El tipo de cambio influye de manera positiva en la inversión privada según el período del estudio. Esto significa que si el tipo de cambio disminuye generará un aumento en la inversión privada, lo cual beneficiaría en gran parte al crecimiento del país. De ocurrir lo contrario y de haber una devaluación del tipo de cambio, la inversión privada se verá afectada y disminuirá. (Tello, C., 2015, p. 40)

- **Gonzalo Girón Román (2015)** Este autor afirma que:

El volumen de la inversión privada mide la seguridad jurídica de los Estados y a su vez, esta exigencia de seguridad jurídica, es factor en la incorporación de un régimen económico en la Constitución Peruana. Mientras más flexible

y permisivo sea el Marco normativo Constitucional y legal al atender las exigencias de seguridad jurídica, el volumen de inversiones se incrementará.

- Lo que convierte al Perú en un país sumamente atractivo para la inversión privada. (Girón, G., 2015, p. 103)

- **Polet Castillo y Claudia Franco (2013)** Los autores dicen:

Invertir en otros países no es la única manera que tiene una empresa para maximizar sus ganancias; es decir, el inversionista, al tomar la decisión de mirar fuera de los límites de sus fronteras para localizar una filial, persigue fines específicos: la necesidad de abastecerse de insumos para su producción, disminuir costos laborales, ajustar sus estrategias de competencia, entrar en nuevos mercados, entre otros. (Castillo y Franco, 2013, p.4)

Variable independiente del problema específico 1: Seguridad jurídica

- **Christophert Eduardo Lentz Huanqui (2017).** Este autor hace referencia a la seguridad jurídica desde el análisis de los artículos 39° y 41° de La Ley de los Delitos Aduaneros concluyendo lo siguiente:

Debido a la contravención de la seguridad jurídica, que genera la contradicción por la falta de claridad en la aplicación de los artículos 39° y 41° de la LDA, por parte de la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal; su investigación, plantea una propuesta de solución, que resulta en adecuar los artículos indicados, al mandato del principio de tipicidad, como principio rector del procedimiento administrativo sancionador; elemento necesario para generar seguridad jurídica en el administrado. (Lentz, C., 2017, p. 61)

Variable dependiente del problema específico 1: Debido proceso

- **Milan Ignacio Salas Vega (2018).** El autor afirma respecto al debido proceso en el Perú:

El debido proceso es una garantía procesal fundamental, que sirve para asegurar un juicio justo, y evitar las arbitrariedades. Los elementos del debido proceso pueden ser variados, y siempre pueden agregarse nuevas garantías. (Salas, M., 2018, p. 154)

Variable independiente del problema específico 2: Recursos impugnatorios aduaneros

- **Stefany Beatriz Huamaní Pardo (2017).** La autora menciona los recursos impugnatorios en materia aduanera en el Perú, de conformidad a lo que establece El Código Tributario e indica que:

Los intervinientes o terceros que se encuentren legitimados, pueden solicitar la anulación o revocación ya sea parcial o total de un acto procesal que se encuentra presuntamente afectado por error o vicio. La impugnación tiene sustento en la necesidad de disminuir los actos de injusticia ocasionados por errores judiciales, el cual si no es denunciado o corregido produce una situación ilegal e irregular, causando perjuicio al interesado. (Huamaní, S., 2017, p. 24)

Variable dependiente del problema específico 2: Recursos impugnatorios tributarios

- **Laura Azucena Peñafiel Yance (2017).** La autora afirma que:

Los medios impugnatorios como el recurso de reclamación y apelación deben ser evaluados para permitir el acceso a una queja sin plazo limitado, ya que las entidades

recaudadores suelen restringir el acceso a evaluación. Se recomienda crear una entidad autónoma que evalúe el proceso de ambas entidades, tanto SUNAT como el Tribunal fiscal. La obligación tributaria necesita de los medios impugnatorios realistas y que apoyen a los contribuyentes, utilizando los recursos para deshacer las dudas e injusticias que la Administración tributaria pudiese cometer contra los contribuyentes. (Peñañiel, L., 2017, p. 114)

1.5. Justificación de la investigación

1.5.1. Justificación

Se plantean los siguientes motivos para demostrar que este estudio debe efectuarse.

1.5.1.1. Justificación teórica

Esta investigación se realiza con el propósito de disminuir los plazos prescritos en la resolución de recursos impugnatorios aduaneros que señala el art. 205° de La Ley General de Aduanas y así dar seguridad jurídica a los inversionistas privados.

Se plantea volver a regir los mencionados procedimientos aduaneros por su misma Ley y no como se viene dando a través del Código Tributario, esto no se trata de algo novedoso sino como una recapitulación a las leyes que le anteceden, un ejemplo claro es el Decreto Legislativo N° 722 que data del 19 de abril de 1996, el cual mencionaba un tratamiento distinto para las tramitaciones aduaneras y que en comparación con este siglo deja en evidencia el aumento de tiempo que se confiere a la administración pública para resolver los reclamos. Es más no existe prioridad para mercancías perecibles, o inversiones de oportunidad, cuando sí debería darse la excepción porque al perder el importador su mercancía, también La SUNAT (El Estado) pierden la recaudación y el valor de la

mercancía, prácticamente abandonada no le sirve al importador/exportador/contribuyente, como tampoco al Estado.

1.5.1.2. Justificación práctica

Esta investigación será clave para mejorar los procedimientos en aduanas y mejorará la percepción de la población sobre el buen proceder de la administración pública, así como del compromiso en proporcionar herramientas de solución frente a los posibles inconvenientes del sector empresarial.

1.5.1.3. Justificación metodológica

Esta investigación pretende crear una nueva imagen a la administración aduanera; sin descuidar la garantía del debido proceso, como tampoco la fiscalización.

El método es sencillo y de carácter explicativo, ya que una vez demostrado que si se puede disminuir los plazos en la resolución de recursos impugnatorios aduaneros (art. 205° d La Ley General de Aduanas) y estos se pongan en aplicación por las instituciones a cargo (La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT, El Tribunal Fiscal y El Poder Judicial), se otorgará certeza a los inversionistas privados de que en el Perú, de mediar un conflicto en ésta materia ésta resolverá rápidamente sin causar mayores pérdidas a sus transacciones comerciales.

1.5.2. Importancia

Debemos tener claro que El Estado y el conjunto de empresarios nacionales y extranjeros son la base sobre la cual reposa nuestra economía, si alguno de ellos falla

arrastra al otro también y en consecuencia se afecta a parte muy importante de toda la población, es de allí que parte la necesidad no solo de plantear ésta investigación sino de llevarla a la realidad a la práctica representada en una propuesta de Ley sencilla y dinámica; esto es, que se adecue al cambio en función a la realidad en la que vivimos y no a normas cuadrículadas y suspendidas en el tiempo. De preferencia que todos, Estado e interesados la comprendan sin discusiones.

Es posible cambiar y mejorar nuestra economía si trabajamos en conjunto para conseguir un fin común que es ingresar en el mercado internacional, aumentar los ingresos y generar mayores puestos de trabajo, esto solo lo conseguiremos dejando una base sólida en las instituciones, verdaderas instituciones que cumplan su rol, no solo de nombre, sino que infundan un real apoyo al contribuyente basado en la confianza de servirle para su desarrollo, que también lo es del país.

1.6. Limitaciones de la investigación

1.6.1. Alcances

Se presenta una propuesta de Ley, evaluando las necesidades normativas en base a la realidad nacional, con la finalidad de evitar pérdidas económicas irreparables a los comerciantes y al Estado. Ello contribuirá para un mejor desarrollo del país y para incrementar la seguridad jurídica que requieren los inversionistas.

Presentamos un análisis comparativo de todas las legislaciones aduaneras que ha tenido el Perú para dar una nueva legislación que contempla no solo la diferencia entre el tratamiento aduanero y tributario, sino que brinda los instrumentos para resolver con prioridad asuntos

relacionados a mercancías perecibles y en situaciones de urgencia o de emergencia (como medicinas para ciertas enfermedades en pacientes críticos).

1.6.2. Limitaciones

La limitación que presenta este estudio se encuentra en los antecedentes, ya que no se ha expuesto antes una investigación igual en materia aduanera.

1.7. Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Determinar si el plazo excesivo en la resolución de los recursos impugnatorios en materia aduanera fue un factor que desalentó la inversión privada- Perú 2018.

1.7.2. Objetivos Específicos

Objetivo Específico 1:

Determinar si se puede brindar seguridad jurídica a los inversionistas sin quebrar el debido proceso si disminuimos los plazos que se tienen para resolver los procedimientos aduaneros que señala el art. 205° de La Ley General de Aduanas.

Objetivo Específico 2:

Determinar si los procedimientos aduaneros que detalla el art. 205° de La Ley General de Aduanas deben regirse por su misma Ley y diferenciarse de los procedimientos tributarios que señala El Código Tributario.

1.8. Hipótesis

1.8.1. Hipótesis general:

El plazo excesivo en la resolución de los recursos impugnatorios en materia aduanera fue un factor que desalentó la inversión privada- Perú 2018.

1.8.2. Hipótesis Específicas

Hipótesis Específica 1:

Se puede brindar seguridad jurídica a los inversionistas sin quebrar el debido proceso si disminuimos los plazos que se tienen para resolver los procedimientos aduaneros que señala el art. 205° de La Ley General de Aduanas.

Hipótesis Específica 2:

Los procedimientos aduaneros que detalla el art. 205° de La Ley General de Aduanas deben regirse por su misma Ley y diferenciarse de los procedimientos tributarios que señala El Código Tributario.

II. Marco Teórico

Nuestro trabajo de investigación propone modificar el art. 205° de La Ley general de Aduanas, el cual dice sobre los procedimientos aduaneros lo siguiente: “El procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se rigen por lo establecido en el Código Tributario. Las multas administrativas de la presente Ley se rigen por las normas que regulan los procedimientos referidos en el párrafo anterior”.

Como se aprecia nos remite para resolver conflictos de índole aduanera a lo que estipula El Código Tributario, el cual dependiendo el tipo puede tardar para pronunciarse sobre recursos de reclamación, los que se presentan ante SUNAT, entre 20 días hasta 12 meses. Lo menos tardío es asuntos que versan sobre comiso, cierre temporal de establecimientos o internamiento de vehículos, el cual tarda unos 20 días hábiles; los más comunes y que generan mayor demora son sobre multas, resoluciones fictas, resoluciones de determinación u órdenes de pago con pago, resoluciones de

devolución y pérdida de fraccionamiento, los cuales pueden tardar unos 9 meses y; en precios de transferencia hasta 12 meses.

En lo que respecta a resolver recursos de apelación, los que se presentan ante el superior jerárquico o El Tribunal Fiscal, el mismo Código Tributario señala que el plazo es incluso mayor para dar un pronunciamiento, indicando que lo mínimo son 20 días hábiles si el inconveniente trata sobre comiso, cierre temporal de establecimientos o internamiento de vehículos; en precios de transferencia pueden ser hasta 18 meses y; los demás que son los más comunes pueden tomarse hasta 12 meses para resolver la Litis.

Con la Resolución que dicta El Tribunal Fiscal se agota la vía administrativa y se puede presentar demanda contenciosa administrativa ante El Poder Judicial en el término de tres meses, dicho proceso va a lo que estipula La Ley N° 27584, la cual pese a plantear vía procedimental corta, por cuestiones de carga procesal, falta de personal, recursos entre otros terminan resolviéndose en más tiempo del contemplado en la norma.

Es debido a estos plazos desproporcionales que proponemos volver a regir los procedimientos aduaneros por lo que indica su misma norma (Ley General de Aduanas), la cual deberá modificar el art. 205° y establecer los plazos adecuados que tardarán en resolverse los recursos impugnatorios aduaneros (ejm: sobre valoración aduanera, multas, comiso, pérdidas de fraccionamiento, devoluciones de dinero, entre otros). Consideramos que todo el proceso (reclamación, apelación, demanda contenciosa administrativa) no debería tardar más de 6 meses en situaciones complejas y tres meses en casos comunes o usuales, esto en pro de brindar seguridad y tranquilidad a los inversionistas.

2.1. Bases Teóricas

Ya que nuestra investigación trata sobre una problemática nunca antes planteada como parte de un estudio en materia aduanera en el Perú ni en los países vecinos, misma que pretende demostrar la necesidad de disminuir los plazos actuales que se manejan para resolver conflictos de índole aduanero a través de SUNAT, Tribunal Fiscal y Poder Judicial (en última instancia); hemos visto oportuno presentar las siguientes bases teóricas a modo de desarrollar nuestras variables, separándolas entre variable independiente y dependiente.

2.1.1. Variable independiente del problema general: El plazo excesivo en la resolución de recursos impugnatorios en materia aduanera

Como bien hacemos mención en el párrafo anterior se trata de una tesis única en su género, nunca antes planteada; por lo cual no podríamos citar que existen teorías previas a su estudio; sin embargo, la variable “el plazo excesivo” ha sido materia de investigación en otros campos del derecho, principalmente en el Derecho Penal y el Derecho Constitucional, los cuales hemos podido considerar fundamentales para demostrar las hipótesis planteadas. De los acotados campos de estudio recogemos la teoría del no al plazo, también conocida como teoría del plazo razonable, que a continuación pasamos a detallar:

- **Teoría del no al plazo o plazo razonable:**
 - a) **Espinal, M. (2010).** Este autor menciona que:

La teoría del “no plazo” de duración del proceso fue creada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, posteriormente receptada por la Corte Interamericana

de Derechos Humanos y en nuestro ordenamiento jurídico interno, expresamente, se consignó en el Art. I del Título Preliminar del Código Procesal Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 957, de vigencia progresiva. (Espinal, M., 2010, p.6)

Para este autor el plazo razonable implica que la teoría del “no al plazo” no puede medirse en función de un número de días, semanas, meses o años; sino que se deben ver los factores externos, siendo posible su variación según el contexto en que se presenten los casos materia de Litis (Espinal, 2010). Es por ello que lo que se ajusta a nuestro ordenamiento jurídico es establecer plazos fijos y máximos de duración del proceso.

b) Rodríguez, C. (2011). Menciona que:

El plazo razonable es una garantía imprescindible en el debido proceso y dicha garantía se da en beneficio de quienes tienen asuntos pendientes o pretenden acceder a la administración de justicia en búsqueda de solución de ellos (Rodríguez, 2011). Dicha garantía la recoge el artículo 29 de la Constitución Política de su país (Colombia) y cita que “es un derecho que comprende no solo la posibilidad de observar los pasos que la ley impone a los procesos judiciales, sino a las formalidades propias de cada juicio” (Rodríguez, 2011).

Asimismo, establece los elementos para determinar la razonabilidad del plazo, considerando que estos elementos son: a) la complejidad del caso o asunto a resolver, ya que no es lo mismo ni demanda tanto tiempo el dar solución a una controversia sencilla en derecho de una que implica mayor investigación o medios probatorios a ser analizados; b) actividad procesal del interesado, pues dependerá mucho de la actitud que demuestre en el desarrollo de las investigaciones; c) el comportamiento de las

autoridades de la administración de justicia, el cual deberá ser imparcial y sin prejuicios y; d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, ya que se debe evaluar según sea el caso el perjuicio que se puede ocasionar a la parte en cuestión por la dilación en la resolución del conflicto. (Rodríguez, C., 2011, p. 2-8)

2.1.2. Variable dependiente del problema general: La inversión privada

La inversión privada en países de subdesarrollo como es el caso del Perú, es de vital importancia para el crecimiento sostenible de nuestra economía, por lo que el desincentivo de inversionistas peruanos y extranjeros tiende a repercutir considerablemente en nuestro ingreso en el mercado internacional, ya que si no hay capital no podemos mover los recursos naturales de los que disponemos, cayendo en lo que dijo Antonio Raimondi “El Perú es un mendigo sentado en un banco de oro”, aunque claro está a la interpretación que para hacer uso de ese banco de oro requerimos capital. Es por ello que para entender mejor, presentamos las siguientes teorías: teorías económicas y teoría de la inversión:

- **Las teorías económicas:**

a) **Jiménez, A. (2017).** Este autor describe en el blog Salmón en que consistían las principales doctrinas económicas que han existido a lo largo de la historia: la escuela clásica, el marxismo, la escuela neoclásica y la escuela keynesiana.

- 1. Escuela clásica:**

Esta corriente de pensamiento económico comenzó en el año 1776 con la publicación de la obra “*La riqueza de las naciones*” de Adam Smith y aún a día de hoy es defendida a capa y espada por un importante número de economistas.

La idea principal de esta doctrina es la libre competencia establece la producción, la satisfacción de las necesidades y la distribución de la renta. En pocas palabras la economía se regula sola y sin ninguna intervención

Esta teoría refiere que son los empresarios que buscando satisfacer sus propios intereses o guiados por alcanzar su propio beneficio consiguen incrementar el bien común sin intención de llegar a ello, claro está. (Jiménez, A., 2017, p. s/n)

2. El marxismo:

Esta teoría se centra en la figura de Karl Marx (1818-1883) y en su obra más conocida: “*El Capital*”. Para Marx todo se trata de una lucha de clases entre explotadores y explotados o si lo ponemos en nuestra situación actual es la pugna entre empleadores y empleados.

La teoría del valor-trabajo de Marx nos dice que el valor de los bienes se fija en función de la cantidad de trabajo que se incorpora a la producción, de modo que un aparte llega a los trabajadores como sueldo, mientras que la mayor parte se distribuye a los propietarios de las empresas y en aumentar el capital de las mismas. (Jiménez, A., 2017, p. s/n)

3. La escuela neoclásica:

Ésta escuela apareció a mediados del siglo XIX con la **teoría marginal del valor**, El pensamiento neoclásico se centra en **cuatro puntos básicos**: a) La valoración de la situación como se presenta en el momento es la base de la toma de decisiones, b)

Su campo de acción son las unidades económicas individuales, c) Su método es: abstracto y deductivo ya que se parte de lo que se considera ideal y para luego estudiar las demás situaciones como variantes y d) Se toman en consideración aspectos subjetivos para la toma de decisiones. (Jiménez, A., 2017, p. s/n)

4. La escuela keynesiana:

La escuela keynesiana dice que el mercado tiene fallos en su funcionamiento, por lo que requiere la intervención del Estado en la actividad económica para subsanarlos. (Jiménez, A., 2017, p. s/n)

- **Teoría de la inversión:**

- a) **García, S. (1973).** Este autor dice:

La teoría económica se localiza en la inversión y ésta se centra en la discusión sobre la influencia de la actividad inversora, es decir en establecer los factores determinantes de las decisiones de inversión empresarial. Estudia la problemática de la interpretación científica de la inversión, sus motivaciones y efectos en la sociedad.

García plantea la economía en la empresa con un enfoque diferente a la del Estado, ya que éstas no solo estarían viendo modelos que ayuden a aclarar el fenómeno de la inversión (esto es, en qué invertir, cuándo invertir) sino en una base que sirva para la toma de decisiones. Dichos modelos se dividen en tres: modelos estáticos, dinámicos y simultáneos, siendo los primeros correspondientes a las teorías económicas clásicas y el último a las modernas. Lo que buscan es crear certidumbre en la inversión, creando

criterios al escoger un negocio con el objetivo de generar rentabilidad. (García, S., 1973, P. 121-126)

2.1.3. Variable independiente del problema específico 1: Seguridad jurídica

Consideramos apropiado tratar la teoría de la seguridad jurídica, misma que va de la mano con la teoría del no al plazo, ya que ambas persiguen reducir los plazos en la resolución de conflictos entre partes.

- **Teoría de la seguridad jurídica:**

- a) **López, D. (2006).** El autor afirma:

El principio de la seguridad jurídica en derecho exige que las normas sean estables en el tiempo y que los actores económicos puedan hacer predicciones de cómo los tribunales resolverán sus disputas en caso de conflicto (López, 2006). Es por este motivo que la seguridad jurídica se convierte en base para el desarrollo de la sociedad.

La seguridad jurídica es un valor jurídico que no requiere que se modifiquen los mercados de bienes, servicios o trabajo (López, 2006). En consecuencia, lo que se persigue es que los actores económicos (llámense comerciantes, inversionistas nacionales, inversionistas extranjeros o de la forma que quieran definirlos) tengan estabilidad dentro de los marcos jurídicos que regulan su actividad.

Según lo expresado por López (2006) una característica de la seguridad jurídica es que se trata de un “bien social” con alta demanda, pero lamentablemente escaso. En términos simples, todo el mundo quiere gozar de seguridad jurídica; sin embargo, cuando se aumenta la seguridad jurídica de un grupo social (de determinado sector de la población, en este caso los comerciantes) se disminuye o fragiliza la de otro. (p. 4)

b) Sangüés, N. (1997). Este autor describe los niveles de la seguridad jurídica así como la importancia de los jueces y la relevancia del criterio que éstos toman en la administración de justicia.

Niveles de seguridad jurídica según Sangüés:

- Primer nivel de seguridad jurídica.- Supóngase el caso de un régimen auténticamente despótico, que al decir de Montesquieu, es aquel donde el Gobernante puede decidir lo que quiera, sin otra sujeción que su propio capricho. Supóngase, también, que en ese sistema la cuota de derechos personas es ínfima. En tal caso, podría sostenerse que de todos modos hay algo de «seguridad jurídica», porque las conductas son siempre predecibles: inexorablemente, en todo caso, se hará lo que el déspota decida. Ninguna ley es oponible a Su Voluntad, que por lo demás es la fuente del derecho; ni los jueces, desde luego, fallarán contra él. Los comportamientos, por ende, son predecibles. Desde otra perspectiva, podría añadirse que tampoco hay «riesgos», puesto que como nadie, en definitiva, tiene derechos oponibles al déspota, nadie corre tampoco el peligro de «perder» lo que no es suyo.

En tan hipotético ejemplo, la inseguridad más absoluta es, paradójicamente, la muestra más trágica de «seguridad». (Sangüés, N., 1997, P. 218)

- Segundo nivel.- Se da un paso en adelante cuando en un sistema jurídico es posible pronosticar en buena medida el contenido concreto de las decisiones futuras de sus operadores. Esta «seguridad de contenido» implica saber, específicamente, cómo y qué van a resolver esos operadores. En el caso del primer nivel, se conocía quién emitía las respuestas jurídicas (el déspota), pero no, exactamente, cuál sería

la respuesta, dado que ella dependía, substancialmente, de su voluble arbitrio. En el segundo nivel, en cambio, es factible predecir tanto el órgano y el tiempo de la decisión, como su posible mensaje. En el segundo nivel, sintetizando, se requiere que las decisiones estatales sean adoptadas según el esquema constitucional de asignación de competencias, por los órganos respectivos, y de acuerdo a las directrices de contenido que también trae la Constitución. (Sangüés, N., 1997, P. 219)

- Tercer nivel.- En este tramo el concepto de seguridad jurídica es mucho más exigente: pretende augurar tanto el quién, el cómo y el qué del comportamiento de los sujetos jurídicos, como también una dosis mínima de razonabilidad, legitimidad o justicia en esas conductas. Aquí situados, para que haya «seguridad jurídica» debe haber obviamente «orden», pero un «orden con justicia incipiente» (Werner Goldschmidt). Aunque la simbiosis plena entre «justicia» y «seguridad» solamente puede darse a nivel divino, el tercer nivel de seguridad jurídica aspira, de todos modos, a trabajar por una seguridad jurídica entendida como el resultado de que se realizan actos de justicia» Así entendida la seguridad jurídica, ella no se conforma con la necesidad de predecir eventos, de controlar los riesgos y de programar la estabilidad en las relaciones humanas. También requiere que ese mecanismo predictivo, esa neutralización de peligros y tal planificación de procesos humanos estables, brinde a la postre un producto aceptable, básicamente justo, respetuoso de los derechos humanos básicos. Actualmente, cuando se utiliza la expresión «seguridad jurídica», se la emplea, comúnmente, en la tercera versión o nivel. (Sangüés, N., 1997, P. 219)

2.1.4. Variable dependiente del problema específico 1: Debido proceso

Abordaremos el debido proceso al que llamaremos la teoría del debido proceso, en la medida que nuestra investigación pretende la reducción de plazos para resolver recursos impugnatorios sin afectar las correspondientes actuaciones procesales en las instancias administrativas.

- **Teoría del debido proceso:**

a) Prieto, C. (2003). Es una cadena de actos coordinados para el logro de un fin jurídico, en otras palabras, es la actividad de adecuación normativa, cuya finalidad es la pretensión en orden a paz social o en función de alcanzar justicia.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y se considera nula de pleno derecho la prueba obtenida en violación al debido proceso (Prieto, 2003). Cabe señalar que si bien es cierto está más orientado a el proceso penal, se rescata como base constitucional y es aplicable desde un aspecto jurídico a todas las ramas del derecho. (p. 812-815)

b) Terrazos, J. (2017). Partimos de que el proceso es un mecanismo de solución de conflictos que se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto, el mismo que adquiere la calidad de cosa juzgada, debido a que se deriva del imperio propio del Estado y su Ley.

El debido proceso se presenta desde el punto de vista formal y sustantivo. Desde el punto de vista del debido proceso formal (Terrazos, 2017) refiere a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos. Formalidades o pautas que se encuentran establecidas y permiten que el acceso a su tramitación no sea irregular; en cambio el debido proceso sustantivo no solo requiere de

formalidades, sino que se hace necesario para su cumplimiento que las normas, actos administrativos y resoluciones judiciales sean justas, razonables y respetuosas de los derechos fundamentales.(p. 160-161)

2.1.5. Variable independiente del problema específico 2: Recursos impugnatorios aduaneros

Con relación a la variable independiente del problema específico 1 hemos considerado dos teorías importantes como principios que rigen el Derecho Aduanero, éstas son: la teoría de los actos propios y la teoría de la impugnación.

- **Teoría de los Actos Propios:**

a) **Fernández, C. (2017).** Para este autor la doctrina de los actos propios tiene por regla “que nadie puede ir contra sus propios actos” y como norma “un mandato de observar una conducta coherente” (Fernández, 2017); es decir, que el actuar de las personas no puede contradecir con lo expresado, precisando que los llamados a seguir principalmente tal teoría son los funcionarios o servidores públicos. (p.59)

b) **Van, L. (2001).** Ésta teoría se deriva del principio de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior (Van, 2001). Se arraiga en las normas constitucionales de cuño jusnaturalista y puede ser utilizada como un medio de defensa que invoca el contribuyente o administrado frente a los constantes cambios de criterios que pueda tener tanto otro particular como cualquier Entidad del Estado. (p.101)

- **Teoría de la impugnación:**

a) **Alcocer, W. (2016)**. Implica la fiscalización de la regularidad de los actos del proceso o del procedimiento, representados a través de las diferentes resoluciones.

Presume el control de la actividad jurisdiccional o administrativa encaminada a corregir los actos irregulares o inválidos derivados de ella (Alcocer, 2016). El fin que persigue ésta teoría es que se corrija el acto procesal que adolece de vicio o defecto, que por lo general son resoluciones y actuaciones de la administración de justicia. (p. 3-4)

2.1.6. Variable dependiente del problema específico 2: Recursos impugnatorios tributarios

Hemos considerado oportuno hacer ésta referencia a la igualdad tributaria ya que uno de los objetivos de ésta tesis es marcar la diferencia en el tratamiento jurídico que se debe otorgar a los procedimientos aduaneros de los procedimientos tributarios, puesto que al seguir manteniendo las tramitaciones de índole aduanero como parte del Código Tributario tarde o temprano se puede generar desigualdad para el contribuyente, puesto que no se tienen los recursos suficientes ni aplicables a la realidad nacional para resolver cualquier controversia aduanera en un plazo apropiado.

- **Teoría de la igualdad tributaria:**

a) **Patón, G. (2013)**, Para Patón la pérdida de importancia de los impuestos personales es un fenómeno que se viene dando en los últimos años en parte de los países que se apoyan en sistemas de economía de bienestar, optando por una financiación basada en ingresos tributarios articulados sobre la idea de la contribución conforme a la capacidad económica o bien por un sistema que responda a los principios de equivalencia o contraprestación.

Asimismo, la autora afirma que protege los supuestos en que se produzca una eventual desigualdad por no atender a la diferenciación de situaciones derivadas de la persecución de la igualdad material de los contribuyentes y ésta es la expresión más pura de un recorrido jurídico hacia la consecución de justicia tributaria. (Patón, G., 2013, p. 154-155)

2.2. Marco conceptual

- **Acto administrativo.**- Para Ruiz y Almeyda “Es toda declaración de un órgano del Estado en ejercicio de la función administrativa caracterizada por un régimen jurídico, que excede la órbita del derecho privado, y que genera efectos jurídicos individuales directos en relación con terceros”.(Ruiz A. y Almeyda O., 2007, p. 18).

- **Actos de administración.**- Estos regulan su propia administración, organización o funcionamiento dentro de su institución.

- **Administrado.**- Para efectos de ésta investigación lo definimos como el sujeto pasivo o destinatario de la actuación administrativa que puede aparecer en ocasiones como titular de derechos frente a la Administración.

- **Cobranza coactiva.**- Es el procedimiento que utiliza **SUNAT** para reclamar al contribuyente el cumplimiento de sus deudas tributarias que aún no ha podido pagar.

- **Comiso.**- Es la confiscación de carácter especial, de una o varias cosas.

- **Contribuyente.**-Es la persona que paga las contribuciones o impuestos del Estado, la provincia o el municipio.

- **Derecho Aduanero.**-Conjunto de normas jurídicas que regulan, las actividades y funciones del Estado con relación a su comercio exterior, incluyendo entre otras, al

ingreso, salida o tránsito de mercaderías, de y a través de, su territorio aduanero en sus diferentes regímenes jurídicos, el control de los medios de transporte utilizados para ello, así como la fiscalización de la actividad de los diferentes operadores jurídicos y económicos intervinientes, estableciendo las sanciones correspondientes para el caso de que se produzca algún tipo de incumplimiento.(Dirección Nacional de Aduanas de Uruguay, 1999)

- **Derecho Tributario.**-Es una rama del Derecho que estudia los principios que sustentan el sistema normativo tributario; el cual consiste en un conjunto de normas jurídicas y no jurídicas relacionadas a la existencia del tributo.

- **Desaliento de inversión privada.**- La inversión privada es aquella que proviene de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, distintas del Estado Peruano, de los organismos que integran el sector público nacional y de las Empresas del Estado. El desaliento o descenso de la inversión privada es la caída de inversiones en el territorio nacional por parte del sector empresarial (comerciantes nacionales y extranjeros), el cual se ve afectado por la falta de seguridad jurídica, entre otros factores.

- **Estado.**- Según Cabanellas es una forma de organización cuyo significado es de naturaleza política. Se trata de una entidad con poder soberano para gobernar una nación dentro de una zona geográfica delimitada. Como expresión de potestad pública y de la organización social de un territorio determinado, se considera como persona de derecho privado, en igualdad relativa con las demás personas jurídicas e individuales y como entidad suprema de Derecho Público, con jerarquía para establecer la Ley y hacerla cumplir. (Cabanellas, G., 2003, p. 567)

- Funcionario público.-El que desarrolla funciones de preeminencia política, reconocida por norma expresa, que representan al Estado o a un sector de la población, desarrollan políticas del Estado y/o dirigen organismos o entidades públicas.

Según cita Cabanellas quién desempeña funciones públicas. El órgano o persona que pone en ejercicio el Poder Público.(Cabanellas, G., 2003, p. 138)

- Importación.-Es el ingreso legal de mercancía procedente del extranjero al territorio nacional a través del filtro de Aduanas. La importación, y todas las operaciones que se desarrollan para tal fin, están reguladas en nuestro país por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Introducción en un país, de productos, costumbres o prácticas de otros. La importación de productos significa para todos los países una salida de dinero que financieramente se estima en principio como una operación perjudicial, porque la moneda subsiste y se expatría, en cuanto que los productos satisfacen las necesidades o en virtud del uso son más o menos perecederos. (Cabanellas, G., 2003, p. 349)

- Inversión.- Es colocar una cantidad de dinero, tiempo o esfuerzo en algo (negocio) con el fin de obtener ganancias.

- Mano de obra.- Es el esfuerzo físico y/o mental que realizan los trabajadores para producir un bien o prestar un servicio.

- Plazo excesivo.- Espacio prolongado de tiempo en que se realizan las diligencias necesarias en la administración de justicia (a través de sus instituciones: SUNAT, Tribunal Fiscal, Poder Judicial) con la finalidad de dar solución a los conflictos de carácter aduanero entre El Estado y los administrados.

- **Principio de informalismo.**- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (El Peruano, 2001, p.8).

- **Principio de legalidad.** -Significa que las autoridades administrativas deben actuar ciñéndose a la Constitución, la ley y al derecho y siempre dentro de las facultades que le fueron dadas.

- **Procedimiento.** -De acuerdo con Ruiz y Almeyda son “normas a seguir en la tramitación de un proceso. El proceso representa el conjunto de actos que son necesarios, en cada caso, para obtener, la creación de una norma individual” (Ruiz A. y Almeyda O., 2007, p. 185).

- **Proceso.** -Para Ruiz y Almeyda “constituye cada una de las fases o etapas que el proceso puede comprender (Ruiz A. y Almeyda O., 2007, p. 185).

- **Regímenes aduaneros.** - se definen como tratamientos aplicables a las mercancías que se encuentran bajo potestad aduanera, mismos que se regulan por la Ley General de Aduanas.

- **Servidor Público.** -Se llama así a toda persona que realiza tareas dentro del estado o en la administración pública.

- **Teoría.** - Para Cabanellas es el conocimiento meramente especulativo sobre una rama del saber o acerca de una actividad. Conjunto de leyes o principios que determinan un orden de efectos o fenómenos. Posición doctrinal para explicar un problema jurídico o defender alguna solución del mismo (Cabanellas, G., 2003, p. 38).

- **Teoría económica.**- Son modelos que persiguen la explicación de diversas situaciones económicas, dichos modelos se dan según las tendencias y avances tecnológicos de la sociedad en la que se plantean.
- **Teoría del no al plazo.**- Es el estudio o propuesta de la disminución de tiempos empleados en la resolución de recursos impugnatorios que para efectos de nuestra investigación se aplican en materia aduanera.
- **Teoría de la seguridad jurídica.**- Es el estudio o propuesta que plantea dar certeza jurídica a las personas naturales o jurídicas que optan por invertir en el país, basado en el respeto a la legislación interna y a los acuerdos y tratados internacionales firmados.
- **Valor de mercado.** - Consideramos que es el valor que se le otorga a un producto, bien o servicio en concordancia con la oferta y demanda del mercado a nivel mundial.

2.3. Marco Legal

Si bien es cierto el origen de la Aduana en el Perú se remonta a 1773 con la creación de la Real Organización de Alcabala y Almojarifazgo, en la cual se otorgaron las funciones aduaneras mediante el reglamento de comercio y aduanas; para efectos de la presente investigación abordamos las seis legislaciones aduaneras que se han dado en el Perú desde 1926 como república independiente.

Asimismo, se presenta lo pertinente de La Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272, La Constitución Política del Perú, La Ley de los delitos aduaneros- Ley N° 28008, entre otras normas pertinentes.

2.3.1. Código de Procedimientos Aduaneros de 1926:

La primera ley de aduanas del Perú como Republica, recién aparece en 1926 en el gobierno del presidente del Perú, Augusto Bernardino Leguía Salcedo, en su tercer periodo.

El código Aduanero de 1926, el cual estuvo vigente hasta 1973, es decir, cuarenta y siete años; presentaba el procedimiento contencioso aduanero de manera sencilla y bastante rápida ya que, en primer lugar diferenciaba por delitos de menor y mayor cuantía para luego fijar los plazos y tratamiento que debía otorgarse a resolver los conflictos en materia aduanera.

En segundo lugar se debe precisar que a diferencia de nuestra legislación actual, el Decreto Legislativo 1053°, en el Código Aduanero se regulaba todos los procedimientos concernientes a las tramitaciones aduaneras y solo de manera supletoria o insuficiencia de la Ley se recurría a otras normas tales como: el Código Procesal Penal y otras ordenanzas y medidas dictadas por el Ministerio de Marina en lo concerniente a seguridad y orden en los puertos.

Finalmente, se evidencia que la primera legislación aduanera preveía un término aproximado de 3 meses para resolver en primera y segunda instancia administrativa.

Esta Ley denominada “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADUANEROS”, lo que disponía en relación a los asuntos contencioso- administrativos era lo siguiente:

TITULO 6

ASUNTOS CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO 1°

Contrabandos

Artículo 521°.- El contrabando es un delito castigado con el comiso de la mercadería y multa, y, además con pena corporal aflictiva a los delincuentes.

Artículo 522°.- El delito frustrado de contrabando se considerará como consumado para los efectos de la aplicación de las penas.

Artículo 523°.- Se incurre en el delito de contrabando:

- 1.- Por el trasbordo de mercaderías afectas a derechos.
- 2.- Por la simulación de trasbordo o reembarco de mercaderías afectas, internándolas al consumo.
- 3.- Por la importación clandestina de mercaderías afectas.
- 4.- Por la exportación clandestina de productos afectos a derechos de exportación.
- 5.- Por la importación sin el permiso legal de mercaderías afectas por lugares en donde no existe Aduana.
- 6.- Por la exportación de productos afectos a derechos de exportación sin el permiso legal por lugares en donde no existe Aduana.
- 7.- Por la importación o exportación de mercaderías con documentos falsos.
- 8.- Por la internación de mercaderías, cuya importación está prohibida por Ley.
- 9.- Por el embarque de productos o efectos cuya exportación está prohibida por Ley; y
- 10.- Por la importación o exportación de artículos sujetos a estancos o monopolios, por personas o entidades distintas de los encargados de su administración o sin autorización de ellos.

Artículo 524°.- Son responsables del delito de contrabando, en los términos y condiciones del Código Penal: los autores y los cómplices. (Ministerio de Hacienda de la República del Perú, 1933, p. 113)

CAPÍTULO 3°

Juicios sumarios de contrabando

Artículo 528°.- Recibido por el juez de Aduana el parte comunicándoles todas las circunstancias del contrabando, el nombre de los delincuentes y sus cómplices cuando se conozcan y el de los aprehensores y denunciante y acompañando la mercadería aprehendida, cuando sea habida, el juez proveerá se abra instrucción, el arresto de los delincuentes sorprendidos infraganti delito y, como diligencia previa, el reconocimiento y avalúo de la mercadería aprehendida para conocer la cuantía del juicio. Además, citará a prestar declaración a los denunciante y aprehensores y a los autores y cómplices del contrabando.

Artículo 529°.- Si el valor de la mercadería aprehendida fuera hasta de 20 libras, el sumario será de menor cuantía; si fuera más de 20 libras, será de mayor cuantía.

Sumario de menor cuantía

Artículo 530°.- En los casos de menor cuantía las declaraciones serán verbales, dejando extracto de ellas en el expediente.

Se tomarán declaraciones juradas a los denunciante y aprehensores y su juramento a los delincuentes.

Artículo 531°.- Se absolverán también verbalmente y dejando extracto en el expediente, las citas que pudieran hacerse.

Artículo 532°.- Concluida la sumaria que deberá quedar expedita en el término de seis días, dictaminará el Ministerio Fiscal. Salvadas las faltas que se notaran, se citará para sentencia, la que deberá ser producida en el término de cinco días.

Artículo 533°.- La sentencia pronunciada en los juicios de menor cuantía es apelable ante la Superintendencia de Aduanas.

La decisión de ésta quedará de hecho ejecutoriada y no procederá contra ella recurso alguno.

Sumarios de mayor cuantía

Artículo 534°.- Las declaraciones de los denunciantes y aprehensores se tomarán en la forma indicada en el artículo 106 y siguientes del C.P.P.

Artículo 535°.- La declaración instructiva de los delincuentes se tomará dentro de las veinticuatro horas de la detención, en la forma establecida en el artículo 87 y siguientes del C.P.P.

Artículo 536°.- Antes de proceder a la instructiva, el juez hará presente a los acusados que pueden nombrar un defensor que los asista.

Artículo 537°.- La declaración instructiva se tomará en presencia del actuario y del defensor, pudiendo asistir el Ministerio Fiscal; pero es prohibida la asistencia de otras personas.

Artículo 538°.- El juez citará como testigo a las personas que los acusados citen como útiles a su defensa en la forma indicada en el artículo 103° del C.P.P. les tomará declaración en la prescrita en el artículo 106° del mismo.

Artículo 539°.- Toda declaración será firmada por el declarante y el juez y en ella deberán constar las preguntas y respuestas con toda fidelidad.

Artículo 540°.- La instrucción se dará por concluida cuando el juez haya acumulado los datos suficientes para tener conciencia clara del contrabando y de sus circunstancias.

Artículo 541°.- La instrucción deberá terminar precisamente dentro del término de treinta días.

Artículo 542°.- Concluida la instrucción el juez de Aduanas mandará notificar a las partes para que presenten su alegato, dentro del término de diez días para cada parte, primero para los denunciantes y aprehensores y , después para los autores y cómplices.

Artículo 543°.- Presentados los alegatos o vencido el término, sin ellos, se pasará el expediente al Ministerio Fiscal para dictamen. Absuelto este trámite y subsanadas las faltas que se advirtiera, el juez pedirá los autos para sentencia, lo que hará saber a los interesados.

Artículo 544°.- La sentencia será pronunciada en el término de diez días.

Artículo 545°.- Las sentencias contendrán el resumen de los hechos probados y los fundamentos del fallo que declara o no el comiso. Para dictarla los jueces se sujetarán a las disposiciones de este Código, atendiendo solo al hecho y a si está debida y claramente comprobado, sin investigar la intención que hayan podido tener los acusados, sin su reputación.

Artículo 546°.- Dentro de los ocho días de notificada la sentencia podrá apelarse ante la Superintendencia de Aduanas.

La Superintendencia en vista de las informaciones que puedan presentar ante ella los interesados, oirá al Fiscal de la Corte Superior de Lima y pronunciará su fallo, a lo más dentro de diez días.

Contra este fallo podrá apelarse ante el Gobierno, dentro del tercer día.

El Gobierno oirá a la oficina competente y al Ministerio Fiscal.

La decisión gubernativa fenecerá la actuación administrativa y no cabrá contra ella ningún recurso. (Ministerio de Hacienda de la República del Perú, 1933, p. 114-117)

2.3.2. Decreto Ley 20165, promulgada el 2/10/1973:

En 1973 aparece la segunda ley de aduanas republicana, bajo el decreto ley N° 20165.

Con relación a los citados artículos que se encuentran en los anexos de la presente investigación, extraídos del texto del Dr. Tocunaga (1979), mismos que fueron modificados por D.L. 21115 según refiere su libro, se ve aquí que originalmente se diferenciaban por la cuantía para ser revisados los expedientes en una instancia o en otra, pero que poco a poco se fue dejando el valor económico de las operaciones para ver el fondo de los problemas.

En ésta segunda legislación se aprecia un cambio relacionado a los órganos de resolución, los cuales ahora tienen bastante definidos y segmentados su función.

Asimismo vemos que a diferencia de la primera legislación la cual era un Código en sí que detallaba los procedimientos Aduaneros en ésta al tratarse de una Ley de Aduanas ha requerido reglamentación (reglamento decreto supremo no. 020-74-mincom) y ha sufrido una serie de modificaciones tales como: Ley 21115 y Decreto Legislativo 288.

También se observa que han procurado mantener la celeridad para resolver los recursos impugnatorios en materia aduanera tanto en primera como segunda instancia.

El Decreto Ley 20165 estaba compuesto por 7 títulos y 18 capítulos. Dentro de los cuales refería lo siguiente en relación a los procedimientos aduaneros:

TÍTULO VI

De las Reclamaciones

Artículo 169°.- Son órganos de reclamación y de resolución en materia aduanera:

1. Las Administraciones de Aduanas
2. La Dirección General de Aduanas
3. El Tribunal de Aduanas

Artículo 170°.- Son órganos de resolución de primera instancia las Administraciones de Aduanas, en las reclamaciones derivadas de asuntos que deba conocer originariamente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y su Reglamento.

Artículo 171°.- Corresponde a la Dirección General de Aduanas conocer en segunda instancia de las reclamaciones iniciadas ante las Administraciones de Aduanas, constituyendo última instancia cuando su cuantía no exceda de treinta mil soles.

Artículo 172°.- El Tribunal de Aduanas conocerá en última instancia administrativa, de toda reclamación derivada de la aplicación de tributos, sanciones y disposiciones aduaneras,

cuando la cuantía de estos exceda los treinta mil soles o si la materia cuestionada versa sobre la naturaleza del Derecho.

Contra las resoluciones del Tribunal de Aduanas no cabe recurso en la vía administrativa, salvo los de aclaración por errores materiales o puntos omitidos.

Artículo 173°.- Si dentro del término de treinta días no se resolviera la reclamación ni la Administración justificara la causal a que obedece el retardo, el interesado podrá considerar desestimado su pedido y hacer uso del recurso administrativo jerárquico que corresponda.

Artículo 174°.- Es potestativo de los órganos de resolución aceptar los desistimientos que formulen los reclamantes.

Artículo 175°.- Las Resoluciones del Tribunal de Aduanas serán publicadas en el diario oficial “El Peruano” y se notificarán en el domicilio legal señalado ante la Dirección General de Aduanas.

Artículo 176°.-Las Resoluciones del Tribunal de Aduanas que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de determinadas normas aduaneras, constituirán precedentes de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Aduanera, cuando así lo acuerde el Tribunal, mientras dicha interpretación no sea modificada por vía reglamentaria o por Ley.

Artículo 177°.- Las Resoluciones del Tribunal de Aduanas podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, dentro del término de seis meses computados desde la fecha en que se notifique la resolución.

Artículo 178°.- Será requisito indispensable para que se admita la demanda contradictoria la presentación del comprobante que acredite el pago de los derechos y la constancia de la fecha de modificación de la resolución que se impugna

Artículo 179°.- Las demandas contradictorias se sustanciarán por los trámites del juicio ordinario. (Tocunaga, A., 1979, p. 242-251)

2.3.3. Decreto Legislativo 503 (1988).- La 3ra. ley de aduanas fue el decreto legislativo N° 503, publicado en diciembre de 1988.

Con este Decreto Legislativo se introdujeron nuevos conceptos sobre ingreso y salida de la mercancía; en cuanto a los plazos para resolver conflictos aduaneros se mantuvo la tendencia a dar sentencia en un plazo breve, por lo que podríamos decir que no se notaron grandes modificaciones normativas.

TÍTULO VI

De las Reclamaciones de los Órganos de Resolución

Artículo 190°.- Son órganos de Resolución de reclamaciones en materia aduanera:

1. Las Administraciones de Aduanas
2. La Superintendencia Nacional de Aduanas
3. El Tribunal de Aduanas

Artículo 191°.- Son órganos de Reclamación en primera instancia:

- a) Las Administraciones de Aduanas
- b) La Superintendencia Nacional de Aduanas en las reclamaciones derivadas de asuntos que deba conocer originariamente, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

Artículo 192°.- Los casos en los cuales las Administraciones de Aduanas hayan resuelto desfavorablemente al interés fiscal serán confirmados o revocados por la Superintendencia Nacional de Aduanas.

Artículo 193°.- Para la administración del Recurso no es requisito el pago previo del adeudo mientras la mercancía se encuentre en la Aduana, almacén fiscal, terminal de almacenamiento o depósitos autorizados.

En caso que se solicite el levante se deberá presentar el comprobante de fianza bancaria por la parte impugnada.

Para interponer reclamación en primera instancia contra un cargo formulado con anterioridad al garantizar la suma que se impugna

Artículo 196°.- La reclamación se interpondrá por escrito fundamentado, autorizado por Letrado, en los lugares donde la defensa sea cautiva.

Se presentará dentro de los quince días, computados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo con los datos y documentos que corresponda y que se especifican en el reglamento.

Artículo 197°.- Los órganos competentes no pueden abstenerse de dictar resoluciones por deficiencia de la Ley.

Artículo 198°.- Las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y derecho que le sirven de base y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente.

Artículo 199°.- Es potestativo de los Órganos de Resolución aceptar los desistimientos que formulen los reclamantes.

Artículo 200°.- La jurisdicción privada aduanera se ejerce por:

- a) El Tribunal de Aduanas y la Superintendencia Nacional de Aduanas en todo el territorio de la República.
- b) Las Administraciones de Aduanas en las zonas de su jurisdicción.

Artículo 201°.- Cuando surjan conflictos de jurisdicción entre Administraciones de Aduanas, éstas se abstendrán de seguir conociendo la reclamación y elevarán el incidente respectivo a la Superintendencia Nacional de Aduanas, la que resolverá en el término de quince días de recibido. Contra dicha resolución no procede recurso impugnativo alguno.

Artículo 202°.- Los órganos de Reclamación se abstendrán de conocer los asuntos que por su naturaleza no tengan relación con la materia aduanera. En tales casos remitirán los actuados directamente a la autoridad judicial o administrativa competente con conocimiento del interesado. Los administradores de Aduanas además elevarán a la Superintendencia Nacional de Aduanas, copia del oficio de remisión con informe fundamentado.

Artículo 203°.- Si durante el proceso de reclamación surgiera cuestión litigiosa o incidente no aduanero que requiera previamente resolución judicial o de otro organismo administrativo o privativo, los Órganos de Reclamación, suspenderán el trámite y procederán conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 204°.- La autoridad o funcionario aduanero que tenga la facultad resolutoria o cuya opinión sobre el objeto de la reclamación pueda influir en el resultado de la misma, deberá abstenerse de conocer, resolver o informar en los casos que señala el reglamento.

Artículo 205°.- Las resoluciones que pongan fin al proceso serán ejecutadas por el órgano que conoció originariamente la reclamación.

Artículo 206°.- Los recursos impugnativos que pueden interponerse contra las resoluciones que dicten los órganos de Reclamación son:

- a) Reclamación
- b) Apelación

Los recursos en referencia se presentan dentro del término de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Artículo 207°.- Contra lo resuelto por el Tribunal de Aduanas no cabe recurso en vía administrativa, pero en solicitud de partes, formulada dentro del tercer día siguiente a la fecha de notificación, el Tribunal podrá corregir cualquier error material o numérico o ampliar su fallo sobre los puntos omitidos.

En estos casos resolverá sin más trámite dentro del tercer día de presentada la solicitud.

Artículo 208°.- Las resoluciones del Tribunal de Aduanas que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de determinadas normas aduaneras constituirán precedentes de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Aduanera, mientras dicha interpretación no sea modificada por la vía reglamentaria, por la Ley o por el propio Tribunal.

Artículo 209°.- Cuando se de el caso a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal de Aduanas hará constar en la respectiva resolución que ella establece jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto íntegro en el diario oficial “El Peruano”, dentro del mes calendario siguiente a la fecha de su expedición.

Artículo 210°.- Las resoluciones del Tribunal de Aduanas podrán ser objeto de Recurso de Revisión ante la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema dentro del término de treinta días, computados desde el día siguiente de la fecha de notificación siempre que el monto del adeudo impugnado exceda de dos unidades impositivas tributarias (UIT) o que la materia cuestionada verse sobre la naturaleza del derecho. Contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema procederá Recurso de Apelación ante la Primera Sala de la misma Corte. Las resoluciones del Tribunal de Aduanas que favorezcan al reclamante serán puestas obligatoriamente en conocimiento de la Contraloría General de la República para la publicación respectiva. Igualmente la Contraloría podrá ejecutar el derecho de revisión y apelación ante la Corte Suprema.

Artículo 211°.- Para la administración del Recurso de Revisión ante la Corte Suprema, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 194°, así como la constancia de la fecha de notificación de la resolución materia del Recurso de Revisión.

Artículo 212°.- En los procedimientos de revisión y apelación no se admitirá la presentación de prueba alguna. (Tocunaga, A., 1989, p. 264-285)

2.3.4. Decreto Legislativo 722 (1991):

En 1991, tras el arribo al poder del entonces presidente Alberto Fujimori Fujimori, se hace necesario la dación del Decreto Legislativo N° 722 en noviembre de 1991, esta plantea varias reformas estructurales tomando en consideración la situación del país y los tratados adoptados.

Se extrae de Tocunaga (1992) que esta fue la última legislación que desarrolló el procedimiento aduanero, sus plazos y órganos competentes para resolver; siguiendo un modelo claro y precisando conceptos antes no previstos.

El Decreto Legislativo 722 estaba compuesta por 9 títulos cada título en capítulo y cada capítulo en secciones.

TITULO OCTAVO

DE LAS RECLAMACIONES Y RECURSOS ADUANEROS

CAPITULO I

DE LAS RECLAMACIONES

SECCION I

DE LAS RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 209°.- La reclamación se formalizará mediante escrito fundamentado, autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuere cautiva dentro de los diez días contados a

partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, con los datos y que se especifican en el reglamento.

Artículo 210°.- Para interponer reclamación por actos de acotación no es requisito el pago previo del adeudo por la parte que es objeto de la impugnación.

Cuando el reclamo es consecuencia de una discrepancia en el despacho aduanero de las mercancías, la aduana podrá conceder el levante previo pago de la suma no impugnada y otorgamiento de garantía por el monto que se reclama.

Artículo 211°.- La autoridad aduanera competente para resolver está facultada para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto, cuando sea pertinente, nuevas comprobaciones.

Artículo 212°.- Cuando se formula una solicitud o reclamación ante la Administración Aduanera que conforme a las disposiciones pertinentes requiera del procedimiento expreso de dicha Administración y ésta no notificase su decisión en el plazo de sesenta días ni justificase debidamente a la causa a la que obedece el retardo para su pronunciamiento, el interesado puede considerar desestimada su solicitud o reclamación y hacer uso del recurso jerárquico que corresponda.

Artículo 213°.- Si durante el proceso de reclamación surgiera cuestión litigiosa o incidente no aduanero que requiera previamente de resolución judicial o de otro organismo administrativo, se suspenderá el trámite, debiendo remitirse lo actuado a la autoridad competente, con conocimiento del interesado.

Artículo 214°.- Los reclamantes podrán desistirse de sus reclamaciones en cualquier etapa del procedimiento. Es potestativo del órgano competente aceptar el desistimiento.

SECCION II

DE LOS ÓRGANOS RESOLUTIVOS

Artículo 215°.- Son órganos de resolución de reclamaciones:

1. Las Administraciones de Aduana
2. La Superintendencia Nacional de Aduana
3. El Tribunal de Aduanas

Artículo 216°.- Corresponde conocer y resolver en primera instancia a las Administraciones de Aduana y a la Superintendencia Nacional de Aduana de las reclamaciones derivadas de los asuntos que deba conocer originariamente de acuerdo con lo que disponen ésta Ley y su reglamento.

Artículo 217°.- Cuando surja conflictos de jurisdicción entre administraciones de aduanas, se abstendrán de seguir conociendo la reclamación y elevarán el incidente a la Superintendencia Nacional de Aduana para que resuelva en el término de quince días. La resolución que expida será definitiva.

Artículo 218°.- Los casos en los cuales las Administraciones de Aduanas hayan resuelto desfavorablemente el interés fiscal, serán confirmado o revocados por la Superintendencia Nacional de Aduana que en consideración a su naturaleza y cuantía determine dicha entidad.

Artículo 219°.- El Tribunal de Aduanas conocerá en última instancia administrativa de toda reclamación derivada de la aplicación de tributos, sanciones y disposiciones aduaneras cuando la cuantía exceda de las tres Unidades Impositivas Tributarias o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Artículo 220°.- Contra lo resuelto por el Tribunal de Aduanas no cabe recurso alguno en la vía administrativa pero a solicitud de parte podrá corregirse cualquier otro error material o numérico o ampliar su fallo sobre puntos omitidos, dentro del tercer día de presentada la solicitud.

Artículo 221°.- Las resoluciones del Tribunal de Aduanas que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de terminadas normas aduaneras, constituirán precedentes de observancia obligatoria mientras dichas interpretaciones no sean modificadas por la Ley, por la vía reglamentaria o por el Tribunal de Aduanas.

La resolución que deberá publicarse en el diario oficial hará mención expresa de la jurisprudencia.

Artículo 222°.- Ningún órgano de resolución de reclamaciones podrá abstenerse de resolver por deficiencia de la Ley.

Las resoluciones que expidan serán motivadas y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y sobre otras que se desprendan del expediente.

CAPITULO II

DE LOS RECURSOS

SECCION I

DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y DE APELACIÓN

Artículo 223°.- Contra las resoluciones recaídas en los procedimientos de reclamación podrá interponerse los recursos de reconsideración y apelación

El plazo para su presentación será de quince días contados a partir del día siguiente de notificada la resolución.

Artículo 224°.- El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada cuando ésta contenga errores formales o haya omitido resolver algún asunto planteado en la reclamación o cuando se sustente en nueva prueba instrumental. Este recurso es opcional y no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 225°.- La apelación se interpondrá cuando la apelación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se cuestione la aplicación de derecho. Se

presentará ante el mismo órgano que expidió la resolución el mismo que elevará lo actuado a la instancia superior para su resolución.

Artículo 226°.- El recurso de apelación solo podrá referirse a las cuestiones que fueron planteadas en la reclamación, salvo que la resolución apelada hubiese incluido aspectos no contemplados originalmente.

Artículo 227°.- Los términos procesales son perentorios por lo que la admisión a trámite de cualquier recurso no podrá ser rechazada por razones formales.

En tales casos se concederá al interesado un plazo para subsanar los errores o faltas.

Artículo 228°.- Los reclamantes podrá recurrir en queja, ante el superior jerárquico de la autoridad o funcionario que tenga a su cargo la tramitación, por inobservancia de los plazos establecidos en el reglamento para emitir sus fallos, debiendo citar la norma infringida. El Ministerio de Economía y Finanzas conocerá y resolverá las quejas interpuestas contra el Tribunal de Aduanas.

SECCION II

DE LOS REURSOS DE REVISIÓN

Artículo 229°.- Las resoluciones del Tribunal de Aduanas podrán ser objeto de Recurso de Revisión ante la Corte Suprema dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente de la notificación, siempre que el monto del adeudo impugnado exceda de cinco Unidades Impositivas Tributarias o que la materia cuestionada verse sobre la naturaleza del derecho.

Artículo 230°.- Para la admisión del Recurso de Revisión será requisito indispensable la presentación del comprobante de pago del adeudo o de la fianza bancaria por el monto del mismo, así como de la constancia de la fecha de modificación de la resolución materia del Recurso de Revisión.

Artículo 231°.- El recurso será presentado ante la Sala de la Corte Suprema cuya competencia establezca la Sala Plena de dicha Corte.

Artículo 232°.- En los procedimientos de revisión y apelación no se admitirá la presentación de prueba alguna. (Tocunaga, A., 1992, 249-271)

2.3.5. Decreto Legislativo 809 “Ley General de Aduanas” (18/04/1996):

Durante el segundo gobierno de Alberto Fujimori siguiendo el criterio adoptado con relación a las legislaciones extranjeras se expidió el decreto legislativo N° 809 “ley general de aduanas”, con ésta Ley se modifica por primera vez en la historia del Perú lo pertinente a los procedimientos aduaneros, dejando de aplicarse conforme a las legislaciones aduaneras y pasando a estipularse su tratamiento dentro del Código Tributario, tal como se describe a continuación:

TITULO IX

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

CAPITULO UNICO

Artículo 111° El procedimiento contencioso, incluido el de revisión ante el Poder Judicial, el no contencioso y el de cobranza coactiva se regirán por lo establecido en el Código Tributario. (Tocunaga, A., 1998, p.297)

A partir del Decreto Legislativo 809 promulgado en 1996 los procedimientos aduaneros dejan de aplicarse conforme a las legislaciones aduaneras y pasan a constituirse como medios de defensa que le franquea al interesado el Código Tributario.

2.3.6. Decreto Legislativo 1053 “Nueva Ley General de Aduanas” (27/06/2008):

Durante el segundo gobierno de Alan García Pérez mediante decreto legislativo N° 1053 se aprueba la nueva ley general de aduanas que presenta como Principales innovaciones legislativas:- Exigibilidad de la obligación tributaria- Regímenes Aduaneros- Garantías- Resoluciones Anticipadas- Usuario Aduanero Certificado- Infracciones- Manifiesto de Carga- Control de la llegada del medio de transporte- Control de la descarga y entrega de la mercancía- Destinación Aduanera- Control y agilización del levante- Infracciones. (Cobeñas, Quispe, Palomino, Parra y Rivera, 2009, p. 20)

SECCIÓN UNDÉCIMA

TÍTULO I

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Artículo 205°- Procedimientos Aduaneros

El procedimiento contencioso, incluido el proceso contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se rigen por lo establecido en el Código Tributario. Las multas administrativas de la presente Ley se rigen por las normas que regulan los procedimientos referidos en el párrafo anterior. (El Peruano, 2008, p.25)

Los procedimientos Aduaneros a los que hace mención el acotado artículo de La Ley General de Aduanas son los que se originan del incumplimiento de los requisitos o formalidades de los regímenes aduaneros y las infracciones contenidas en los artículos 192° al 197° de La Ley General de Aduanas.

Son reclamables los siguientes actos administrativos:

- Resolución de Determinación
- Orden de Pago
- Resolución de Multa

- Resolución que determina la Pérdida de Fraccionamiento
- Resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento, así como las resoluciones de multa que las sustituyan.
- Resolución Denegatoria Ficta sobre un recurso no contencioso.
- Las Resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución (Resolución expresa o ficta denegatoria por haber operado, a opción del solicitante, silencio administrativo negativo- 45 días hábiles).
- Otros actos que tengan relación directa con la determinación de la deuda tributaria.

Las sanciones por infracciones cometidas al cumplirse las conductas típicas que cita el capítulo I de la Sección Undécima del Decreto Legislativo N° 1053 y sus modificatorias hasta el Decreto Legislativo N° 1235 se encuentran en los anexos de la presente investigación

Fuente: (SUNAT, 2018)

2.3.7. Código Tributario:

Nuestra actual legislación nos remite al Código Tributario al momento de resolver recursos impugnatorios en materia aduanera, siendo los plazos para dar solución excesivos como se puede apreciar en los artículos citados en los anexos, extraídos del acotado código. Los cuales se detallan a continuación (Jurista Editores, 2014, p. 159-179)

1) Código Tributario:

Artículo 124°.- ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

Son etapas del Procedimiento Contencioso-Tributario:

a) La reclamación ante la Administración Tributaria.

b) La apelación ante el Tribunal Fiscal.

Cuando la resolución sobre las reclamaciones haya sido emitida por órgano sometido a jerarquía, los reclamantes deberán apelar ante el superior jerárquico antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

En ningún caso podrá haber más de dos instancias antes de recurrir al Tribunal Fiscal.

Artículo 125º.- MEDIOS PROBATORIOS

Los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargo de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, conjuntamente con las manifestaciones obtenidas por la Administración Tributaria.

El plazo para ofrecer las pruebas y actuar las mismas será de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, no siendo necesario que la Administración Tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario. Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles. Asimismo, en el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cinco (5) días hábiles.

Para la presentación de medios probatorios, el requerimiento del órgano encargado de resolver será formulado por escrito, otorgando un plazo no menor de dos (2) días hábiles.

Artículo 142°.- PLAZO PARA RESOLVER RECLAMACIONES

La Administración Tributaria resolverá las reclamaciones dentro del plazo máximo de nueve (9) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Tratándose de la reclamación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, la Administración resolverá las reclamaciones dentro del plazo de doce (12) meses, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. Asimismo, en el caso de las reclamaciones contra resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración las resolverá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, incluido el plazo probatorio, contado a partir de la fecha de presentación del recurso de reclamación. La Administración Tributaria resolverá dentro del plazo máximo de dos (2) meses, las reclamaciones que el deudor tributario hubiera interpuesto respecto de la denegatoria tácita de solicitudes de devolución de saldos a favor de los exportadores y de pagos indebidos o en exceso.

Tratándose de reclamaciones que sean declaradas fundadas o de cuestiones de puro derecho, la Administración Tributaria podrá resolver las mismas antes del vencimiento del plazo probatorio.

Cuando la Administración requiera al interesado para que dé cumplimiento a un trámite, el cómputo de los referidos plazos se suspende, desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación del requerimiento hasta la de su cumplimiento.

Artículo 145°.- PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN

El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para

este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación. Tratándose de la apelación de resoluciones que resuelvan los reclamos sobre sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, se elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación.

Artículo 146°.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado y autorizado por letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva, el cual deberá contener el nombre del abogado que lo autoriza, su firma y número de registro hábil. Asimismo, se deberá adjuntar al escrito, la hoja de información sumaria correspondiente, de acuerdo al formato que hubiera sido aprobado mediante Resolución de Superintendencia. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación certificada.

La Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Asimismo, tratándose de apelaciones contra la resolución que resuelve la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles subsane dichas omisiones.

Vencido dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles las apelaciones.

Para interponer la apelación no es requisito el pago previo de la deuda tributaria por la parte que constituye el motivo de la apelación, pero para que ésta sea aceptada, el apelante deberá acreditar que ha abonado la parte no apelada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

La apelación será admitida vencido el plazo señalado en el primer párrafo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce (12) meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación certificada. La referida carta fianza debe otorgarse por un período de doce (12) meses y renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Los plazos señalados en doce (12) meses variarán a dieciocho (18) meses tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar. (Jurista Editores, 2014, p. 159-179)

TITULO IV PROCESOS ANTE EL PODER JUDICIAL

Artículo 157°.- DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA La resolución del Tribunal Fiscal agota la vía administrativa. Dicha resolución podrá impugnarse mediante el

Proceso Contencioso Administrativo, el cual se regirá por las normas contenidas en el presente Código y, supletoriamente, por la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.

La demanda podrá ser presentada por el deudor tributario ante la autoridad judicial competente, dentro del término de tres (3) meses computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución debiendo contener peticiones concretas. La presentación de la demanda no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

La Administración Tributaria no tiene legitimidad para obrar activa. De modo excepcional, la Administración Tributaria podrá impugnar la resolución del Tribunal Fiscal que agota la vía administrativa mediante el Proceso Contencioso Administrativo en los casos en que la resolución del Tribunal Fiscal incurra en alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (Jurista Editores, 2014, p. 159-179)

2.3.8. Ley de Los Delitos Aduaneros- Ley N° 28008:

En el Código de Procedimientos Aduaneros de 1926 dentro de los asuntos contenciosos administrativos, se destinaba un capítulo al delito de contrabando. En ese entonces, la sanción era la pérdida de la mercancía a favor de Estado, ya que la detención corporal no pasaba de ser un mero susto puesto que la Ley indicaba que los hechos fueran examinados por el Ministerio de Hacienda de aquella época, hoy conocido como Ministerio de Economía y Finanzas, el cual era el autorizado para presentar la denuncia, cosa que rara vez ocurría.

El 26 de junio de 1966 se promulgó la Ley N° 16185, llamada Ley de Represión del Contrabando y Defraudación de Rentas de Aduanas ya que el contrabando había crecido de una manera incontrolable, donde ya la prensa daba cuenta de mafias poderosas con ramificaciones internacionales.

Más adelante, el 19 de noviembre de 1988 se dictó la Ley N° 24939, denominada Ley de los Delitos de Contrabando y Defraudación de Rentas de Aduanas, ésta duró poco tiempo ya que el Código Penal de 1991, puso fin a su corta existencia, cuando ni siquiera se había expedido su reglamento, puesto que subsumió a los delitos de contrabando de defraudación de rentas de aduanas en seis artículos desde el 262° hasta el 267°.

El 24 de mayo de 1995 se dictó la Ley N° 26461, llamada Ley de los Delitos Aduaneros y finalmente el 19 de junio de 2003, se publicó el texto de la Ley N° 28008, nueva Ley de los Delitos Aduaneros, que hasta la fecha se encuentra vigente, aunque ha sufrido ciertas modificaciones por Decreto Legislativo 1111. (Alberto Tocunaga Ortiz, 2010, p. 239-243)

Actualmente, se tiene cinco delitos en materia aduanera según plantea la Ley N° 28008, por lo que pasaremos a dar un breve concepto de ellos:

Artículo 1°.- Contrabando

El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

La ocultación o sustracción de mercancías a la acción de verificación o reconocimiento físico de la aduana, dentro de los recintos o lugares habilitados, equivale a la no presentación.

Comentarios:

En relación a este artículo el Dr. Alberto Tocunaga hace una aclaración con relación a la frase “el que se sustrae”, pues esta no concuerda con el resto, ya que lo que ha querido decir el legislador es: el que se sustrae del control aduanero, esto es elude el control aduanero.

Asimismo, se establece que comete dicho delito el que no presenta las mercancías para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto. Debe tenerse presente que no siempre el que importa mercancías las presenta a despacho, esto es, ante la autoridad aduanera. Presentar mercancía implica numerar la DUA, con la numeración de la DUA se inicia el procedimiento aduanero de importación previo cumplimiento de todas las formalidades así como pago de tributos que correspondan. Pero con relación al texto precitado habida cuenta no se distingue entre los que operan ilegalmente por las fronteras y los que operan legalmente por los recintos de almacenamiento temporal.

El contrabando puede definirse como el hecho de ir contra lo que la Ley manda y en este caso lo que la Ley manda es el pago de tributos.

Artículo 4°.- Defraudación de Rentas de Aduana

El que mediante trámite aduanero, valiéndose de engaño, ardid, astucia u otra forma fraudulenta deja de pagar en todo o en parte los tributos u otro gravamen o los derechos

antidumping o compensatorios que gravan la importación o aproveche ilícitamente una franquicia o beneficio tributario, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Comentario:

Se entiende a la acción del autor que persigue valiéndose del engaño, pasar el control aduanero, presentando una documentación que no refleja lo que realmente existe dentro de los bultos. (Tocunaga, A., 2010, p.277)

En ese sentido, el defraudador pasa por aduanas, pero con la misión de realizar un pago de tributos diminuto que legalmente no le corresponde. De este modo si logra su propósito, la mercancía habrá pasado el control fiscal y de allí para adelante en forma encubierta, la importación adquiere visos exteriores de ilegalidad.

Artículo 6°.- Receptación aduanera

El que adquiere o recibe en donación, en prenda, almacena, oculta, vende o ayuda a comercializar mercancías cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias y que de acuerdo a las circunstancias tenía conocimiento o se comprueba que debía presumir que provenía de los delitos contemplados en esta Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. (Tocunaga, A., 2010, p.312)

Comentarios:

A la figura de la receptación antes de la dación del Código Penal de 1991, se le conocía como encubrimiento, entonces se hablaba del encubridor para referirse a la persona que compraba, recibía en donación, en prenda, guardaba, escondía, vendía o ayudaba a negociar una cosa que debía presumir que provenía de un delito.

Hay que enfatizar que la receptación se trata de un delito tributario ya que lo que vulnera es el tributo a que el fisco tiene derecho por mandato de una Ley.

Artículo 7°.- Financiamiento

El que financie por cuenta propia o ajena la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. (Tocunaga, A., 2010, p.321)

Comentario:

Financiar es aportar el dinero para la realización de una actividad. En este orden de ideas el que proporciona el financiamiento para que otro ejecute el delito aduanero, quedará comprendido en la autoría que sanciona la ley penal y la que prevé la Ley N° 28008.

Artículo 8°.- Tráfico de mercancías prohibidas o restringidas

El que utilizando cualquier medio o artificio o infringiendo normas específicas introduzca o extraiga del país mercancías por cuantía superiores a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias cuya importación o exportación está prohibido o restringido, será reprimido con

pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con setecientos treinta a mil cuatrocientos sesenta días-multa. (Tocunaga, A., 2010, p.335)

2.3.9. Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1272:

La Ley N° 27444 en el capítulo IV y su modificatoria D.L. 1272 fija los parámetros para que las instituciones públicas dentro de su organización interna adapten su normativa y se interpreten los plazos para resolver en cada procedimiento.

2.3.10. Constitución Política del Perú de 1993:

Sobre la Constitución Política del Perú observamos que en el título III Del Régimen Económico, contenido en sus artículos 58° al 65°, El Estado hace hincapié en mantener y procurar el bienestar de la sociedad, promoviendo la inversión privada y regulando las bases sobre la cual ésta descansa. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018, p. 80-85)

2.3.11. Legislación comparada:

2.3.11.1. Legislación de Bolivia (Ley General de Aduanas de 1990 y su reglamento).

De la revisión de la Ley General de Aduanas de Bolivia se observa que originalmente en 1990 ésta Ley era bastante extensa y precisa dentro de una sola norma todo lo relacionado a los procedimientos aduaneros, haciendo diferenciación entre delitos aduaneros y contravenciones, siendo que los plazos para resolver son mucho más cortos; a diferencia de nuestra legislación, la cual tiende a remitirnos a un listado de normas para resolver sobre diferentes asuntos aduaneros como por ejemplo: que los delitos aduaneros tengan su propia ley a parte de la Ley General de Aduanas o que la misma en lo que respecta al procedimiento contencioso se rija mediante lo que dispone El Código Tributario, entre

otros; sin embargo en 2009 se hicieron una serie de modificaciones y se han derogado los artículos 242° a 252° pertinentes a los plazos para resolver recursos impugnatorios aduaneros y ahora también al igual que en Perú se resuelven en función de lo que dispone su Código Tributario. El mismo que dice lo siguiente:

CÓDIGO TRIBUTARIO BOLIVIANO, LEY 2492 DEL 03 DE AGOSTO DE 2003

Artículo 96° (Vista de Cargo o Acta de Intervención). I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado. II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo. III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda. Artículo 97° (Procedimiento Determinativo en Casos Especiales). I. Cuando la Administración Tributaria establezca la existencia de errores aritméticos contenidos en las Declaraciones Juradas, que hubieran originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor del sujeto pasivo, la Administración Tributaria efectuará de oficio los ajustes que correspondan y no deberá elaborar Vista de Cargo, emitiendo directamente Resolución Determinativa. En este caso, la Administración Tributaria requerirá la presentación de declaraciones juradas

rectificadoras. El concepto de error aritmético comprende las diferencias aritméticas de toda naturaleza, excepto los datos declarados para la determinación de la base imponible. II. Cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no presenten la declaración jurada o en ésta se omitan datos básicos para la liquidación del tributo, la Administración Tributaria los intimará a su presentación o, a que se subsanen las ya presentadas. A tiempo de intimar al sujeto pasivo o tercero responsable, la Administración Tributaria deberá notificar, en unidad de acto, la Vista de Cargo que contendrá un monto presunto calculado de acuerdo a lo dispuesto por normas reglamentarias. Dentro del plazo previsto en el Artículo siguiente, el sujeto pasivo o tercero responsable aún podrá presentar la declaración jurada extrañada o, alternativamente, pagar el monto indicado en la Vista de Cargo. Si en el plazo previsto no hubiera optado por alguna de las alternativas, la Administración Tributaria dictará la Resolución Determinativa que corresponda. El monto determinado por la Administración Tributaria y pagado por el sujeto pasivo o tercero responsable se tomará a cuenta del impuesto que en definitiva corresponda pagar, en caso que la Administración Tributaria ejerciera su facultad de control, verificación, fiscalización e investigación. La impugnación de la Resolución Determinativa a que se refiere este párrafo no podrá realizarse fundándose en hechos, elementos o documentos distintos a los que han servido de base para la determinación de la base presunta y que no hubieran sido puestos oportunamente en conocimiento de la Administración Tributaria, salvo que el impugnante pruebe que la omisión no fue por causa propia, en cuyo caso deberá presentarlos con juramento de reciente obtención. III. La liquidación que resulte de la determinación mixta y refleje fielmente los datos proporcionados por el contribuyente, tendrá el carácter de una Resolución Determinativa, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda posteriormente realizar una determinación de oficio ejerciendo sus facultades de control,

verificación, fiscalización e investigación. IV. En el Caso de Contrabando, el Acta de Intervención equivaldrá en todos sus efectos a la Vista de Cargo. Artículo 98° (Descargos). Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes. Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos. Artículo 99° (Resolución Determinativa). I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria. En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución. II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa. III. La Resolución Determinativa tiene carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria. Código Tributaria Boliviano, Ley N° 2492 (s.f)

2.3.11.2. Legislación de Ecuador (Ley Orgánica de Aduanas Ley N° 99). Se presenta lo referente a los recursos impugnatorios en materia aduanera de nuestro país vecino de Ecuador, con la finalidad de hacer un cuadro comparativo de los plazos aplicables.

Que el **Art. 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones** referente a Reclamos y Recursos Administrativos manifiesta: "Toda persona podrá presentar reclamo administrativo en contra de los actos administrativos dictados por el Director General o los Directores Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador que afectaren directamente sus derechos, dentro del plazo de veinte días contados desde la fecha en que hubiere sido notificado con dicho acto. Los reclamos que se presentaren se sustanciarán y resolverán de acuerdo al procedimiento establecido en el Código Tributario, dentro del plazo de sesenta días contados desde que el reclamante hubiere presentado dicho reclamo. El Director Distrital es la autoridad competente para conocer y resolver los reclamos administrativos de pago indebido. Los reclamantes podrán presentar recurso de revisión ante la Directora o Director General en contra de las resoluciones que dictaren los Directores Distritales, de conformidad con las normas del Código Tributario." Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (s.f)

2.4. Aspectos de responsabilidad social y medio ambiental

2.4.1. Aspecto de responsabilidad social

La presente investigación se encuentra orientada a brindar mejoras a la sociedad desde el punto de vista en sus transacciones aduaneras. Teniendo como meta dar al

administrado la seguridad jurídica que requiere para el desenvolvimiento de sus operaciones comerciales.

Así como capacitar al personal (grupo de especialistas) con la finalidad de que estos tengan todos los recursos disponibles para desarrollar sus funciones en un plazo razonable y cumpliendo con las formalidades prescritas en La Ley.

2.4.2. Aspecto de responsabilidad medioambiental

La presente investigación procura que no se afecte el medio ambiente ni se atente contra la salud humana.

Ya que el conferir una atención rápida a mercancías perecibles o de necesidad por motivos de salud no significa que se vayan a obviar los procedimientos de salud que las restringen, por el contrario, apuntamos a dar cumplimiento pero en un plazo acorde a la realidad del comercio internacional.

III. Método

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. Por el enfoque: es cualitativa

Es un método de investigación usado en las ciencias jurídicas y sociales. Este método describe detalladamente: eventos, situaciones, personas y comportamientos que se observan mediante un análisis.

3.1.2. Por el objeto: es básica

Este tipo de estudio contribuye a la ampliación del conocimiento, creando nuevas teorías o modificando las ya existentes; no se resuelven de manera directa o inmediata. La presente investigación pretende la reforma de la Ley General de Aduanas vigente y su reglamento, en lo pertinente a establecer unas regulaciones mediante la inclusión de sendos artículos en la ley general de aduanas, como también en su reglamento, con mención directa en el sentido de que, por excepción tratándose de mercancías aún no nacionalizadas no les serán aplicables la legislación aplicable a casos similares pero que se refieran a mercancías nacionalizadas, esto es de aquellas que ya estén dentro de las mercancías que oficialmente se venden en el mercado nacional, en tanto que éstas tienen regulaciones aplicables para su libre comercio, mientras las que aún no han sido nacionalizadas, esto es las que no han sido desaduanadas previo pago de tributos aduaneros, como también tributos internos, deben gozar de un tratamiento diferente y preferente porque aún solamente se trata de una expectativa de alcanzar la denominación de mercancía nacionalizada previo pago de sus correspondientes tributos. lo cual implica que un legislador contemple que el valor en sí de la mercancía, esto es el propio a su naturaleza, con pago de tributos aplicables conforme a lo que se señale en el arancel de aduanas aprobado por ley, así como en otras leyes aplicables

previo al ingreso o nacionalización de mercancías, hace que aún estén indefensas como para ser tratada por normas que obstruyan el beneficio que sí poseen aquellas mercancías que ya han sido nacionalizadas conforme con las regulaciones aduaneras y de otra denominación.

En otras palabras el trabajo que presentamos lo que pretende es facilitar el procedimiento aduanero aplicable a mercancías cuyo ingreso al país se ve afectado por una legislación actual cuya lentitud procesal en no pocos casos permite que la mercancía importada se deteriore y no pueda ingresar al consumo nacional con pérdida para su propietario ya que ninguna compañía de seguros cubre ese riesgo producido por la ley que contiene un procedimiento que mientras se ventila el caso ya por el tiempo transcurrido la mercancía por su deterioro está en condición de no apta para el consumo humano, o, también si no fuese mercancía perecible con el tiempo, la pérdida por el tiempo que transcurre hace que económicamente ya su valor de inversión no sea recuperable.

3.1.3. Por el alcance: es descriptiva y explicativa

Es descriptiva porque plasma la situación actual del país en lo que se refiere al tratamiento jurídico en materia aduanera, permitiendo identificar los problemas normativos y sus posibles soluciones.

Es explicativa porque detalla las regulaciones normativas por las que ha atravesado el Perú en materia aduanera.

Diseño de investigación:

El diseño del desarrollo de la investigación es no experimental, con ciertas características de un diseño descriptivo.

Lo que hacemos es observar las situaciones tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlas; es decir, que no hacemos pruebas modificando o alterando las variables de estudio, sino que las desarrollamos tal como se presentan, pues es una investigación de puro Derecho.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

La población de estudio son los administrados que se atienden en la oficina de Atención al Usuario Aduanero de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal, los cuales representan en cifras un promedio de 2880 personas atendidas en el lapso de tres semanas. De los cuales aproximadamente 720 presentan recursos impugnatorios de reclamación y apelación, así como otras solicitudes; principalmente sobre asuntos de determinación de valor, comiso de mercancía y drawback.

3.2.2. Muestra

La muestra que se tomó fue de 93 administrados, a los cuales se les practicó una encuesta con la finalidad de ver su perspectiva con relación a la atención que se les dio frente a los problemas que han tenido o tienen en materia aduanera con El Estado peruano.

La fórmula aplicada fue la siguiente:

| | |
|---|---------|
| MARGEN DE ERROR (común en auditoría) | 10.0% |
| TAMAÑO POBLACIÓN | 2,880 * |
| NIVEL DE CONFIANZA (común en auditoría) | 95% ** |

| | | | | | |
|--|-------|-------|-------|-------|-------|
| Valores Z (valor del nivel de confianza) | 90% | 95% | 97% | 98% | 99% |
| Varianza (valor para reemplazar en la fórmula) | 1.645 | 1.960 | 2.170 | 2.326 | 2.576 |

Nota:

* Ingresar Tamaño de la Población - Universo

** Valor fijo para auditoría

*** Ingresar los datos de la escala de acuerdo al tamaño de la población (universo)

TAMAÑO DE LA MUESTRA =

$$\frac{N * (\alpha_e * 0,5)^2}{1 + (e^2 * (N - 1))} =$$

93

| | | Cuadro de Muestra de Acuerdo a la Población (N) | | | | | | | | | | | |
|-------|-------|---|-------|-------|-------|------|------|------|------|------|----------------|------|-------|
| | | 1% | 2.0% | 2.5% | 3.0% | 3.5% | 4.0% | 5.0% | 6.0% | 7.0% | 8.0% | 9.0% | 10.0% |
| N | 2000 | 1,655 | 1,091 | 869 | 696 | 563 | 462 | 322 | 235 | 179 | 140 | 112 | 92 |
| | 4000 | 2,824 | 1,501 | 1,110 | 843 | 656 | 522 | 351 | 250 | 187 | 145 | 115 | 94 |
| | 6000 | 3,693 | 1,715 | 1,223 | 906 | 693 | 546 | 361 | 255 | 190 | 146 | 116 | 95 |
| | 8000 | 4,365 | 1,847 | 1,289 | 942 | 714 | 558 | 367 | 258 | 191 | s utilizado | 117 | 95 |
| | 10000 | 4,899 | 1,936 | 1,332 | 964 | 727 | 566 | 370 | 260 | 192 | 148 | 117 | 95 |
| | 12000 | 5,335 | 2,001 | 1,362 | 980 | 736 | 572 | 372 | 261 | 193 | 148 | 117 | 95 |
| | 14000 | 5,696 | 2,050 | 1,385 | 992 | 742 | 576 | 374 | 262 | 193 | 148 | 118 | 95 |
| | 16000 | 6,002 | 2,088 | 1,402 | 1,000 | 747 | 579 | 375 | 262 | 194 | 149 | 118 | 95 |
| | 18000 | 6,263 | 2,118 | 1,416 | 1,007 | 751 | 581 | 376 | 263 | 194 | 149 | 118 | 96 |
| | 2,880 | 2,216 | 1,310 | 1,002 | 779 | 616 | 497 | 339 | 244 | 184 | 143 | 114 | 93 |
| | 22000 | 6,686 | 2,165 | 1,436 | 1,018 | 757 | 584 | 378 | 264 | 194 | 149 | 118 | 96 |
| | 24000 | 6,859 | 2,183 | 1,444 | 1,022 | 759 | 586 | 378 | 264 | 194 | 149 | 118 | 96 |
| | 26000 | 7,013 | 2,198 | 1,451 | 1,025 | 761 | 587 | 379 | 264 | 195 | 149 | 118 | 96 |
| | 28000 | 7,151 | 2,211 | 1,457 | 1,028 | 763 | 588 | 379 | 264 | 195 | 149 | 118 | 96 |
| | 30000 | 7,275 | 2,223 | 1,462 | 1,030 | 764 | 588 | 379 | 264 | 195 | 149 | 118 | 96 |
| | 32000 | 7,387 | 2,233 | 1,466 | 1,033 | 765 | 589 | 380 | 265 | 195 | 149 | 118 | 96 |
| | 34000 | 7,489 | 2,243 | 1,470 | 1,035 | 766 | 590 | 380 | 265 | 195 | 149 | 118 | 96 |
| 36000 | 7,581 | 2,251 | 1,474 | 1,036 | 767 | 590 | 380 | 265 | 195 | 149 | 118 | 96 | |

3.3. Operacionalización de variables

| VARIABLE | DEFINICIÓN CONCEPTUAL | DIMENSIÓN | INDICADOR |
|--|--|---|---|
| El plazo excesivo en la resolución de recursos impugnatorios en materia aduanera | Espacio prolongado de tiempo en que se realizan las diligencias necesarias en la administración de justicia (a través de sus instituciones: SUNAT, Tribunal Fiscal, Poder Judicial) con la finalidad de dar solución a los conflictos de carácter aduanero entre El Estado y los administrados. | Tiempo en dar atención a la resolución de recursos impugnatorios en materia aduanera Definición: Período en el que se realiza la atención de los recursos impugnatorios de carácter aduanero. | <ul style="list-style-type: none"> - Meses que demoran en resolver los reclamos - Meses que demoran en resolver apelaciones - Meses que demoran en resolver demandas contenciosas-administrativas - Cantidad de profesionales (especialistas) |
| | | Capacitación de personal Definición. - Es el conjunto de actividades que realizan los empleadores (empresas, instituciones estatales, etc) para mejorar los conocimientos, habilidades y aptitudes de sus trabajadores. | <ul style="list-style-type: none"> - Especialización de profesionales - Carga procesal (laboral) |
| Desaliento de la inversión privada | La inversión privada es aquella que proviene de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, distintas del Estado Peruano, de los organismos que integran el sector público nacional y de las Empresas del Estado. El desaliento o descenso de la inversión privada es la caída de inversiones en el territorio nacional por parte del sector empresarial (comerciantes nacionales y extranjeros), el cual se ve afectado por la falta de seguridad jurídica, entre otros factores. | Inversionista peruano Definición. - Es la persona natural o jurídica de nacionalidad peruana que destina parte o todos sus recursos en alguna actividad comercial con el fin de generar ganancias. | <ul style="list-style-type: none"> - Cuantificación del monto de la inversión privada no ingresada al Estado. - Tributos dejados de percibir. |
| | | Inversionista extranjero Definición. - Es la persona natural o jurídica de nacionalidad extranjera que destina parte o todos sus recursos en alguna actividad comercial con el fin de generar ganancias. | <ul style="list-style-type: none"> - Cuantificación del monto de la inversión privada no ingresada al Estado. - Tributos dejados de percibir. |
| Recursos impugnatorios aduaneros (plazos para resolver) | Son mecanismos que la Ley otorga a las partes para solicitar al órgano jurisdiccional competente en materia aduanera se realice | Reclamación Definición.- Es la primera etapa del Procedimiento | <ul style="list-style-type: none"> - Cantidad de tiempo en la demora de atención de las reclamaciones. |

| | | | |
|--|---|--|--|
| | <p>una nueva evaluación de su situación (hechos o derecho) por presumirse agraviado por un acto de la administración.</p> | <p>Contencioso Tributario y está regulada por el Código Tributario-Aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.</p> <p>Apelación</p> <p>Definición.- Es el recurso impugnatorio que se puede interponer ante el Tribunal Fiscal en segunda y última etapa del Procedimiento Contencioso Tributario.</p> <p>Queja ante El Tribunal Fiscal</p> <p>Definición.- Se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten o infrinjan el Código Tributario, La Ley General de Aduanas y demás normas de competencia del Tribunal Fiscal.</p> <p>Demanda Contenciosa Administrativa</p> <p>Se presenta ante El poder Judicial en el término de tres meses de agotada la vía administrativa.</p> | <ul style="list-style-type: none"> - Cantidad de tiempo en la demora en atender apelaciones. |
| <p>Recursos impugnatorios tributarios (plazos para resolver)</p> | <p>Son mecanismos que la Ley otorga a las partes para solicitar al órgano jurisdiccional competente en materia tributaria se realice una nueva evaluación de su situación (hechos o derecho) por presumirse agraviado por un acto de la administración.</p> | <p>Reclamación</p> <p>Definición.- Es la primera etapa del Procedimiento Contencioso Tributario y está regulada por el Código Tributario-Aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF.</p> <p>Apelación</p> <p>Definición.- Es el recurso impugnatorio que se puede interponer ante el Tribunal Fiscal en segunda y última etapa del Procedimiento Contencioso Tributario.</p> | <ul style="list-style-type: none"> - Cantidad de tiempo en la demora de atención de las reclamaciones. - Cantidad de tiempo en la demora en atender apelaciones - Modificación de La Ley General de Aduanas. - Modificación del Código Tributario. - Diferenciación de los procedimientos aduaneros de los tributarios. |

| | | | |
|--|--|--|---|
| | | <p>Queja ante El Tribunal Fiscal</p> <p>Definición.- Se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten o infrinjan el Código Tributario, La Ley General de Aduanas y demás normas de competencia del Tribunal Fiscal.</p> | |
| Seguridad jurídica (aspecto comercial) | Cada persona natural o jurídica puede conocer lo ordenado o permitido, así como las prohibiciones del ordenamiento jurídico del país en el que va a realizar su actividad comercial. | <p>Ordenamiento jurídico</p> <p>Definición.- Es el conjunto de normas que rigen en un lugar y época determinado.</p> | - Tiempo que tomaría modificar las normas. |
| | | <p>Tratados internacionales</p> <p>Definición.- Es un acuerdo celebrado entre Estados, el cual tiene carácter vinculante y obligatorio.</p> | - No se respetan los acuerdos firmados. - Casos de corrupción de funcionarios. |
| Debido proceso | Es una garantía procesal, que debe estar presente en todos los procesos. | <p>La Constitución Política del Perú</p> <p>Definición.- Es la norma fundamental de la República del Perú.</p> | - -Plazos para la resolución de recursos impugnatorios. |
| | | <p>La Ley 27444</p> <p>Definición.- Es La Ley del Procedimiento Administrativo General, Es decir, la Ley marco para las regulaciones administrativas en las instituciones.</p> | - Cantidad de casos que se revocan en El Tribunal Fiscal. |

3.3.1. Variables: Definición de variables

3.3.1.1. Definición de variables

Variable independiente del problema general: El plazo excesivo en la resolución de recursos impugnatorios en materia aduanera

Concepto. - Espacio prolongado de tiempo en que se realizan las diligencias necesarias en la administración de justicia (a través de sus instituciones: SUNAT, Tribunal Fiscal, Poder Judicial)

con la finalidad de dar solución a los conflictos de carácter aduanero entre El Estado y los administrados.

Variable dependiente del problema general: La inversión privada

Concepto. -El Decreto Legislativo N° 674, publicado en el año 1991, declara de interés nacional la promoción de la inversión privada en el ámbito de las empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado.

En dicho Decreto Legislativo, se entiende el término “inversión privada” como aquella que proviene de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, distintas del Estado Peruano, de los organismos que integran el sector público nacional y de las Empresas del Estado.

El desaliento o descenso de la inversión privada es la caída de inversiones en el territorio nacional por parte del sector empresarial (comerciantes nacionales y extranjeros), el cual se ve afectado por la falta de seguridad jurídica, entre otros factores.

Variable independiente del problema específico 1: Seguridad jurídica

Concepto. - Cada persona natural o jurídica puede conocer lo ordenado o permitido, así como las prohibiciones del ordenamiento jurídico del país en el que va a realizar su actividad comercial.

Variable dependiente del problema específico 1: Debido proceso

Concepto. - Es una garantía procesal, que debe estar presente en todos los procesos.

Variable independiente del problema específico 2: Recursos impugnatorios aduaneros

Concepto. - Son mecanismos que la Ley otorga a las partes para solicitar al órgano jurisdiccional competente en materia aduanera se realice una nueva evaluación de su situación (hechos o derecho) por presumirse agraviado por un acto de la administración.

Variable dependiente del problema específico 2: Recursos impugnatorios tributarios

Concepto. - Son mecanismos que la Ley otorga a las partes para solicitar al órgano jurisdiccional competente en materia tributaria se realice una nueva evaluación de su situación (hechos o derecho) por presumirse agraviado por un acto de la administración.

3.3.2. Estrategia de prueba de hipótesis

Analizamos en base a las teorías presentadas en el capítulo 2 de ésta investigación y de las tesis de investigación citadas en el capítulo 1; si se cumplen o no los objetivos planteados, haciendo una contrastación de los mismos.

Del objetivo general:

“Determinar si el plazo excesivo en la resolución de los recursos impugnatorios en materia aduanera fue un factor que desalentó la inversión privada- Perú 2018”.

Con relación al plazo excesivo:

Pastor, D. (2004) este autor afirma que, la aceleración de los procesos provendrá de la descarga de las tareas de justicia que supondrá la clausura de todos aquellos casos que hayan superado la duración permitida y que esto se conseguirá con un reordenamiento racional e inteligente tanto de las necesidades de la reacción punitiva como de los recursos disponibles para atenderlas.

Sobre lo dicho por Pastor estamos en desacuerdo, ya que si bien es cierto bajar la acumulación de expedientes a cargo permitirá darnos tiempo para reorganizar las necesidades, una de ellas solucionar la demora para resolver recursos impugnatorios en materia aduanera, esto no deviene de cerrar todos los expedientes que hayan superado los plazos descritos en la

legislación pertinente sino en brindar todas las garantías del debido proceso en un plazo más corto que permita al inversionista no verse afectado económicamente al punto de perder la mercancía, incluso en situaciones en las que la administración de justicia ha declarado fundado su pedido.

Carrasco, B. (2016) señala que en los procesos de flagrancia no se respetan los requisitos que debe tener toda acusación transgrediendo así el principio acusatorio, lo cual tiene implicancia negativa en el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Sobre lo dicho por Carrasco estamos en desacuerdo ya que en un proceso de flagrancia, se atrapa al infractor con las manos en la masa, por decirlo de algún modo y teniendo los indicios suficientes de la infracción o delito cometido resulta razonable resolver en el menor tiempo posible, lo cual no significa quebrar las garantías procesales sino que se aceleran los plazos en la medida que es más fácil cursar los medios probatorios.

Fisfálen, M. (2014) dice que debemos entender el plazo razonable como una necesidad del Derecho, a partir de las fuentes del derecho internacional de los derechos humanos.

Consideramos que Fisfálen tiene razón en su enunciado, esto en la medida que la justicia es el fin supremo del Derecho; y no sería justo que por la demora al resolver los particulares se vean afectados al punto de perder todos sus bienes en manos de la administración del Estado, ya sea por los costos de almacenaje, por las penalidades que deberán pagar sus clientes por la no entrega en los plazos acordados o porque se trate de productos perecibles que se han vuelto inutilizables en el tiempo transcurrido.

Viteri, D. (2013) plantea la Teoría del no al plazo; según esta teoría, el juzgador, al evaluar el plazo razonable en un caso concreto, debe tener en cuenta otro tipo de factores distintos del mero factor cronológico. De este modo, el plazo razonable de duración del proceso no es un plazo en sentido abstracto que deba ser medido en función de años, meses, semanas, días u horas. Más bien,

se trata de una pauta interpretativa abierta que permite evaluar dicha razonabilidad, caso por caso, en función al análisis de su contexto y características propias.

Coincidimos con Viteri en su propuesta sobre la teoría del plazo razonable, ya que se deben analizar todos los factores que se presentan en cada caso concreto, ya que aunque las leyes son generales en su realización, no se puede dar el mismo tratamiento jurídico en situaciones de peligro, necesidad o tratándose de productos perecederos.

Felices, M. (2011) dice que el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable es un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos y, que se debe considerar la importancia de las dilaciones en un proceso, las cuales son causadas por muchos factores como: la naturaleza y la gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria, la pluralidad de los agraviados o inculpados, etc.

Con relación a lo dicho por Felices, es muy similar a lo precisado por Viteri; sin embargo, este autor lejos de darnos su posición sobre lo que considera como plazo razonable solo se enfoca en hablar sobre lo que causan las dilaciones, es decir, la demora al dar solución a la litis, por lo que consideramos que es un aporte a medias.

Espinal, B. (2010) dice considerando que más allá de establecer un plazo global para resolver se deben ver los factores externos de cada caso.

Al respecto, coincidimos con posición, ya que dejar a criterio de discrecionalidad de un funcionario o servidor público el resolver en un plazo adecuado, es crear diversificación de criterios y lo que busca la administración de justicia es por el contrario la uniformidad de criterios. En la medida que si existe dicha uniformidad todos serán tratados con imparcialidad. No cayendo en el terrible despropósito de hacer ver que la administración de justicia a solo algunas personas las atiende con celeridad (porque le causan pena o se prestan a obtener facilidades, como las denominadas coimas, amistades, etc) y otras puede que se demoren por encima del tiempo

establecido por Ley como puede ser que alegando carga procesal tarden incluso más de lo otorgado en nuestra legislación.

Con relación al desaliento de la inversión privada:

Albújar, A. (2016) afirma que la alta participación del sector privado en la inversión en infraestructura se comporta como un amortiguador ante choques de productividad negativo ya que en una economía donde los impuestos son la principal fuente de ingreso fiscal, bajo un shock negativo, el gobierno no podría realizar políticas fiscales expansivas sostenibles debido a que sus recaudaciones estarían ancladas. Asimismo, nos dice que en una economía en desarrollo, como la peruana, es de suma importancia cubrir el déficit de infraestructura con mayor participación del sector privado, solo así el impacto del shock en la economía no será muy profundo, se podrá retornar al estado estacionario y así garantizar un crecimiento sostenido de la economía.

Con relación a lo descrito por Albújar sí consideramos de suma importancia la participación de la inversión privada en el desarrollo del país, pero no como un ente amortiguador sino como la forma de crecer como Nación, utilizando más recursos para alcanzar posicionarnos en el mercado mundial.

Girón, G. (2015) por su parte afirma que el volumen de la inversión privada mide la seguridad jurídica de los Estados y a su vez, esta exigencia de seguridad jurídica, es factor en la incorporación de un régimen económico en la Constitución Peruana. Mientras más flexible y permisivo sea el Marco normativo Constitucional y legal al atender las exigencias de seguridad jurídica, el volumen de inversiones se incrementará.

Sobre lo planteado por Girón estamos de acuerdo ya que a menos barreras burocráticas mayor interés despertaremos en la inversión privada y con miras principalmente a la inversión

extranjera, lo cual incrementará el capital en el Perú; ello, claro está, sin llegar al punto de la ilegalidad, ya que todo deberá ser revestido con las formalidades de Ley.

Reyes, A (2003) afirma que en nuestro vecino país de Bolivia no se ofrecen las garantías de inversión al sector privado. También nos dice que si se continúa con la actitud pasiva de inversión directa, no se verán los efectos; y seguirán siendo un país de explotación y producción de recursos naturales.

Coincidimos con Reyes que, el sector empresarial al verse desprotegido tiende a reducir su inversión en el país o simplemente a ya no hacerla por temor al cambio intempestivo de las regulaciones normativas internas. Esta investigación presentada por Reyes nos llamó mucho la atención por la gran similitud que tiene con El Perú.

Tello, C (2015) dice que si el tipo de cambio disminuye aumentará la inversión privada, lo cual beneficiaría en gran parte al crecimiento del país, pero si ocurre lo contrario ésta se verá afectada.

Estamos de acuerdo con lo citado por Tello ya que muchas veces la inversión privada juega con el tipo de cambio diario y se respalda en ello para medir sus ganancias. Un país en el cual el valor de la moneda varía constantemente, es un país en el que la inversión no es fiable, experiencia tenemos respecto al primer Gobierno del Sr. Alan García, que trajo crisis económica a todo el país. En aquella época de oscuridad la gente no sabía que valor darle a sus productos ni comprar, pues cada día se modificaban los precios, esto es según relatos; hoy podías comprar 20 panes con un dólar de tu sueldo y al día siguiente no podían comprar ni diez panes con la tercera parte de tu salario.

Castillo, P y Franco, C (2013) Las autoras hacen un estudio sobre las teorías de inversión extranjera y concluyen que invertir en otros países no es la única manera que tiene una empresa para maximizar sus ganancias; el inversionista, al tomar la decisión de mirar fuera de los límites

de sus fronteras, persigue fines específicos, como: la necesidad de abastecerse de insumos para su producción, disminuir costos laborales, ajustar sus estrategias de competencia, entrar en nuevos mercados, etc.

Coincidimos con lo propuesto en la investigación realizada por Castillo y Franco ya que si bien el mercado internacional resulta atractivo para los emprendedores (entiéndase por inversionistas nacionales y extranjeros) no se llega a invertir sino se ven respaldados por la certidumbre jurídica que debe existir en el lugar, así como los factores de necesidad descritos por las autoras.

Jiménez, A (2017). Hace un breve resumen en el blog de Salmon sobre las teorías económicas presentadas a través del tiempo, pero sin dar opinión respecto a cuál de ellas es la mejor ni nada relacionado solo como modo de información.

Sobre las teorías económicas que menciona Jiménez, consideramos que todas son importantes como parte de la evolución de la economía mundial, que se ve reflejada en el desarrollo de cada país; pero ponernos en posición de escoger entre una de ellas no sería correcto, puesto que todas aportan algo novedoso y cierto en sus respectivos contextos y épocas.

No sería válido dada la situación actual con miras a la globalización afirmar que la teoría clásica y su liberalismo es la adecuada para estos tiempos pues no se puede confundir el liberalismo, el dejar todos a manos de la libre competencia en un mundo tan competitivo y con demandas tan fuertes propias del Siglo XXI, por el cual atravesamos.

Tampoco podríamos afirmar como Marx que la mano de obra capital-trabajo sea lo más importante o que estemos en conflicto permanente entre ricos y pobres; al contrario diríamos que nos encontramos con que este es solo un factor, un valor importante en la producción del desarrollo económico actual, que para efectos de nuestra investigación se

ve plasmado en la propuesta de capacitación a los especialistas jurídicos que tienen relación directa con el resultado de los recursos impugnatorios que se encuentran en controversia y son de carácter aduanero.

Por lo expuesto, no estamos de acuerdo con ninguna de las teorías presentadas como teorías económicas de manera individual sino que optamos por recoger lo mejor de cada una de ellas y adecuarlas en conjunto al desenvolvimiento económico que rige en la sociedad de este siglo.

García, S (1973) plantea la economía en la empresa con un enfoque diferente a la del Estado, ya que éstas no solo estarían viendo modelos que ayuden a aclarar el fenómeno de la inversión (esto es, en qué invertir, cuándo invertir) sino en una base que sirva para la toma de decisiones. Lo que buscan es crear certidumbre en la inversión, creando criterios al escoger un negocio con el objetivo de generar rentabilidad.

Estamos de acuerdo con este autor porque si nos ponemos en la posición del comerciante que persigue obtener mayores ganancias se evalúa en dónde existe menos riesgo para su inversión y es más que evidente que en un país en el cual no hay certidumbre jurídica, las condiciones de riesgo aumentan, desalentando así la inversión privada.

Conclusión sobre el objetivo general:

En base a la contratación de tesis presentadas por diversos autores tanto a nivel nacional como internacional coincidimos en que se logró determinar que el plazo excesivo para resolver recursos impugnatorios en materia aduanera sí ocasiona desaliento de la inversión privada, pues como se puede desprender de las teorías planteadas todas buscan reducir los plazos para resolver en materia aduanera, sin quebrar el debido proceso contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444 y su modificatoria.

Del objetivo específico 1:

“Determinar si se puede brindar seguridad jurídica a los inversionistas sin quebrar el debido proceso si disminuimos los plazos que se tienen para resolver los procedimientos aduaneros que señala el art. 205° de La Ley General de Aduanas”.

Con relación a la seguridad jurídica:

López, D. (2006) dice que la seguridad jurídica se trata de un “bien social” con alta demanda, pero desafortunadamente escaso. Es decir: todo el mundo quiere seguridad jurídica; sin embargo, cuando se aumenta la seguridad jurídica de un grupo social se disminuye o fragiliza la de otro.

Con relación a lo expresado por López estamos en desacuerdo, ya que el brindar seguridad jurídica no apunta a quitar derechos a unos para dar mayores beneficios a otros, por el contrario persigue crear una nueva concepción de las instituciones peruanas, como entes que aplican justicia en función a leyes acordes con la realidad nacional y que no serán modificadas en virtud de unos ni detrimento de otros, garantizando así una inversión segura y que terminará dando resultados favorables tanto para el inversionista como para el crecimiento del Estado.

Sangués (2007), quién dice que la seguridad jurídica es un valor agregado a la justicia y subordinado a esta como una necesidad humana de seguridad, esto es, tener la certeza de que se resolverán su pedido con todas las formalidades de Ley. Sin embargo, las buenas intenciones están sujetas a que el interesado o, en su caso, la administración aduanera, esté conforme con el resultado del procedimiento que pone fin a esa instancia; es decir, que administrador o administrado no impugnen ese resultado y vaya a tenerse que acudir a la instancia de resolución superior, cuando no al Poder Judicial.

Con relación a su posición estamos de acuerdo desde un punto conceptual y de definición de términos sobre seguridad jurídica; sin embargo, vamos más allá de una simple definición de enunciados, nosotros le apostamos a dar seguridad jurídica dentro de un tiempo más reducido y acorde con la realidad que atraviesa nuestro sector empresarial, siendo el flujo de comercio lo que mueve y da lugar al desarrollo del país. Aquí puede darse el caso de mercancía perecible, mercancía de temporada, donaciones de alimentos y medicinas provenientes de la ayuda internacional (LA FAO, entre otras).

Lentz, C. (2017) Debido a la contravención de la seguridad jurídica, que genera la contradicción por la falta de claridad en la aplicación de los artículos 39° y 41° de la LDA, por parte de la Administración Aduanera y el Tribunal Fiscal; plantea adecuar los artículos indicados, al mandato del principio de tipicidad, como elemento necesario para generar seguridad jurídica en el administrado.

Estamos de acuerdo con este autor ya que para ofrecer seguridad jurídica ésta debe estar revestida del principio de tipicidad, el cual consiste en que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento.

Rascaball, F. (2016) La seguridad jurídica constituye un derecho que puede ser alegado por cualquier persona natural o jurídica como fundamento de una acción de garantías jurisdiccionales, a fin de obtener la tutela efectiva de la justicia constitucional para hacer valer, derechos.

Coincidimos con Racaball sobre la definición que le confiere a la seguridad jurídica; sin embargo, consideramos que debió explayarse más que en conceptualizarla, este debió dar una propuesta de solución para alcanzar la tan ansiada seguridad jurídica que piden los administrados.

Con relación al debido proceso:

Salas, M. (2018) La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento.

Estamos de acuerdo con Salas ya que entiende como nosotros que cada proceso es distinto y que si se puede brindar las garantías del debido proceso, siempre que logremos establecer normativamente el tratamiento legal que se debe seguir al resolver los recursos impugnatorios dentro de las diversas situaciones que se presentan en la administración aduanera.

Terrazos, J. (2017) Desde el punto de vista del debido proceso formal refiere a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos. en cambio el debido proceso sustantivo no solo requiere de formalidades, sino que se hace necesario que las normas, actos administrativos y resoluciones judiciales sean justas, razonables y respetuosas de los derechos fundamentales.

Consideramos que la investigación de Terrazos define claramente la garantía del debido proceso por lo que nos encontramos de acuerdo en lo planteado por el autor.

Cepeda, C. (2014), dice que la adopción de decisiones a destiempo afecta la satisfacción de la garantía del debido proceso legal y que se debe tener criterios para examinar la razonabilidad de los plazos en cada caso concreto.

Con relación a lo dicho por Cepeda coincidimos, ya que no podemos ser cuadrículados al evaluar las diferentes situaciones que se nos presentan al momento de administrar justicia, por el contrario se deben considerar los factores externos que causan variables de dificultad al resolver cada situación en sí.

Agudelo, M.(2005) por su parte dice que el debido proceso es un derecho fundamental contenido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos

para que se obtenga una solución sustancialmente justa. También menciona que el debido proceso es el derecho que posibilita que los procedimientos sean equitativos y que estén dirigidos a la protección de los derechos en un plazo razonable.

Con respecto a lo señalado por Agudelo, compartimos su idea sobre la importancia de garantizar el debido proceso, puesto que no tendría sentido resolver rápidamente una pugna entre El Estado y los administrados, si para reducir los plazos de solución se debe quebrar la protección de los derechos fundamentales de las partes.

Conclusión sobre el objetivo específico 1:

Queda demostrado que sí se puede brindar seguridad jurídica resolviendo recursos impugnatorios aduaneros en plazos más cortos de los que se tienen prescritos en nuestra legislación actual y que esto apuntaría a incrementar la inversión privada en el país, por tanto se logró determinar el objetivo planteado.

Del objetivo específico 2:

“Determinar si los procedimientos aduaneros que detalla el art. 205° de La Ley General de Aduanas deben regirse por su misma Ley y diferenciarse de los procedimientos tributarios que señala El Código Tributario.”

Con relación a los recursos impugnatorios aduaneros:

Tocunaga, A. (2010) afirma que la mejor Legislación Aduanera, en su tiempo, fue El Código de Procedimientos Aduaneros del Perú y que se puede plantear una legislación mejorada, por cierto que acorde a la realidad nacional, lo cual implicaría que se formule el Código de Aduanas, respectivo, así como su Reglamento.

Asimismo, este autor trata el tema de los especialistas que al parecer según su opinión no han tenido una formación en materia aduanera, esto es, que han prestado servicios en dependencias

donde una mercancía ya ha pasado por aduanas o en su defecto la labor del servidor no ha tenido que ver con el desaduanamiento sea para la importación, como para la exportación u otro régimen aduanero aplicable a mercancías que van a ser sometidas a los diferentes regímenes aduaneros, por lo que precisa que sería ideal que los especialistas reciban capacitación en éstas materias.

Con relación a lo planteado por dicho autor estamos de acuerdo ya que, debido a la repercusión que causa mantenernos bajo el mismo sistema de solución de conflictos amparado en un Código Tributario que no prevé las necesidades ni cuenta con los recursos para resolver frente a litis de carácter aduanero, venimos decayendo en la obtención de inversión privada y fomentado la informalidad en el país, que solo crea atraso y pérdidas económicas.

A su vez consideramos que su aporte sobre la capacitación adecuada que deberían tener los especialistas, llamados a resolver cualquier pugna en materia aduanera es la clave para cambiar la imagen de nuestras instituciones y dar confianza a los administrados, pues un funcionario o servidor público que demuestra conocimiento y seguridad al momento de resolver otorga tranquilidad a las partes en la medida que estarán convencida/o/s de que se resolvió conforme a la norma y sin menoscabo de sus derechos.

Huamán, S. (2017) Dice que la impugnación tiene sustento en la necesidad de disminuir los actos de injusticia ocasionados por errores judiciales, el cual si no es denunciado o corregido produce una situación ilegal e irregular, causando perjuicio al interesado.

Alcócer, W (2016) El fin que persigue la teoría de la impugnación es que se corrija el acto procesal que adolece de vicio o defecto.

Coincidimos con la citadas apreciaciones ya que el fondo de que existan los recursos impugnatorios es precisamente solucionar los errores o los actos de injusticia cometidos por la administración de justicia en defensa de quienes han sido perjudicados por dicho actuar equivocado. Lo que pretendemos con ésta investigación es que los recursos impugnatorios ya

existentes en materia aduanera cumplan con su finalidad (el cual no es otro que restablecer los derechos de los afectados), pero dentro de un plazo acorde con la realidad.

García, A (2017) En la tramitación del procedimiento administrativo se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por la Ley responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y ésta presunción admite prueba en contrario solo cuando la Administración cuente con evidencia convincente de la existencia de fraude y no meras especulaciones o desconfianza.

Van, L. (2001) Menciona que la teoría de los Actos Propios se deriva del principio de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento anterior

Estamos de acuerdo con las posiciones de García y Van ya que El Derecho Aduanero siguiendo las bases de La Ley N° 27444 y sus modificatorias actúa bajo el principio de la informalidad y de la buena fe.

Fernández, C. (2017) Dice que la doctrina de los actos propios tiene por regla “que nadie puede ir contra sus propios actos”.

Completamente de acuerdo con Fernández ya que no si nos regimos por el principio de la buena fe, esta se basa en la confianza que le otorgamos a los administrados; por tanto no tendría sentido avalar una conducta distinta de sus expresiones verbales.

Con relación a los recursos impugnatorios tributarios:

Peñañiel, L. (2017) Dice que los medios impugnatorios como el recurso de reclamación y apelación deben ser evaluados para permitir el acceso a una queja sin plazo limitado, ya que las entidades recaudadores suelen restringir el acceso a evaluación.

Para explicar nuestra posición respecto a lo que señala Peñafiel debemos explicar lo siguiente: hoy en día las notificaciones oficiales son electrónicas, es decir, al buzón de la Clave Sol, sin reparar en las condiciones culturales, ni formación académica o posibilidad que tienen los administrados de utilizar un computador; es por ello que se cae por desconocimiento o dejadez de los administrados en presentar recursos impugnatorios extemporáneos, lo cual conlleva a que ni siquiera se revise el fondo materia de Litis, simplemente se nos objete el plazo prescrito por la norma (Código Tributario). Esto lejos de dar solución al conflicto de intereses solo ocasiona mayor descontento en la población.

Ahora bien, es claro que visto desde este punto de vista de las notificaciones electrónicas daríamos razón a los contribuyentes y a Peñafiel sobre el derecho de revisar los recursos impugnatorios que se presentan sin condicionar a un plazo, pero tampoco podemos dejar de lado los términos de Ley porque de ser así sería un proceso de nunca acabar, ya que valiéndose de este argumento muchos se valdrían de ello para evadir la administración de justicia y sus obligaciones para con El Estado.

En consecuencia estamos en desacuerdo con Peñafiel ya que si se debe aplicar el plazo de término de Ley señalado por la Ley vigente al momento de resolver.

Cárdenas, A. (2012) Señala que, la falta de conocimiento o en su defecto la mala aplicación o desconocimiento de las leyes o normas tributarias, sumado a la falta de difusión y descuido de los contribuyentes, implica que el ciudadano no conoce sus obligaciones.

Estamos de acuerdo en parte con lo citado por Cárdenas ya que si consideramos que el ciudadano promedio le falta cultura tributaria y no conoce sus obligaciones ya sea por falta de preparación académica, desinterés por aprender, etc; sin embargo estamos en desacuerdo que el incumplimiento de las obligaciones se deba a falta de difusión o información por parte de la administración de justicia, pues en nuestro país se invierte en dar a conocer por la radio, televisión,

Facebook y demás redes sociales los deberes que se tienen en materia tributaria y aduanera, sobre todo en las campañas de declaración anual de impuesto a la renta.

Patón, G (2013) Afirma que los supuestos en que se produzca una eventual desigualdad se deben a no atender la diferenciación de situaciones derivadas de la persecución de la igualdad material de los contribuyentes.

Coincidimos en este punto con la autora ya que muchas veces por tratar de alcanzar el propósito de igualdad jurídica para todos, se obvian los hechos relevantes que hacen cada situación distinta y se puede incluso a convertir en causas perdidas e injustas.

Conclusión sobre el objetivo específico 2:

Se logró el objetivo planteado en ésta investigación, ya que sí se debería dar un tratamiento jurídico distinto al resolver recursos impugnatorios aduaneros y no aplicar la misma normativa que al resolver recursos impugnatorios tributarios tal como señala el Código Tributario. Esto queda evidenciado con el análisis realizado a las seis legislaciones por las que ha atravesado el Perú y que son piedra angular para la dación de una nueva Ley que revista las necesidades tanto del Estado como de los particulares, siguiendo el fin supremo del Derecho, que es la justicia.

3.4. Instrumentos

El recojo de información para el desarrollo de la presente investigación fue muy complicado ya que no existe otra tesis que anteriormente haya abordado el mismo tema; por lo que consideré investigaciones (tesis) que mencionan ciertas teorías que son relevantes para elaborar la estructura, así como libros que comentaban las legislaciones aduaneras en el Perú, con el objetivo de mostrar un cuadro comparativo de las modificaciones que se vienen atravesando en el país en materia aduanera.

Para recolectar los datos necesarios en ésta investigación se utilizaron los siguientes instrumentos: consulta de libros en bibliotecas, consulta de diversas páginas web, se hizo cuadro comparativo de las legislaciones del Perú y cuadro comparativo con otros dos países latinoamericanos, fichas bibliográficas, encuesta a los administrados que se apersonaron a la oficina de Atención al Usuario Aduanero de la Intendencia de Aduana Aérea y Postal.

Los resultados de búsqueda en las bibliotecas fueron escasos, primero consultamos en La Biblioteca de la Universidad Nacional Federico Villarreal, en la que solo encontramos información de modelos y esquemas de tesis presentadas, pero ninguna en relación al tema de investigación, por lo que las acotadas tesis sirvieron como guía únicamente para crear una secuencia del presente trabajo.

Luego consultamos La Biblioteca de la Nación, en la que afortunadamente se hallaron algunos libros que permitieron centrar mejor la lluvia de ideas que se requería para el desarrollo de ésta investigación. También se utilizaron libros de la pequeña biblioteca que tenemos en la sede de Servicios al Contribuyente. Sección I de SUNAT.

Con relación a la búsqueda en páginas web, este medio de recolección de información se utilizó para obtener las teorías relacionadas y trabajos de tesis presentados en las universidades del país y otras universidades extranjeras, enfocadas principalmente en países latinoamericanos.

De la búsqueda de información en libros y páginas web consultadas se extrajo información relevante para la elaboración de cuadros comparativos tanto en las legislaciones aduaneras por las que ha atravesado el Perú, hasta un cuadro comparativo entre Perú, Bolivia y Ecuador.

Lo más difícil fue conseguir que los administrados respondan a la encuesta. Esto permitió analizar la imagen que tienen los contribuyentes y lo que esperan de la administración del Estado a través de sus instituciones (SUNAT, Tribunal Fiscal, Poder Judicial).

Dichas encuestas fueron la parte más importante de nuestra búsqueda de datos, ya que gracias a ello se obtuvo la percepción que tienen los administrados.

3.5. Procedimientos

Para la elaboración de la presente investigación se plantearon cuatro etapas de procedimientos:

Primera etapa.- En los meses de julio y agosto de 2018 se realizó la búsqueda de información en páginas web y bibliotecas, seleccionando para ello las bibliotecas de la Universidad Nacional Federico Villarreal y la Biblioteca de la Nación.

También se utilizaron libros de la pequeña biblioteca de la sede de Servicios al Contribuyente- Sección I de SUNAT.

Segunda etapa.- En el mes de setiembre de 2018 se realizó el análisis y clasificación de información obtenida en la primera etapa, dando como resultado ideas claves para el planteamiento de hipótesis.

Tercera etapa.- En octubre de 2018 se llevaron a cabo las encuestas a un grupo de administrados; con la finalidad de evaluar la percepción que se tiene sobre la administración de justicia en asuntos aduaneros.

Cuarta etapa.- Finalmente en los meses de noviembre y diciembre con toda la base de datos recolectada, a través de libros, páginas web de consulta y encuestas se procedió a contrastar los objetivos de investigación y las hipótesis planteadas.

En febrero y marzo de 2019 se hicieron las correcciones de forma en la presentación de este trabajo de investigación con la guía del asesor a cargo Dr. Eugenio Ramírez, con lo cual se llegaron a las conclusiones propuestas en el capítulo VI de ésta tesis.

3.6. Análisis de datos

En el mes de setiembre de 2018 se hizo un análisis en función a la información recolectada en libros y de la revisión de ciertas páginas web de interés, llegando a tomar y definir las variables del presente estudio. (de conformidad con el árbol de ideas realizado en el plan de tesis)

En octubre del mismo año, se optó por hacer un cuadro comparativo de las seis legislaciones por las que ha atravesado el Perú en materia aduanera como república independiente, lo cual permitió la creación de encuestas a los contribuyentes, ya que se pudo apreciar la evolución legislativa de nuestro país para llegar a un planteamiento acorde con la realidad del siglo XXI.

Asimismo, elaboramos un cuadro comparativo sobre los recursos impugnatorios aduaneros en Perú, Bolivia y Ecuador con la finalidad de analizar otros sistemas jurídicos y ver las posibles mejoras que podría tener el nuestro relacionado a los plazos para resolver Litis en materia aduanera. Cuadro que a continuación presentamos:

Dicho cuadros comparativos han permitido elaborar en los meses de noviembre y diciembre una propuesta sobre la adecuación de plazos para resolver asuntos en materia aduanera que consideramos será de suma importancia en las transacciones comerciales y que atraerán mayor inversión privada.

De las encuestas obtenidas se logró crear cuadros estadísticos en diciembre de 2018 que arrojaron resultados útiles para establecer plazos en la resolución de recursos impugnatorios en materia aduanera, ya sea para trámites ordinarios o que requieren tratamiento especial.

3.7. Consideraciones éticas

La información confidencial proporcionada por los contribuyentes y el personal de orientación aduanera de SUNAT, solo se utilizará en la presente investigación.

IV. Resultados

4.1. Contrastación de hipótesis:

Para la contratación de hipótesis se llevó a cabo una encuesta a los administrados de 11 preguntas relacionadas al tema de investigación, mismas que han servido para validar la hipótesis general y la hipótesis específica N° 1.

También se elaboraron dos cuadros comparativos tanto de la evolución normativa en materia aduanera en El Perú y comparación legislativa con los países de Bolivia y Ecuador; los mismos, que han sido de utilidad para complementar las ideas vertidas en las hipótesis específica N° 1 y comprobar la hipótesis específica N° 2.

Hipótesis General:

Ho. El plazo excesivo en la resolución de los recursos impugnatorios en materia aduanera fue un factor que desalentó la inversión privada- Perú 2018.

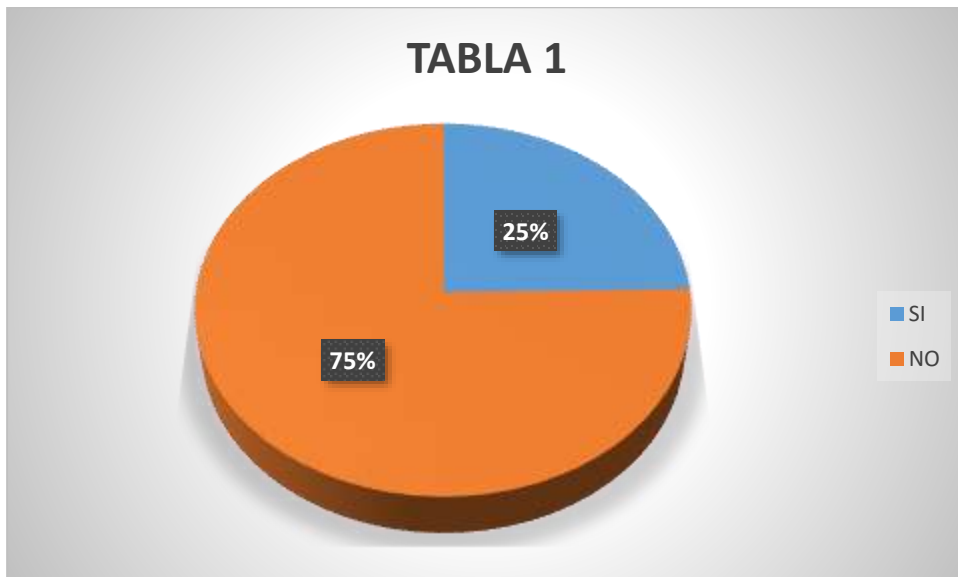
Ha. El plazo excesivo en la resolución de los recursos impugnatorios en materia aduanera no fue un factor que desalentó la inversión privada- Perú 2018.

Tabla # 1:

| PREGUNTA | TABLA DE INDICADORES | SI | NO |
|----------|----------------------|----|--|
| | | | De la encuesta realizada (Tablas # del 1 al 9) a los |

| | | | |
|---|--------------------|----|--|
| | | | administrados se obtuvieron los sges. Resultados: |
| ¿Conoce Usted los plazos para resolver los recursos impugnatorios en materia aduanera: reclamación, apelación y demanda contenciosa administrativa? | Administrados (93) | 23 | 70 |

Fuente: Creación del autor

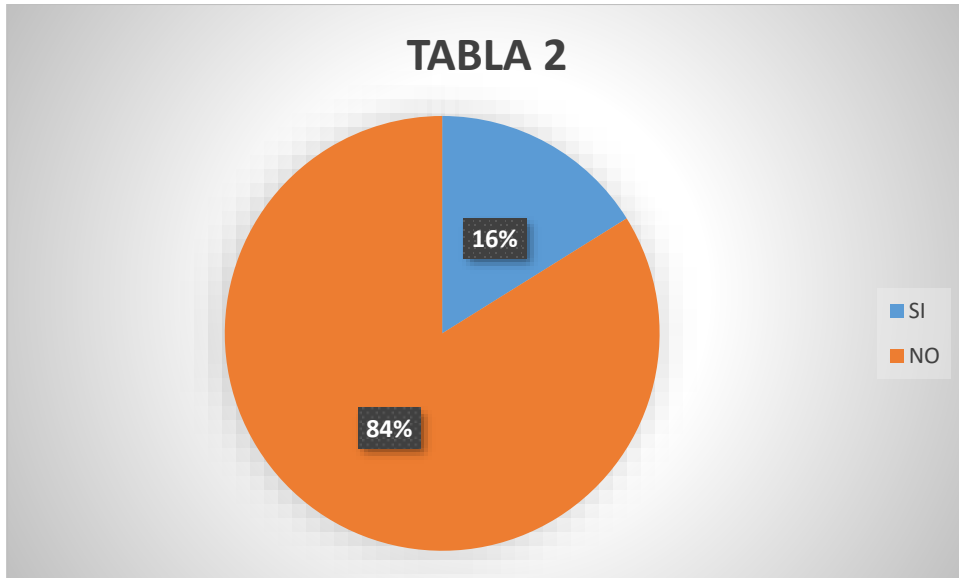


De la Tabla # 1 se determinó que el 75% de los administrados desconoce los plazos que tarda la administración de justicia para resolver los recursos impugnatorios en materia aduanera.

Tabla # 2:

| PREGUNTA | TABLA DE INDICADORES | SI | NO |
|---|----------------------|----|----|
| ¿Le parece que los plazos que tardan las instituciones públicas en resolver recursos impugnatorios en materia aduanera son adecuados? | Administrados (93) | 15 | 78 |

Fuente: Creación del autor



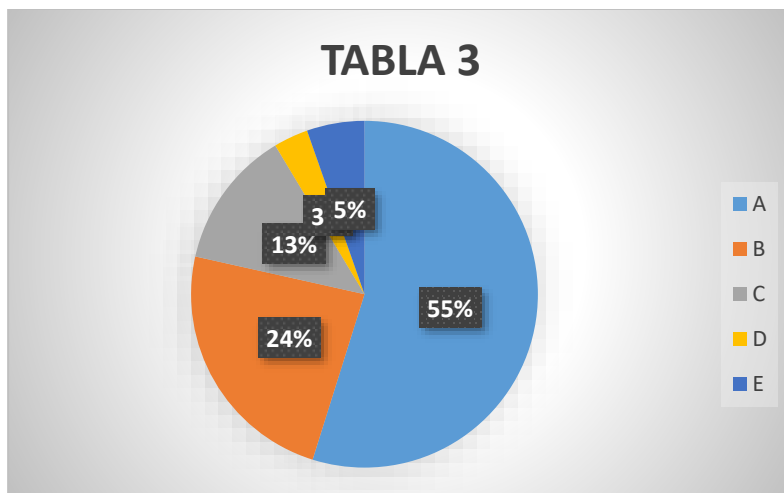
De la Tabla # 2 se pudo obtener la percepción que tiene la población analizada en relación a la demora que tienen las instituciones públicas (SUNAT, Tribunal Fiscal y Poder Judicial) al resolver recursos impugnatorios aduaneros. Dando como resultado que el 84% considera inadecuados los plazos establecidos por en nuestra legislación vigente.

Tabla # 3:

| PREGUNTA | TABLA DE INDICADORES | Opción a) 3 meses | Opción b) 6 meses | Opción c) 1 año | Opción d) Código Tributario | Opción e) Ninguna de las anteriores |
|----------|----------------------|-------------------|-------------------|-----------------|-----------------------------|-------------------------------------|
| | | | | | | |

| | | | | | | |
|---|-----------------------|----|----|----|---|---|
| ¿Cuántos meses cree que debería durar en resolverse un recurso impugnatorio en materia aduanera? Responda la alternativa que estime conveniente. | Administrados (93) | 51 | 22 | 12 | 3 | 5 |
|---|-----------------------|----|----|----|---|---|

Fuente: Creación del autor

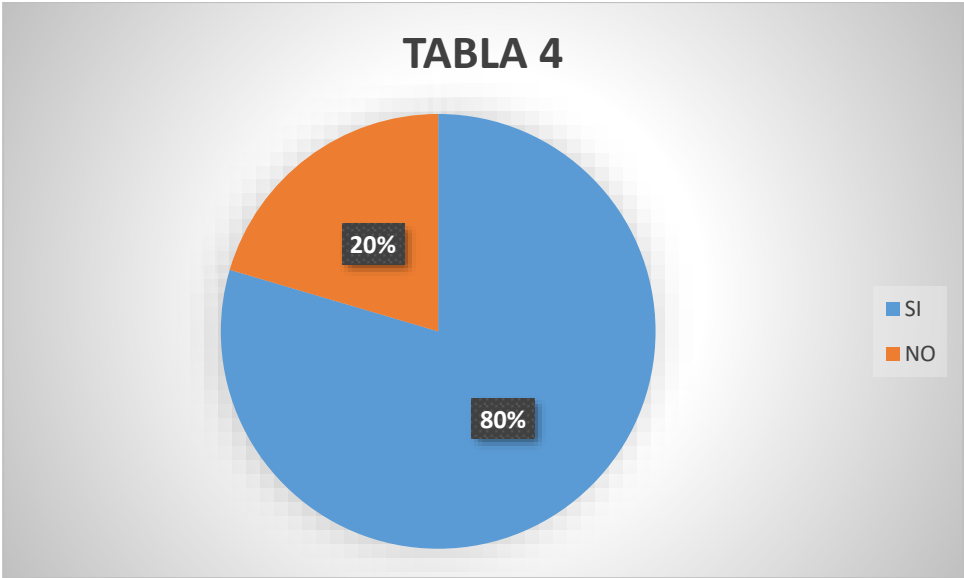


Se infiere de la Tabla # 3 que el 55% de la población investigada considera que un plazo adecuado para resolver recursos impugnatorios aduaneros sería de 3 meses, el 24% dice que debería resolverse la Litis en 6 meses, el 13% afirma que en no más de un año, el 5% no opina y el otro 3% dice que debería continuar conforme lo establece el Código Tributario.

Tabla # 4:

| PREGUNTA | TABLA DE INDICADORES | SI | NO |
|--|----------------------|----|----|
| ¿Alguna vez se ha visto perjudicado por la demora en resolver un expediente de reclamación o apelación aduanera? | Administrados (93) | 74 | 19 |

Fuente: Creación del autor

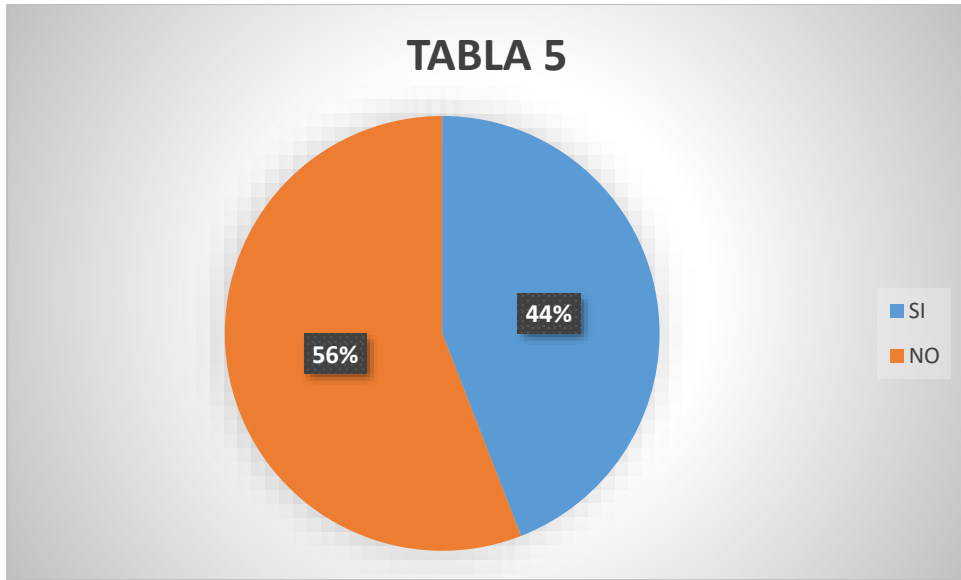


De la Tabla # 4 pudimos identificar el malestar que sienten los contribuyentes (administrados) sobre el perjuicio a su patrimonio consecuencia de la demora en la resolución de conflictos aduaneros. Siendo que el 80% dice haber sido víctima de la demora de la administración en atender sus reclamos.

Tabla # 5:

| PREGUNTA | TABLA DE INDICADORES | SI | NO |
|---|----------------------|----|----|
| ¿Usted invertiría en un negocio o una empresa en el Perú conociendo la demora en las tramitaciones aduaneras? | Administrados (93) | 41 | 52 |

Fuente: Creación del autor

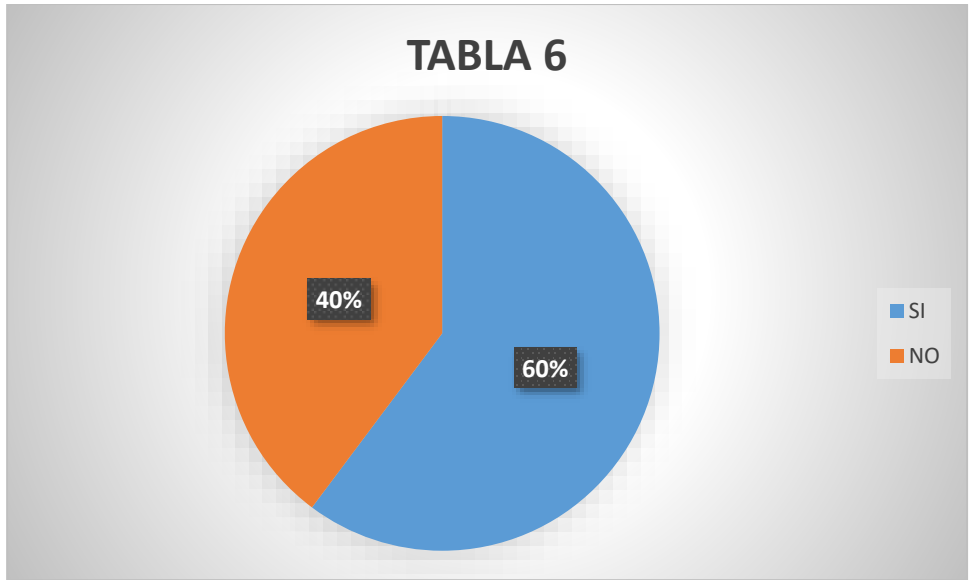


De la Tabla # 5 se evidencia que el 56 % de las personas no invertiría en El Perú debido a la demora en las tramitaciones aduaneras.

Tabla # 6:

| PREGUNTA | TABLA DE INDICADORES | SI | NO |
|--|----------------------|----|----|
| ¿Tiene conocimiento de negocios que han quebrado por la demora en resolver un conflicto de materia aduanera? | Administrados (93) | 56 | 37 |

Fuente: Creación del autor

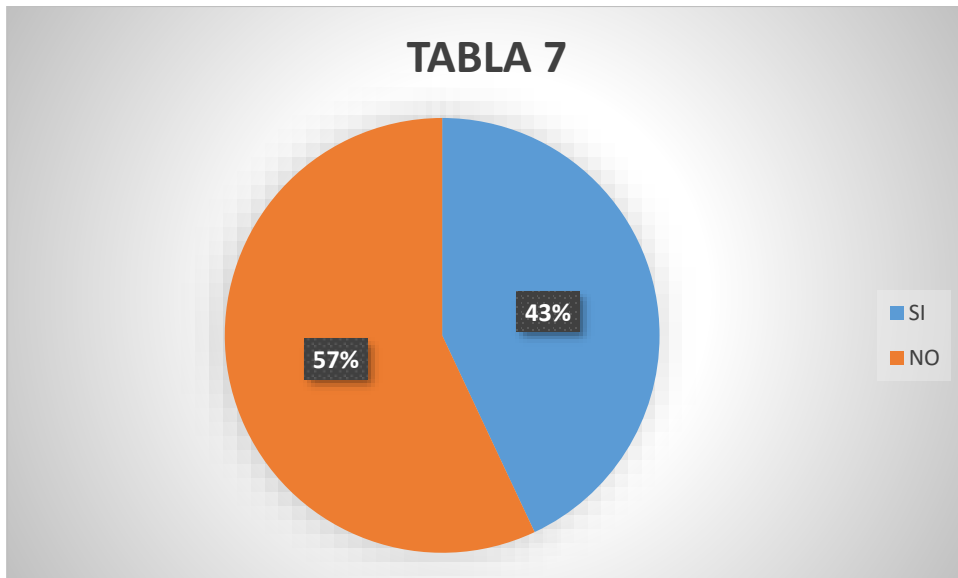


Según los resultados de la Tabla # 6 el 60 % de la población analizada afirma conocer de negocios que han quebrado por la demora en las tramitaciones aduaneras.

Tabla # 7:

| PREGUNTA | TABLA DE INDICADORES | SI | NO |
|---|----------------------|----|----|
| ¿Alguna vez han retenido su mercancía en La Aduana? | Administrados (93) | 40 | 53 |

Fuente: Creación del autor

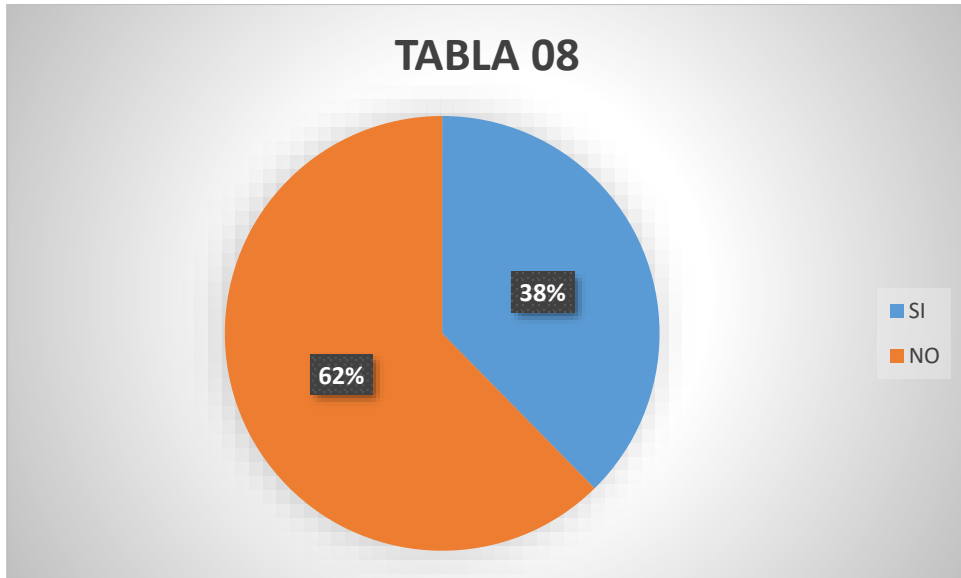


De la Tabla # 7 se evidencia que el 43% de la población (comerciantes) en algún momento han sufrido de una intervención por los fiscalizadores y les han retenido su mercadería en La Aduana.

Tabla # 08:

| PREGUNTA | TABLA DE INDICADORES | SI | NO |
|--|----------------------|----|----|
| ¿Le han aplicado multas por no presentar la documentación aduanera pertinente por desconocimiento? | Administrados (93) | 35 | 58 |

Fuente: Creación del autor

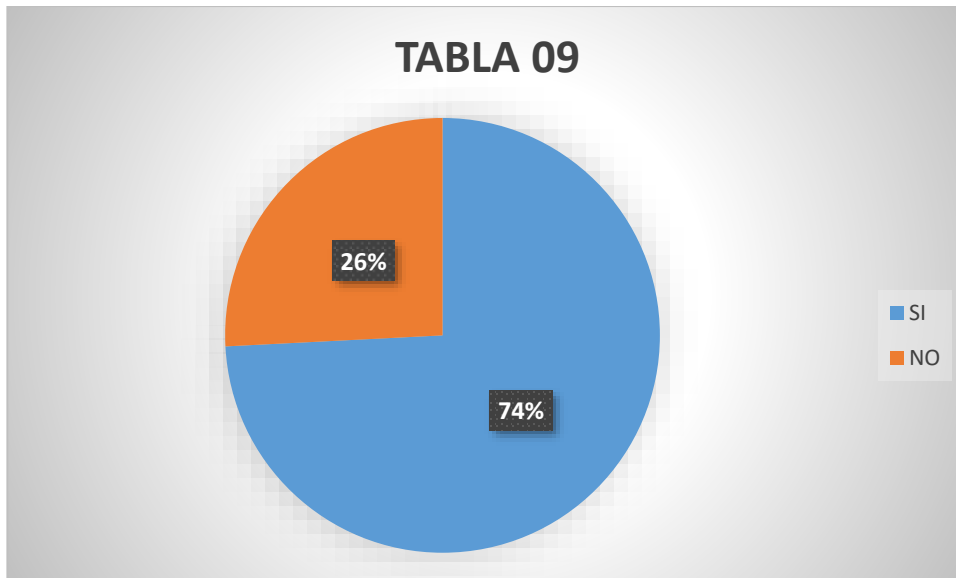


La Tabla # 8 indica solo al 38% de las personas les han aplicado multas por desconocimiento de la aplicación de las normas que rigen el comercio en El Perú; mientras que el otro 63% se considera informado o que al menos toma sus precauciones.

Tabla # 09:

| PREGUNTA | TABLA DE INDICADORES | SI | NO |
|--------------------------------------|----------------------|----|----|
| ¿Tiene miedo de invertir en el país? | Administrados (93) | 69 | 24 |

Fuente: Creación del autor



La Tabla # 9 confirma que la mayoría de la población tiene miedo de invertir en el país, ya que el 74% respondió sí a la interrogante.

Conclusión de la Hipótesis General:

Queda demostrado que la hipótesis planteada es correcta puesto que los administrados afirman que es necesario resolver en un menor plazo de los que se rigen actualmente en nuestra legislación.

Asimismo, se evidencia que la caída de la inversión privada en nuestro país se debe en gran medida por la demora en dar solución a los conflictos por transacciones comerciales internacionales.

Como dato adicional en este punto, se evidencia por las múltiples quejas en los noticieros que aumenta la informalidad en los comercios locales.

Hipótesis secundaria 1:

Ho. Se puede brindar seguridad jurídica a los inversionistas sin quebrar el debido proceso si disminuimos los plazos que se tienen para resolver los procedimientos aduaneros que señala el art. 205° de La Ley General de Aduanas.

Ha. No se puede brindar seguridad jurídica a los inversionistas sin quebrar el debido proceso si disminuimos los plazos que se tienen para resolver los procedimientos aduaneros que señala el art. 205° de La Ley General de Aduanas.

Del cuadro comparativo de legislaciones que han sido dadas en El Perú se obtuvieron los siguientes resultados:

| PLAZOS PARA RESOLVER SEGÚN LAS LEGISLACIONES DEL PERU | | | | |
|---|---------------------|---------------------|----------------|--------|
| | HASTA 3 MESES | HASTA 6 MESES | HASTA 1 AÑO | 2 AÑOS |
| 1RA Y SEGUNDA INSTANCIA | | | | |
| Código de Procedimientos Aduaneros de 1926 | SI | | | |
| Decreto Ley N° 20165 (1973) | SI | | | |
| Decreto Legislativo N° 503 (1988) | | SI | | |
| Decreto Legislativo 722 (1991) | | | SI | |
| Decreto Legislativo 809 (1996) | | | | SI |
| Decreto Legislativo 1053 (2008) | | | | SI |

Sobre el cuadro comparativo de legislaciones se aprecia que el plazo para resolver recursos impugnatorios en aduanas ha ido incrementando con el transcurrir de los años y las modificaciones legislativas y que si se puede dar seguridad jurídica en un debido proceso ya que tenemos el antecedente normativo de que anteriormente se ha llevado a cabo.

CUADRO COMPARATIVO DE SISTEMAS JURÍDICOS SOBRE EL PLAZO QUE TARDA EN RESOLVER RECURSOS IMPUGNATORIOS EN MATERIA ADUANERA

| | PERÚ | BOLIVIA | ECUADOR |
|-------------------|-----------------------------------|----------------------------------|--------------------------------------|
| PRIMERA INSTANCIA | Para situaciones comunes el plazo | Una vez notificada la Resolución | La reclamación se interpondrá dentro |

| | | | |
|-------------------|---|---|--|
| | <p>para interponer reclamo es de 20 días hábiles y 5 días hábiles si es por comiso, internamiento temporal de vehículos o cierre temporal de establecimientos.</p> <p>Reclamos comunes se resuelven hasta en 9 meses, en casos de precios de transferencia hasta 12 meses y por comiso, internamiento temporal de vehículos o cierre temporal de establecimientos hasta 20 días hábiles.</p> | <p>determinativa, el contribuyente tendrá un plazo de 20 días, para interponer recurso de alzada. Se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días.</p> | <p>del término de veinte días de realizado o notificado el acto. La reclamación reunirá los requisitos previstos en el Código Tributario. El Gerente al cual se presentó el Reclamo deberá resolverlo en 60 días.</p> |
| SEGUNDA INSTANCIA | <p>La apelación se presenta en un plazo no mayor de 15 días hábiles desde la notificación de la Resolución que diera lugar el reclamo en situaciones comunes, 30 días hábiles si trata de precios de transferencia y 5 días hábiles si es por comiso, internamiento temporal de vehículos o cierre temporal de establecimientos.</p> <p>El plazo para resolver la apelación en casos comunes es</p> | <p>Contra el recurso de alzada, solo cabe interponer recurso jerárquico dentro del plazo de 20 días. El Superintendente tendrá un plazo de 30 días para resolver el recurso jerárquico</p> | <p>Los reclamantes podrán presentar recurso de revisión ante la Directora o Director General en contra de las resoluciones que dictaren los Directores Distritales, de conformidad con las normas del Código Tributario.</p> |

| | | | |
|-------------------|--|---|---|
| | hasta de 12 meses, en precios de transferencia hasta 18 meses. | | |
| TERCERA INSTANCIA | Se resuelven de conformidad con lo que establece La Ley 27444 y sus modificatorias; sin embargo muchas veces por carga procesal puede tardar años. | Contra la Resolución que resuelve Recurso jerárquico se podrá interponer impugnación judicial vía del proceso contencioso administrativo ante la Sala competente de la Corte Suprema de Justicia. El plazo para presentarla es de cinco (5) días siguientes a la notificación con la resolución que resuelve dicho recurso. | Los reclamantes pueden interponer recurso de impugnación vía procedimiento contenciosos administrativo. |

Fuente: Creación del autor

| PLAZOS PARA RESOLVER SEGÚN LEGISLACIONES DE PERÚ, BOLIVIA Y ECUADOR | | |
|---|---------------|--------|
| 1RA Y 2DA INSTANCIA | 6 MESES O MAS | 2 AÑOS |
| PERÚ | NO | SI |
| BOLIVIA | SI | NO |
| ECUADOR | SI | NO |

En comparación con nuestros vecinos de Bolivia y Ecuador las primeras instancias administrativas encargadas de resolver la Litis entre el particular y El Estado en asuntos aduaneros tarda casi dos años en dar solución, hasta 9 meses en primera

instancia y 12 meses en segunda instancia; mientras que en Bolivia y Ecuador, el promedio es de 60 días en cada instancia para resolver, lo que finalmente puede darnos un resultado sobre la situación de nuestra mercadería o las sanciones que nos impondrán en 6 meses o un poco más.

Conclusión Hipótesis secundaria 1:

Queda demostrada que la hipótesis secundaria 1 es correcta y que sí se debe brindar seguridad jurídica a los administrados, que eso es precisamente lo que requieren para tener confianza e invertir en el país, sin quebrar el debido proceso. Lo cual ha quedado evidenciado con el cuadro comparativo de sistemas jurídicos y de legislaciones nacionales, ya que ambos reflejan que se puede resolver en menos plazo del actual y al mismo tiempo brindar las garantías de Ley.

Hipótesis secundaria 2:

Ho. Los procedimientos aduaneros que detalla el art. 205° de La Ley General de Aduanas deben regirse por su misma Ley y diferenciarse de los procedimientos tributarios que señala El Código Tributario.

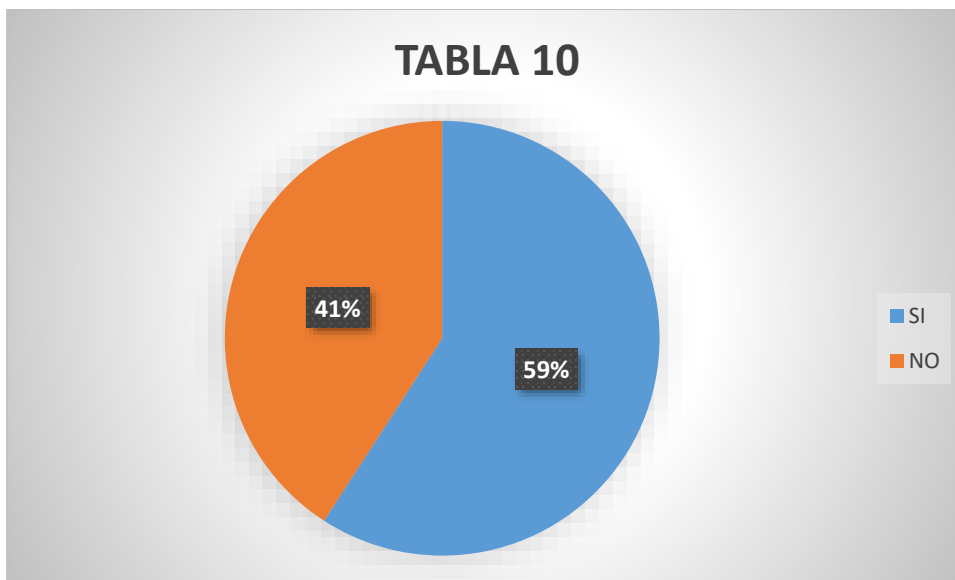
Ha. Los procedimientos aduaneros que detalla el art. 205° de La Ley General de Aduanas no deben regirse por su misma Ley y diferenciarse de los procedimientos tributarios que señala El Código Tributario.

De la encuesta realizada (Tablas # del 10 y 11) a los administrados se obtuvieron los sptes. Resultados:

Tabla # 10:

| PREGUNTA | TABLA DE INDICADORES | SI | NO |
|---|----------------------|----|----|
| ¿Conoce Usted la diferencia entre un trámite aduanero y un trámite en materia tributaria? | Administrados (93) | 55 | 38 |

Fuente: Creación del autor



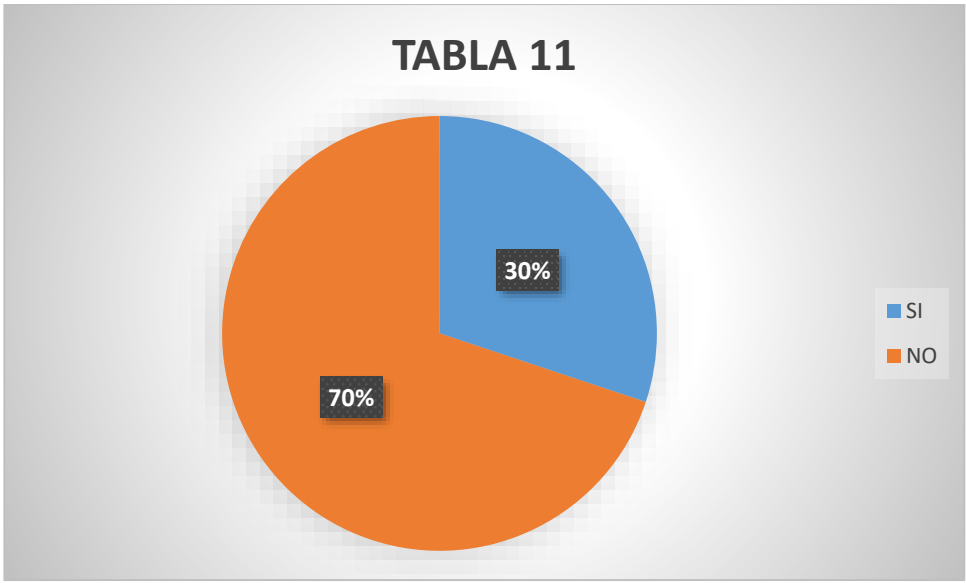
De la Tabla # 10 se deduce que el 59% de las personas si conoce la diferencia entre un trámite aduanero y un trámite tributario.

Tabla # 11:

| PREGUNTA | TABLA DE INDICADORES | SI | NO |
|----------|----------------------|----|----|
| | | | |

| | | | |
|---|--------------------|----|----|
| ¿Considera Usted que un reclamo aduanero debe tramitarse igual que un reclamo de carácter tributario? | Administrados (93) | 28 | 65 |
|---|--------------------|----|----|

Fuente: Creación del autor



La Tabla # 11 nos demuestra que las personas con conocimiento de las diferencias entre las tramitaciones aduaneras y tributarias consideran en un 70% que no se debe dar el mismo tratamiento jurídico.

Del cuadro comparativo de legislaciones que han sido dadas en El Perú se obtuvieron los siguientes resultados:

CUADRO COMPARATIVO DE LAS LEGISLACIONES EN MATERIA ADUANERA EN EL PERÚ

| Descripción | 1° Instancia | 2° Instancia | 3° Instancia |
|--|--|--|--|
| <p>Código de Procedimientos Aduaneros de 1926</p> | <p>Se diferencia en juicios sumarios de menor y mayor cuantía. Los juicios sumarios de menor cuantía, el juez con el Ministerio Público veía la instrucción en 6 días y daba la sentencia en 5 días de forma verbal. Los juicios de mayor cuantía indicaban que la instrucción duraban hasta 30 días luego tenían 10 días las partes para ofrecer sus alegatos, y tras ello 10 días el juez para dictar sentencia. En esa época se hacía referencia solo al tipo de contrabando como delito en materia aduanera.</p> | <p>Contra los juicios de menor cuantía cabía apelación ante la Superintendencia de Aduanas. Contra los juicios de mayor cuantía se podía apelar dentro de los 8 días a la Superintendencia de Aduanas, la cual daba el fallo en 10 días.</p> | <p>En última instancia se podía apelar la sentencia de la Superintendencia de Aduanas ante el Gobierno.</p> |
| <p>Decreto Ley N° 20165 (1973)</p> | <p>Esta Ley cambia los órganos de reclamación aduanera en: a) Administración de Aduanas, b) La Dirección General de Aduanas y c) El Tribunal de Aduanas. Se mantiene la diferenciación por</p> | <p>La Dirección General de Aduanas era última instancia al resolver casos en los que la cuantía no exceda de 30 mil soles o si no versa de sobre la naturaleza del derecho. Los casos en los que la cuantía</p> | <p>Después de notificada dicha sentencia se podía impugnar ante El Poder Judicial transcurridos 6 meses de notificada.</p> |

| | | | |
|--|--|---|--|
| | cuantía y el plazo para resolver el reclamo es de 30 días. | excedía de 30 mil soles se resolverán en El Tribunal de Aduanas, quién debía pronunciarse en 30 días. | |
| Decreto Legislativo N° 503 (1988) | Se vuelve a cambiar os órganos de resolución: a) La Administración de Aduanas, b) La Superintendencia Nacional de Aduanas y c) El Tribunal de Aduanas. Al respecto a) y b) eran órganos de primera instancia. Una vez notificado el valor (multa, Orden de pago o Resolución de determinación), se presentaba recurso de reclamación en el término de 15 días. | Se apelaba ante el Tribunal de Aduanas en el plazo de 15 días y este se pronunciará en los casos que trataban sobre errores materiales, puntos omitidos o ampliaciones en tres días. | La sentencia emitida por El Tribunal de Aduanas podían ser objeto de recurso de revisión ante la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema dentro del término de 30 días de llegada la notificación siempre que excediese su cuantía de 2 UIT o que tratase sobre naturaleza del derecho. |
| Decreto Legislativo 722 (1991) | Se mantienen los mismos órganos de resolución en materia aduanera. Se agregó el recurso de reconsideración después del reclamo, el cual era opcional y no impedía presentar apelación. El reclamo se presentaba dentro de los 10 días de notificado el acto administrativo. | Se apelaba o presentaba recurso de reconsideración en el plazo de 15 días de notificada la resolución que resolvía el reclamo. La apelación ante El Tribunal de Aduanas se daba cuando la cuantía excedía 3 UIT o versaba sobre cuestiones de puro derecho. No cabía recursos administrativo después de esto; sin | Las Resoluciones emitidas por El Tribunal de Aduanas eran objeto de recurso de revisión ante La Corte Suprema dentro de los 30 días contados a partir del día siguiente de notificada la sentencia, siempre que el monto de adeudo hubiese excedido las 5 UIT o que tratase sobre |

| | | | |
|---|--|--|--|
| | | embargo podía corregirse a pedido de parte errores de numeración, materiales o puntos omitidos en 3 días. | naturaleza de puro derecho. |
| Decreto Legislativo 809 “Ley General de Aduanas” (1996) | Se establecieron dos etapas del procedimiento contencioso tributario y a partir de éste D. Legislativo se comienza a tratar dentro de lo citado por El Código Tributario. Reclamos comunes se resuelven hasta en 9 meses, en casos de precios de transferencia hasta 12 meses y por comiso, internamiento temporal de vehículos o cierre temporal de establecimientos hasta 20 días hábiles. | La apelación se presenta en un plazo no mayor de 15 días hábiles desde la notificación de la Resolución que diera lugar el reclamo en situaciones comunes, 30 días hábiles si trata de precios de transferencia y 5 días hábiles si es por comiso, internamiento temporal de vehículos o cierre temporal de establecimientos. El plazo para resolver la apelación en casos comunes es hasta de 12 meses, en precios de transferencia hasta 18 meses. | Se eleva en Demanda Contenciosa administrativa al Poder Judicial. Tarda según la carga procesal. |
| Decreto Legislativo 1053 “Nueva Ley General de Aduanas” (2008) | Se mantienen los mismos plazos que en la norma aduanera anterior, es decir, se siguen los plazos que establece El Código Tributario. | Se mantienen los mismos plazos que en la norma aduanera anterior, es decir, se siguen los plazos que establece El Código Tributario. | Se eleva en Demanda Contenciosa administrativa al Poder Judicial. Tarda según la carga procesal. |

Fuente: Creación del autor

| LEGISLACIONES QUE SE REMITEN AL CODIGO TRIBUTARIO | | |
|---|-----|----------------|
| | C.T | LEY DE ADUANAS |
| Código de Procedimientos Aduaneros de 1926 | NO | SI |
| Decreto Ley N° 20165 (1973) | NO | SI |
| Decreto Legislativo N° 503 (1988) | NO | SI |
| Decreto Legislativo 722 (1991) | NO | SI |
| Decreto Legislativo 809 (1996) | SI | NO |
| Decreto Legislativo 1053 (2008) | SI | NO |

Como se puede apreciar del cuadro comparativo de las seis legislaciones que se han dado en materia aduanera en nuestro país desde su creación como república independiente, las primeras 4 contenían sus plazos y procedimientos establecidos en la misma Ley de Aduanas que regía en ese momento, fue hasta el Decreto Legislativo N° 809 que se modifica y pasan a regularse las tramitaciones aduaneras conforme lo establece El Código Tributario

Conclusión de la hipótesis secundaria 2:

Queda comprobado que la hipótesis presentada es correcta y que sí se debe tramitar de manera diferente los procedimientos aduaneros de los procedimientos tributarios, creándose para efectos de dicha distinción una legislación acorde con las necesidades de la población. Esto se demuestra en la medida que el 70% de los encuestados coincidió en que se debe hacer la diferencia y brindarle las herramientas a los especialistas para resolver sobre Listis aduanera.

También quedó demostrado con el cuadro comparativo que mientras las tramitaciones aduaneras eran resueltas en función a la Ley de Aduanas el plazo era más corto.

4.2. Análisis e interpretación:

De los resultados obtenidos al analizar la hipótesis General, se deduce que sí se deben disminuir dichos plazos a fin de incrementar la inversión privada en el país y a su vez crear una nueva norma que establezca la atención oficial solo para procedimientos o procesos de temas aduaneros en un plazo acorde con la realidad nacional y, que brinde seguridad jurídica a los inversionistas, ya sean nacionales o extranjeros.

También se evidencia de los resultados obtenidos que un plazo razonable para resolver sería entre tres y seis meses, por lo que solo queda en este punto establecer a qué tipo de procesos se les tramitará como ordinarios y a cuáles se les tramitará como casos especiales o de solución abreviada.

De la hipótesis secundaria 1, esto es, “Se puede brindar seguridad jurídica a los inversionistas sin quebrar el debido proceso si disminuimos los plazos que se tienen para resolver los procedimientos aduaneros que señala el art. 205° de La Ley General de Aduanas.”, se tiene que sí es posible dar seguridad a los administrados, resolviendo de manera oportuna y con la celeridad que amerita cada caso en particular que verse sobre materia aduanera; sin menoscabo de sus derechos.

Finalmente, de los resultados obtenidos al analizar la hipótesis secundaria 2, esto es, “Los procedimientos aduaneros que detalla el art. 205° de La Ley General de Aduanas deben regirse por su misma Ley y diferenciarse de los procedimientos tributarios que señala El Código Tributario”. Para ello, se requiere la modificación de nuestra legislación, que trate solo asuntos de procedimientos aduaneros con mercancía no nacionalizada, diferenciados de las tramitaciones tributarias solo por materia

tributaria de mercancía nacionalizada con tributos pagados o por pagar, que contiene el código tributario vigente, por lo que se plantea de ésta hipótesis volver a incluir dentro de La Ley General de Aduanas, la forma y plazos para resolver recursos impugnatorios sobre procedimientos aduaneros.

V. **Discusión de resultados**

1. **En primer lugar, con relación al plazo excesivo** para resolver recursos impugnatorios aduaneros se plantea la “Teoría del No al Plazo”, sobre ésta teoría diversos autores exponen su posición, tal es el caso de Viteri, D. (2013), la cual afirma que se deberá tener en cuenta 4 criterios de evaluación para resolver en un plazo razonable cualquier litigio. Dichos criterios a su buen entender son: a) complejidad del caso, b) actividad procesal de las partes, c) comportamiento de las autoridades y d) situaciones jurídicas; concluyendo ésta autora en que deberá verse cada caso específico y que mucho dependerá del criterio de discrecionalidad de los jueces y fiscales (funcionarios y servidores públicos).

Felices, M. (2011) dice que el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable es un derecho subjetivo constitucional que asiste a todos los sujetos y, que se debe considerar la importancia de las dilaciones en un proceso.

Similar postura presenta Espinal, B. (2010) considerando que más allá de establecer un plazo global para resolver se deben ver los factores externos de cada situación.

Al respecto, coincidimos con estas posiciones, ya que dejar a criterio de discrecionalidad de un funcionario o servidor público el resolver en un plazo adecuado, es crear diversificación de criterios y lo que busca la administración de justicia es por el contrario la uniformidad de criterios. En la medida que si existe dicha uniformidad todos serán tratados con imparcialidad. No cayendo en el terrible despropósito de hacer ver que la administración de justicia a solo algunas personas las atiende con celeridad (porque le causan pena o se prestan a obtener facilidades, como las denominadas coimas, amistades, etc) y otras puede que se demoren por encima del tiempo establecido por Ley como puede ser que alegando carga procesal tarden incluso más de lo otorgado en nuestra legislación.

Nuestro punto de vista sobre el plazo excesivo:

Cuando hablamos del plazo excesivo, hacemos referencia al término de plazos adecuados que debería tener la administración aduanera para resolver cuestiones litigiosas de índole aduanero.

En párrafos anteriores hemos revisado parte de la normativa legal vigente y normas predecesoras, teniendo un resultado nada alentador si lo que buscamos es justicia en nuestro país. Para empezar debemos ceñirnos a lo prescrito por el Código Tributario puesto que nuestra Ley General de Aduanas ya no contempla el tratamiento que debería llevarse a cabo frente a un conflicto aduanero, dejándose todo al Código Tributario que lejos de diferenciar delitos aduaneros de los tributarios marca un mismo procedimiento para resolver todo. Magno error de las autoridades a cargo de resolver estos líos con los particulares pues se juntaron las reclamaciones que se generan por tributos internos y las reclamaciones que se generan por controversias que afectan al comercio exterior, en unas se discuten documentos y en la otra no se trata solo de documentos sino que se dan casos en los que la mercancía queda a resultas de lo que ponga fin al procedimiento administrativo y no pocas veces en pérdidas por costo de almacenaje o deterioro de la mercancía por acción del tiempo.

Es precisamente este punto el que analizamos con el objeto de proponer un tiempo razonable tanto para el legislador como para el administrado siendo que ninguno se vea afectado.

No se trata de acelerar las resoluciones frente a conflictos aduaneros, se trata de dar solución en un plazo razonable sin generar mayores perjuicios al sector empresarial. Dichas

sentencias deberán ser revestidas del debido procedimiento y de conformidad con lo que expresamente señale la Ley.

De los resultados de la encuesta podemos confirmar que muchas de la tesis de investigación que abordan el estudio del plazo razonable, también conocido como la Teoría del No al Plazo son correctas, puesto que el 84% de las personas considera inadecuados los plazos establecidos por en nuestra legislación vigente y su percepción es que las instituciones públicas (SUNAT, Tribunal Fiscal y Poder Judicial) tardan demasiado al resolverlas, valiéndose de los 9 meses que cita El Código Tributaria para resolver reclamos y luego los 12 meses para resolver la apelación (en casos comunes).

También se dedujo de los resultados que el 55% de la población investigada considera que un plazo adecuado para resolver recursos impugnatorios aduaneros sería de 3 meses, el 24% dice que debería resolverse la Litis en 6 meses, y el otro 21% en diferentes plazos mayores a estos.

Sobre las investigaciones de otras tesis presentadas coincidimos con Vitteri, Felices y Espinal ya que al igual que nosotros respaldan la Teoría del No al Plazo, que aplicada a la materia aduanera busca la reducción de plazos para resolver conflictos entre partes (Estado y particulares).

2. En segundo lugar, sobre el desaliento de la inversión privada se proponen las “Teorías Económicas y de Inversión Privada”, al respecto ciertos estudios dicen lo siguiente:

Albújar, A. (2016) nos dice que en una economía en desarrollo, como la peruana, es de suma importancia cubrir el déficit de infraestructura con mayor participación del sector privado.

Coincidimos con Albújar (2016) ya que sí consideramos de suma importancia la participación de la inversión privada en el desarrollo del país.

Girón, G. (2015) Afirma que mientras más flexible y permisivo sea el Marco normativo Constitucional y legal al atender las exigencias de seguridad jurídica, el volumen de inversiones se incrementará.

Sobre lo planteado por Girón estamos de acuerdo ya que a menos barreras burocráticas mayor interés despertaremos en la inversión privada y con miras principalmente a la inversión extranjera, lo cual incrementará el capital en el Perú.

Jiménez, A (2017). En cuanto a las teorías económicas mencionadas por el autor no estamos de acuerdo con ninguna de las teorías presentadas como teorías económicas de manera individual sino que optamos por recoger lo mejor de cada una de ellas y adecuarlas en conjunto.

Nuestro punto de vista sobre la inversión privada:

De la encuesta realizada se obtuvo que el 56 % de las personas no invertiría en El Perú debido a la demora al resolver recursos impugnatorios aduaneros y el 60 % afirma conocer de negocios que han quebrado por dicha demora.

De las Tablas # 7 y 8 de nuestra investigación se determina que el 43% de la población (comerciantes) en algún momento han sufrido de una intervención y les han retenido (comisado) su mercadería en La Aduana; así como que al 38% les han aplicado multas por desconocimiento de la aplicación de las normas.

A la interrogante si tiene miedo en invertir en el país el 74% dijo que sí, esto debido al tiempo que tardan en evaluar sus reclamaciones la administración aduanera a cargo, a la posibilidad de comiso de mercancía por documentación insuficiente o falta de información.

De las tesis de Albújar, Girón y la explicación de teorías de Jiménez, coincidimos en que la participación del inversionista privado (nacional o extranjero) es de vital importancia para el desarrollo del país, en consecuencia debemos buscar que atraer sus capitales y no de ahuyentarlos con barreras burocráticas.

De los resultados de la encuesta practicada así como de las teorías y tesis estudiadas se concluye que todo negociante antes de invertir quiere asegurarse que se trata de un negocio seguro, pero ¿que convierte a una inversión ya sea de capital o de bienes en una inversión segura?, la respuesta a esta interrogante es: muchos factores.

Previa inversión hay que evaluar el terreno que estamos pisando, es decir, el mercado al que vamos a entrar, cuánta competencia tiene, el tiempo que va a llevar hacerse conocido, cuánto va a tomar recuperar la inversión y si se cuenta o no con los medios de transporte para trasladar la mercancía, entre otros factores.

Uno de los factores más importantes para ver si una inversión es segura es la seguridad jurídica que ofrece el país en el que se va a invertir. En Perú, por ejemplo hay que tener un amplio conocimiento de las normas aduaneras a fin de no incurrir en sanciones administrativas y muchas veces en delitos; ya que verse envuelto en una situación de conflicto frente a la administración aduanera implica un reclamo que según Código Tributario puede durar hasta 9 meses en primera instancia, 12 meses por apelación en segunda instancia y meses o un par de años si debe resolverlo el Poder Judicial en tercera instancia (casos comunes).

Este es uno de los motivos por los que conseguir ingresos del extranjero no siempre es sencillo, considerando que se corre el riesgo de caer en un juicio de al menos tres años de duración, que puede causar incluso la pérdida total de la transacción comercial que se pretende.

3. En tercer lugar, sobre la seguridad jurídica y el debido proceso; muchos autores consideran que resolver en un plazo menor asuntos aduaneros por su complejidad trastocaría el principio de seguridad jurídica, ya que una sentencia poco analizada podría incurrir en obviar ciertos factores de fondo que perjudicarían al administrado. Tal es el caso

de Sangués (2007), quién dice que es un valor agregado a la justicia y subordinado a esta como una necesidad humana de seguridad, esto es, tener la certeza de que se resolverán su pedido con todas las formalidades de Ley. Sin embargo, las buenas intenciones están sujetas a que el interesado o, en su caso, la administración aduanera, esté conforme con el resultado del procedimiento que pone fin a esa instancia; es decir, que administrador o administrado no impugnen ese resultado y vaya a tenerse que acudir a la instancia de resolución superior, cuando no al Poder Judicial.

Con relación a su posición estamos de acuerdo desde un punto conceptual y de definición de términos sobre seguridad jurídica; sin embargo, vamos más allá de una simple definición de enunciados, nosotros le apostamos a dar seguridad jurídica dentro de un tiempo más reducido y acorde con la realidad que atraviesa nuestro sector empresarial, siendo el flujo de comercio lo que mueve y da lugar al desarrollo del país. Aquí puede darse el caso de mercancía perecible, mercancía de temporada, donaciones de alimentos y medicinas provenientes de la ayuda internacional (LA FAO, entre otras).

Salas, M. (2018) La aplicación de las garantías y condiciones del debido proceso a los procedimientos administrativos, es posible, aunque claramente se tiene que adaptar a las circunstancias especiales de cada procedimiento.

Estamos de acuerdo con Salas ya que entiende como nosotros que cada proceso es distinto y que si se puede brindar las garantías del debido proceso, siempre que logremos establecer normativamente el tratamiento legal

Con relación a las acotadas investigaciones se elaboraron cuadros comparativos de legislaciones nacionales y legislación internacional, obteniendo los siguientes resultados:

Del cuadro comparativo de las seis legislaciones por las que ha pasado nuestro país desde el antiguo Código de Procedimientos Aduaneros de 1926 hasta la vigente Ley General de

Aduanas de 2008, se demuestra que el plazo para resolver recursos impugnatorios en aduanas ha ido incrementando con el transcurrir de los años y las modificaciones legislativas y que el antecedente normativo en Perú confirma que si ha sido y puede ser posible otra vez dar solución a conflictos que viertan sobre tramitaciones aduaneras en un menos tiempo del que actualmente señala El Código Tributario.

Del cuadro comparativo de sistemas jurídicos, esto es de la diferenciación entre nuestra legislación y la normativa de Bolivia y Ecuador, se tiene que somos uno de los países con más demora en la administración de justicia, aunque de la revisión de éstas leyes también pudimos observar una cuestionada similitud y es que las tres nos remiten a su norma tributaria al momento de aplicar plazos para resolver en aduanas.

4. En cuarto lugar, sobre la propuesta de que los procedimientos aduaneros que detalla el art. 205° de La Ley General de Aduanas deben regirse por su misma Ley y diferenciarse de los procedimientos tributarios, presentamos investigaciones y las teorías de actos propios e impugnación, cuyos exponentes dicen lo siguiente:

Huamán, S. (2017) Dice que la impugnación tiene sustento en la necesidad de disminuir los actos de injusticia ocasionados por errores judiciales.

Alcócer, W (2016) El fin que persigue la teoría de la impugnación es que se corrija el acto procesal que adolece de vicio o defecto.

Estamos de acuerdo con las posiciones de Huamán y Alcócer ya que pretendemos con ésta investigación que los recursos impugnatorios ya existentes en materia aduanera cumplan con su finalidad (el cual no es otro que restablecer los derechos de los afectados), pero dentro de un plazo acorde con la realidad; y eso solo será posible si adecuamos el procedimiento de las tramitaciones aduaneras.

Van, L. (2001) Menciona que la teoría de los Actos Propios se deriva del principio de la buena fe.

Fernández, C. (2017) Dice que la doctrina de los actos propios tiene por regla “que nadie puede ir contra sus propios actos”.

Completamente de acuerdo con Val y Fernández ya que el principio de la buena fe se basa en la confianza que le otorgamos a los administrados; por tanto no tendría sentido avalar una conducta distinta.

Nuestro punto de vista acerca de la tramitación que se le da a los recursos impugnatorios aduaneros:

Las Tablas # 10 y 11 nos demuestran que las personas con conocimiento de las diferencias entre las tramitaciones aduaneras y tributarias considera en un 70% que no se debe dar el mismo tratamiento jurídico a los recursos impugnatorios aduaneros que a los recursos impugnatorios tributarios, pues versan cuestiones distintas y que demandan mayor celeridad en ser atendidas.

Sobre la propuesta de dar un tratamiento jurídico diferente a los recursos impugnatorios en materia aduanera de los recursos impugnatorios tributarios según señala Tocunaga, A. (2010) debería plantearse un nuevo Código de Procedimientos Aduaneros tal como se tenía en 1926. Dicho autor afirma que los Procedimientos Administrativos en Aduanas deberían ser aprobados por el Tribunal Fiscal (Sala de Aduanas), a fin de que no se den casos como el de expedientes con productos susceptibles de perecer, cuya Resolución favorable se emite cuando ya la mercancía por deterioro del tiempo no es apta para el consumo humano, y debe ser incinerada; ello a consecuencia de ceñirse a los plazos que indica el Código Tributario, pero es no tener idea de lo que se está tratando de resolver ya que en esos casos se trata principalmente sobre la

documentación, mero trámite, infracciones y formalidades de papeleo; mientras que en Aduanas no se contempla que se trata de mercancías, bienes que muchas veces son perecibles y que no pueden esperar uno, dos o 10 años por un resultado, cuya Resolución final por el paso del tiempo llega tarde para sus beneficiarios.

En relación a ésta posición estamos de acuerdo en la medida de que se debe modificar la normativa vigente, pero no en plantear un nuevo Código de Procedimientos Aduaneros, sino en adecuar otra vez los procedimientos aduaneros que señala el artículo 205° de La Ley General de Aduanas dentro de su misma Ley, ya que esto trazaría las líneas claras y el procedimiento adecuado para resolver Litis de carácter aduanero analizando todos los supuestos que se nos presenten.

Esto sin duda traería también seguridad jurídica y mayor inversión en el país. Consideramos que la propuesta del autor está basada en la experiencia y en el orden que imperaba antes de la derogación del Código de 1926, el cual estuvo vigente casi 50 años y aunque claro no podemos comparar el volumen de expedientes que se tenía a cargo en una oficina de Aduanas o en un juzgado en aquellos tiempos si podemos adaptarlo a nuestra realidad actual con ayuda del factor mano de obra sumado a la tecnología moderna.

Con ello, se deberá prever para su realización la contratación y capacitación de un número de personal suficiente y bastante especializado en dichos asuntos de materia aduanera con la finalidad de alcanzar a resolver en plazos razonables sin quebrar el principio de seguridad jurídica.

VI. Conclusiones

1. En primer lugar, debemos ver cada caso en concreto según como se presentan y no ceñirnos a los plazos convencionales que tenemos para resolver en materia aduanera, puesto que muchas veces por carga procesal se resuelven dentro del límite máximo permitido por el Código Tributario y no en función de la necesidad de las partes.
2. En segundo lugar, sobre la denominada “Teoría del No al plazo” consideramos que el término no es el apropiado puesto que en todo trámite se debe colocar un plazo y más aún, en un estado de derecho como el nuestro, es necesario establecer plazos fijos y máximos de duración del proceso. Por ende, lo más acertado sería considerarla como “Teoría de reducción de plazos”.
3. En tercer lugar, no debe dejarse a criterio de discrecionalidad el tiempo para resolver recursos impugnatorios en materia aduanera porque crea pluralidad de criterios y eso contradice el principio de imparcialidad.
4. En cuarto lugar, consideramos que se puede plantear una legislación mejorada, por cierto que acorde a la realidad nacional, lo cual implicaría que se vuelva a considerar dentro de La Ley General de Aduanas las tramitaciones que resuelven los procedimientos aduaneros que señala el art. 205° de la citada Ley, así como su Reglamento.
5. En quinto lugar, se plantea que el plazo adecuado para resolver recursos impugnatorios en materia aduanera deberá separar los plazos en procedimientos ordinarios y especiales, teniéndose los primeros resueltos en un término no mayor de 6 meses en lo que llamamos procedimientos ordinarios agotando todas las instancias

hasta el Poder Judicial y de 3 meses en el caso de procedimientos especiales con cargo a regularizar el trámite; exceptuándose de dichos plazos cuando se trate de situaciones de mercancías perecibles, prohibidas, restringidas o que atenten contra la salud humana.

VII. Recomendaciones

1. En primer lugar, se recomienda presentar un proyecto de modificación del artículo 205° de La Ley General de Aduanas, el cual debe contener el retorno de los recursos impugnatorios aduaneros (plazos y formas de presentación de: reclamación, apelación, queja y demanda contenciosa administrativa) a ser tratados dentro de la citada norma.
2. En segundo lugar, una vez efectuada dicha reforma en la resolución de recursos impugnatorios aduaneros, se deberá dejar de aplicar El Código Tributario en lo que respecta a procedimientos aduaneros.
3. Finalmente, se debe fomentar la inversión en el país ya sea inversión nacional o extranjera; ello, por medio de la llamada “cultura tributaria”, pero no desde campañas de aviso de declaraciones o alertas de sanciones, sino capacitar a los administrados para que conozcan en su totalidad sus obligaciones, promoviendo cursos sobre obligaciones tributarias y formas de exportación e importación de mercancías.

VIII. Referencias bibliográficas

LIBROS:

Almeyda, O y Ruiz, A. (2007). *Diccionario Jurídico y Latino*. Lima: Editora Gráfica Bernilla.

Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Vigésimo octava edición. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.- Tomo II.

Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Vigésimo octava edición. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.- Tomo III.

Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Vigésimo octava edición. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.- Tomo IV.

Cabanellas, G. (2003). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Vigésimo octava edición. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.- Tomo VIII.

Cosio Jara, F. (2007). *Manual de Derecho Aduanero- Doctrina- Jurisprudencia*, edición agosto 2007. Lima: Editorial Rhodas.

Jurista Editores E.I.R.L. (2014). *Legislación Tributaria*. Lima: Editorial Jurista Editores.

Ministerio de Hacienda de la República del Perú (1933). *Código de Procedimientos Aduaneros*. Lima: Talleres gráficos C. Vásquez L.-San Marcelo 442.

Patón García, G. (2013). *La aplicación del principio de igualdad tributaria. Colección doctrina Tributaria y Aduanera del Instituto de Desarrollo Tributario y Aduanero de SUNAT*. Lima: Segunda Edición de INDESTA

Tocunaga Ortiz, A. (1989). *Comentarios a la Nueva Ley General de Aduanas- Tomo I*. Lima: Edición del Instituto Peruano de Derecho Aduanero con auspicio de CONCYTEC.

Tocunaga Ortiz, A. (1992). *Comentarios a la Nueva Ley General de Aduanas- D.L. N° 722*. Lima: Edición del Instituto Peruano de Derecho Aduanero.

Tocunaga Ortiz, A. (1998). *Derecho Penal Aduanero Ley N° 26461 Exposición sistemática- Legislación, análisis y comentarios a la Ley de los Delitos Aduaneros- Tomo I*. Lima: Edición del Instituto Peruano de Derecho Aduanero.

Tocunaga Ortiz, A. (2010). *Manual del Litigante Aduanero*. Lima: alma Ediciones S.A.C.

PÁGINAS WEB, REVISTAS Y OTROS:

Agudelo Ramírez, M (2005). *El debido proceso, artículo de opinión jurídica publicado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Medellín*, Volumen 4 N° 7, recuperado de <http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307/1283>

Albújar Cruz, A. (2016). *Medición del impacto en la economía de la inversión en infraestructura público-privada en países en vías de desarrollo. Aplicación a la economía peruana*. Tesis presentada a la Universidad Ramon LLull, Barcelona-España, recuperado de <http://www.tesisenred.net/bitstream/handle/10803/352465/Tesi%20Doctoral%20Al ex%20Albujar.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Alcocer Huaranga, N (2016). *Los medios impugnatorios en el procedimiento concursal*, Artículo de Derecho y Cambio Social publicado en Satipo, recuperado de [file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LosMediosImpugnatoriosEnElProcedimientoConcursal-5456245%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-LosMediosImpugnatoriosEnElProcedimientoConcursal-5456245%20(1).pdf)

Angulo Torrez, V (2010). *El derecho a ser juzgados en un plazo razonable en el proceso penal*, Tesis presentada a la Universidad Austral de Chile, recuperado de <http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2010/fja594d/doc/fja594d.pdf>

Argote Lazón, L. (2015). *Impacto de las inversiones en la actividad de generación eléctrica para el desarrollo socioeconómico del país*. Tesis presentada a la Universidad de San Martín de Porres, recuperado de http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1863/1/argote_II.pdf

Cárdenas López, A (2012). *La cultura tributaria en un grupo de actividad económica informal en la provincia de Pichincha.*, Tesis presentada a la Universidad Politécnica Salesiana en Quito, recuperado de <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/5224/1/UPS-QT03885.pdf>

Carrasco Meléndez, B. A. (2016). *La implicancia del proceso inmediato por flagrancia delictiva al principio acusatorio y al derecho a ser juzgado en un plazo razonable Lima- Norte 2016*. Tesis presentada a la Universidad de Huánuco, recuperado de <http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/173/CARRASCO%20MELENDEZ%2C%20ADOLFO%20%20%20%20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Castillo Rázuri, P. y Franco Cruz, C. (2013). *Influencia del riesgo país en la inversión extranjera directa en el Perú durante el período 1998 a 2013*. Tesis presentada en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Antenor Orrego- Trujillo- Perú, recuperado de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/154/1/Castillo_Polet_Inversion_Extranjera.pdf

Cepeda Esquivel, C. E. (2014). *La aplicabilidad del debido proceso en la legislación ecuatoriana*. Tesis presentada para la obtención del título de Abogado en la Universidad Central de Ecuador, recuperada de <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3950/1/T-UCE-0013-Ab-246.pdf>

Cobeñas, J. Quispe Gonzáles, C. Palomino Molina, V. Parra , A. y Rivera Soto, B. (23 de junio de 2009). *Origen, evolución y antecedentes del Derecho Aduanero, trabajo monográfico presentado en la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Alas Peruanas*, recuperado de <https://es.scribd.com/doc/16674610/Historia-Del-Derecho-Aduanero-Derecho-Comercial>

Código Tributaria Boliviano, Ley N° 2492 (s.f), recuperado de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_blv_codtribut.pdf

Diario Oficial El Peruano (2001). *Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444*, recuperado de <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploaclasificaciónds/2013/09/Ley-de-Procedimiento-Administrativo-de-PersonalLey27444.pdf>

Dirección Nacional de Aduanas de Uruguay (1999). *Glosario de información al usuario*, recuperado de <https://www.aduanas.gub.uy/innovaportal/v/2578/8/innova.front/derecho-aduanero.html>

Espinal Bravo, M. (2010). *Teoría del no al plazo en la duración del proceso penal en el Perú*, recuperado de <https://derechopenalonline.com/teoria-del-no-plazo-en-la-duracion-del-proceso-penal-peruano/>

Evens, C. (2013). *La reciprocidad en el Tahuantinsuyo*, recuperado de <http://imperioincadelsol.blogspot.pe/2013/08/la-reciprocidad-en-el-tahuantinsuyo.html>

Felices Mendoza, M. E. (2011). *La infracción del debido proceso en procesos por terrorismo durante 1992 a 2002*. Tesis presentada para la obtención del grado académico de Doctor en Derecho y Ciencias Políticas en la Escuela de Postgrado de la Universidad nacional Mayor de San Marcos, recuperado de http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/cybertesis/633/1/Felices_mm.pdf

Fernández Fernández, C (2017). *La Teoría de los Actos Propios y su aplicación en la Legislación Peruana*, Núm 13 de la Revista: Lumen de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina de Sagrado Corazón, recuperado de <http://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen13/LA%20TEORIA%20DE%20LOS%20ACTOS%20PROPIOS%20Y%20SU%20APLICACION.pdf>

Fisfálen Huerta, M. H. (2014). *Análisis económico de la carga procesal del Poder Judicial*. Tesis presentada a La Pontificia Universidad Católica del Perú, recuperada de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5558/FISFALEN_HUERTA_MARIO_ANALISIS_ECONOMICO.pdf?sequence=1

García Echevarría, S. (1973). *Teoría y política de la inversión en la empresa*, texto de la Universidad Complutense de Madrid, recuperada de <https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/6361/Teor%C3%ADa%20y%20pol%C3%ADtica%20de%20inversi%C3%B3n%20en%20la%20empresa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García Segundo, I (2017). *Control Aduanero y régimen sancionador de las exportaciones en el Perú*, Tesis presentada a la Universidad de Granada- España, recuperado de <https://hera.ugr.es/tesisugr/26759020.pdf>

Girón Román, G. (2015). *Factores que han determinado la incorporación del régimen económico en la Constitución peruana*. Tesis presentada en la Facultad de Economía de la Universidad Nacional de Huancayo, recuperado de <http://repositorio.uncp.edu.pe/bitstream/handle/UNCP/1321/TESIS%20GONZALO%20SUSTENTACI%C3%93N.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Huamaní Pardo, S (2017). *El acogimiento del procedimiento drawback tramitado en la intendencia de Aduana Aérea y Postal del Callao -2017*, Tesis presentada a la Universidad César Vallejo, recuperado de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/19860/Huaman%C3%AD_PSB.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI (2018). *Datos estadísticos de la recaudación aduanera*, recuperado de <https://www.inei.gob.pe/estadisticas/indice-tematico/economia/>

Jiménez, A. (2017). *Estas son las teorías económicas imperantes en el mundo*, recuperado de <https://www.elblogsalmon.com/historia-de-la-economia/estas-son-las-teorias-economicas-imperantes-en-el-mundo>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2018), *Constitución Política del Perú*, Lima. Décimo primera edición oficial del Sistema Peruano de Información Jurídica, recuperado de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/06/4->

Constituci% C3% B3n-Pol% C3% ADtica-del-Per% C3% BA-%E2% 80% 93-D% C3% A9cimo-Primera-Edici% C3% B3n-Oficial.pdf

Naranjo Rendón, W. (2005). *Antecedentes de la Legislación Aduanera*, recuperado de <http://www.monografias.com/usuario/perfiles/wendys23/datos>

Lentz Huanqui, C (2017). *Alcances al contenido de los artículos 39° y 41° de la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008; y su adecuación al principio de tipicidad*, Tesis presentada a la Universidad Católica de San Pablo, recuperado de http://repositorio.ucsp.edu.pe/bitstream/UCSP/15517/1/LENTZ_HUANQUI_CHR_ALC.pdf

López Medina, D. (2006). *¿Qué es la seguridad jurídica?*, recuperado de <https://www.dejusticia.org/que-es-la-seguridad-juridica/>

Pastor, D. (2004). *Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal*, Revista de Estudios de la Justicia- N° 4, recuperado de http://web.derecho.uchile.cl/cej/recej/recej4/archivos/Articulo%20sobre%20plazo%20razonable%20Pastor_10_.pdf

Peñañiel Yance, L (2017). *Proceso contencioso tributario y su relación con la obligación tributaria en las empresas de seguridad en el distrito de Surco, período 2017*, Tesis presentada a la Universidad César Vallejo, recuperado de [file:///C:/Users/User/Downloads/Pe%C3%B1a%20niel_YLA%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/User/Downloads/Pe%C3%B1a%20niel_YLA%20(1).pdf)

Prieto Monroy, C (2003). *El proceso y el debido proceso*, Artículo de la revista Vniversitas, núm 106, diciembre 2003 de La Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá- Colombia, recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/825/82510622.pdf>

Proinversión (2019). *Datos estadísticos sobre la inversión en el Perú en 2018*, recuperado de

<https://www.investinperu.pe/modulos/JER/PlantillaStandard.aspx?are=0&prf=0&jer=5652&sec=1>

Rabascall Oyarzun, F (2016). *La seguridad jurídica como hecho justiciable en Ecuador*, Tesis presentada a la Universidad de Guayaquil, recuperado de <https://www.google.com/search?q=TESIS+SOBRE+SEGURIDAD+JURIDICA&oq=TESIS+SOBRE+SEGURIDAD+JURIDICA&aqs=chrome..69i57j0l2.4774j0j8&sourceid=chrome&ie=UTF-8>

Reyes, A. (2003). *Auge y crisis emergentes de la inversión en Bolivia período 1980-2000*, Tesis presentada en la Universidad Mayor de San Andrés Facultad de Ciencias Económicas y Financieras, recuperado de <https://repositorio.umsa.bo/bitstream/handle/123456789/21324/T-690.PDF?sequence=1&isAllowed=y>

Rodríguez, C. (2011). *El plazo razonable en el marco de las garantías judiciales en Colombia*, recuperado de <file:///C:/Users/User/Downloads/Dialnet-ElPlazoRazonableEnElMarcoDeLasGarantiasJudiciales-3851181.pdf>

Salas Vega, M (2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del Estado como expresión del desarrollo del Estado Constitucional del Derecho*, Tesis presentada a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, recuperado de http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TESIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Sangués, N. (1997). *Ensayo Jurisdicción Constitucional y Seguridad Jurídica*, Vol. 4 Núm. 4, recuperado de <file:///C:/Users/User/Downloads/3303-12478-1-PB.pdf>

SUNAT (2018). , GJA-00.05: *Tabla de sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas* , recuperado de <http://www.sunat.gob.pe/legislacion/procedim/normasadua/normasociada/gja-00.05.htm>

Tello Burga, C (2015). *La inversión privada, el tipo de cambio y la tasa de interés intercambiaría en el Perú 1996-2010*, Tesis presentada a la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, ubicada en Chiclayo, recuperado de http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/702/1/TL_Tello_Burga_ChristianAlexander.pdf

Terrazos Poves, J (2017). *El debido proceso y sus alcances en el Perú*, Artículo de la revista Derecho y Sociedad de la Pontificia Universidad Católica del Perú, recuperado de <file:///C:/Users/User/Downloads/16865-Texto%20del%20art%C3%ADculo-67007-1-10-20170424.pdf>

Van Rompaly, L (2001). *Sentencia 185 del 12 de septiembre de 2001 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5TO Turno en Montevideo*, recuperado de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Labandera-Teoria-de-los-actos-proprios-y-su-aplicacion-en-el-Derecho-aduanero.pdf>

Vargas, W. (2010). *Breve historia de Aduanas y el resguardo aduanero en el Perú*, recuperado de <http://fentatsunat.globered.com/categoria.asp?idcat=42>

Viteri Custodio, D.D. (2013). *Elderecho alplazo razonable en elproceso penal: eldesarrollo jurisprudencialde laCorte InteramericanadeDerechosHumanosydel TribunalConstitucionalperuano*, Revista del Colegio de Abogados de Arequipa-Perú, recuperado de

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/\\$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/6e1af1f197b5442b05257a880019df6b/$file/104300574-el-plazo-razonable.pdf)

IX. Anexos

1. Matriz de Consistencia

| PROBLEMA GENERAL | OBJETIVO GENERAL | HIPOTESIS GENERAL |
|--|---|---|
| ¿De qué manera el plazo excesivo en la resolución de los recursos impugnatorios en materia aduanera fue un factor que desalentó la inversión privada- Perú 2018? | Determinar si el plazo excesivo en la resolución de los recursos impugnatorios en materia aduanera fue un factor que desalentó la inversión privada- Perú 2018. | El plazo excesivo en la resolución de los recursos impugnatorios en materia aduanera fue un factor que desalentó la inversión privada- Perú 2018. |
| PROBLEMAS ESPECIFICOS | OBJETIVOS ESPECIFICOS | HIPOTESIS ESPECIFICAS |
| ¿De qué manera se puede brindar seguridad jurídica a los inversionistas sin quebrar el debido proceso si disminuimos los plazos que se tienen para resolver los procedimientos aduaneros que señala el art. 205° de La Ley General de Aduanas? | Determinar si se puede brindar seguridad jurídica a los inversionistas sin quebrar el debido proceso si disminuimos los plazos que se tienen para resolver los procedimientos aduaneros que señala el art. 205° de La Ley General de Aduanas. | Se puede brindar seguridad jurídica a los inversionistas sin quebrar el debido proceso si disminuimos los plazos que se tienen para resolver los procedimientos aduaneros que señala el art. 205° de La Ley General de Aduanas. |
| ¿Por qué los procedimientos aduaneros que detalla el art. 205° de La Ley General de Aduanas deben regirse por su misma Ley y diferenciarse de los procedimientos tributarios que señala El Código Tributario? | Determinar si los procedimientos aduaneros que detalla el art. 205° de La Ley General de Aduanas deben regirse por su misma Ley y diferenciarse de los procedimientos tributarios que señala El Código Tributario. | Los procedimientos aduaneros que detalla el art. 205° de La Ley General de Aduanas deben regirse por su misma Ley y diferenciarse de los procedimientos tributarios que señala El Código Tributario. |

2. Validación de instrumentos

Los instrumentos utilizados fueron: una encuesta, fichas bibliográficas, fichas de de resumen y un cuadro comparativo.

La encuesta fue la siguiente:

ENCUESTA

1. ¿Conoce Usted los plazos para resolver los recursos impugnatorios en materia aduanera: reclamación, apelación y demanda contenciosa administrativa?

SI () NO ()

 2. ¿Le parece que los plazos que tardan las instituciones públicas en resolver recursos impugnatorios en materia aduanera son adecuados?

SI () NO ()

 3. ¿Cuántos meses cree que debería durar en resolverse un recurso impugnatorio en materia aduanera? Responda la alternativa que estime conveniente?.
- a) 3 meses
 - b) 6 meses
 - c) Un año
 - d) Según el Código Tributario vigente
 - e) Ninguna de las anteriores

4. ¿Alguna vez se ha visto perjudicado por la demora en resolver un expediente de reclamación o apelación aduanera?

SI () NO ()

5. ¿Usted invertiría en un negocio o una empresa en el Perú conociendo la demora en las tramitaciones aduaneras?

SI () NO ()

6. ¿Tiene conocimiento de negocios que han quebrado por la demora en resolver un conflicto de materia aduanera?

SI () NO ()

7. ¿Alguna vez han retenido su mercancía en La Aduana?

SI () NO ()

8. ¿Le han aplicado multas por no presentar la documentación aduanera pertinente por desconocimiento?

SI () NO ()

9. ¿Tiene miedo de invertir en el país?

SI () NO ()

10. ¿Conoce Usted la diferencia entre un trámite aduanero y un trámite en materia tributaria?

SI () NO ()

11. ¿Considera Usted que un reclamo aduanero debe tramitarse igual que un reclamo de carácter tributario?

SI () NO ()

Resultados de la encuesta:

Se hizo una encuesta de 11 preguntas a los administrados, a fin de ver la validez de nuestras hipótesis. Para determinar la validez del instrumento se consideraron los sgtes. Parámetros:

Validez media =50%

Validez baja= menor a 50%

Validez aceptable= mayor a 50% hasta 70 %

Validez alta= mayor a 70% hasta 100%

De las 11 preguntas planteadas, 10 son cerradas, es decir, responden a “sí” o “no”; siendo solo la pregunta tres la que tiene múltiples opciones.

En algunos casos la afirmación “SI” es positiva y en otros casos la respuesta “NO” es la positiva, dependiendo el sentido de la pregunta realizada.

Preguntas con SI positivo: 4, 8, 9 10 y 11

Preguntas con NO positivo: 1,2,5, 6 y 7

| PREGUNTA | SI | % | NO | % | VALIDEZ |
|-----------|----|-------|----|-------|-----------|
| 1 | 23 | 24.73 | 70 | 75.27 | alta |
| 2 | 15 | 16.13 | 78 | 83.87 | alta |
| 4 | 74 | 79.57 | 19 | 20.43 | alta |
| 5 | 41 | 44.09 | 52 | 55.91 | aceptable |
| 6 | 56 | 60.22 | 37 | 39.78 | aceptable |
| 7 | 40 | 43.01 | 53 | 56.99 | aceptable |
| 8 | 35 | 37.63 | 58 | 62.37 | aceptable |
| 9 | 69 | 74.19 | 24 | 25.81 | aceptable |
| 10 | 55 | 59.14 | 38 | 40.86 | aceptable |
| 11 | 28 | 30.11 | 65 | 69.89 | aceptable |
| RESULTADO | | | | | aceptable |

Preguntas con alternativas múltiples: solo la 3

| ALTERNATIVAS | | | | | |
|--------------|---------------|-------|-------|------|------|
| PREGUNTA | A | B | C | D | E |
| 3 | 54.84 | 23.66 | 12.90 | 3.23 | 5.38 |
| RESULTADO | VALIDEZ MEDIA | | | | |

FICHA DE VALIDACIÓN DE LA ENCUESTA

Puntuación del 1 al 5, cuyo significado es el siguiente:

- 1: Muy poco
- 2: Poco
- 3: Regular
- 4: Aceptable
- 5: Muy aceptable

| CRITERIOS | PUNTUACIÓN | | | | | ARGUMENTO | SUGERENCIA Y OBSERVACIÓN |
|-------------------------------|------------|---|---|---|---|--|--|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | |
| VALIDEZ DE CONTENIDO | | | | | X | Contiene preguntas precisas para determinar si es válida la investigación. | Es acorde a la investigación. |
| VALIDEZ CRITERIO METODOLOGICO | | | X | | | Es de carácter explicativo, por tanto el método empleado es válido. | Se precisa hacer un cuadro comparativo de las normas aduaneras en el Perú. |
| OBJETIVIDAD DE LA MEDICION | | | | | X | Cumple con dar los resultados de la investigación presentada. | Plantear una propuesta de reforma de Ley |
| PRESENTACION DE INSTRUMENTOS | | | | X | | Se detallan los resultados de la encuesta. | Es acorde con la investigación |
| TOTAL | 17 | | | | | | |

De 1 a 5: No válido, reformular

De 6 a 10: No válido, modificar

De 11 a 15: Válido, mejorar

De 15 a 20: Válido, aplicar